



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
9 de septiembre de 2009
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones

Doha, 9 a 13 de noviembre de 2009

Temas 2 y 4 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Asistencia técnica

Cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe de la Secretaría**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
A. Marco legislativo	3
B. Mandato de la Conferencia de los Estados Parte	3
C. Alcance y estructura del informe	4
D. Cronología del proceso de presentación de informes	7
E. Asistencia brindada por la Secretaría después del segundo período de sesiones de la Conferencia para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes	7
F. Resumen de los informes de autoevaluación presentados al 14 de agosto de 2009	8
II. Análisis de la aplicación de determinados artículos de la Convención	11
A. Medidas preventivas (capítulo II de la Convención)	11
B. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III de la Convención)	40
C. Cooperación internacional (capítulo IV de la Convención)	64

* CAC/COSP/2009/1.

** Este documento se presenta con retraso debido a que hubo que posponer su ultimación hasta que se recibiese la información adicional necesaria.



D. Recuperación de activos (capítulo V de la Convención)	69
E. Información adicional.....	105
III. Sinopsis sobre el cumplimiento por parte de un Estado signatario notificante	106
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	106

I. Introducción

A. Marco legislativo

1. De conformidad con el artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Conferencia de los Estados Parte en la Convención se estableció para mejorar la capacidad de los Estados parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la Convención. Además, la Conferencia, debe promover y examinar la aplicación de la Convención mediante el examen periódico de su aplicación y la formulación de recomendaciones para su mejora y aplicación (art. 63, párrs. 1 y 4 e) y f)).

2. Para cumplir esas funciones, es esencial que la Conferencia obtenga el necesario conocimiento mediante la información que presenten los Estados parte sobre las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados parte en la aplicación de la Convención (art. 63, párr. 5). Con ese fin, cada Estado parte debe proporcionar a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (art. 63, párr. 6).

3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 63, el primer período de sesiones de la Conferencia se celebró en Jordania del 10 al 14 de diciembre de 2006, un año después de la entrada en vigor de la Convención el 14 de diciembre de 2005. El segundo período de sesiones de la Conferencia se celebró en Indonesia del 28 de enero al 1° de febrero de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la Conferencia.

B. Mandato de la Conferencia de los Estados Parte

4. La Conferencia decidió en su resolución 1/2 que se utilizara una lista de verificación para la autoevaluación como instrumento para facilitar el suministro de información sobre la aplicación de la Convención, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia. Además, pidió a la Secretaría que compilara y analizara la información proporcionada por los Estados parte y los signatarios y que presentara dicha información y análisis a la Conferencia en su segundo período de sesiones y a los grupos de trabajo intergubernamentales de composición abierta pertinentes establecidos por la Conferencia para facilitar su labor. En cumplimiento de esa resolución, la Secretaría presentó a la Conferencia, en su segundo período de sesiones, un informe sobre la autoevaluación de la aplicación de la Convención¹ y un informe sobre la autoevaluación de las necesidades de asistencia técnica para la aplicación².

5. En su segundo período de sesiones, en su resolución 2/1, la Conferencia instó a los Estados parte y a los signatarios que todavía no lo hubieran hecho a que cumplimentaran la lista de verificación para la autoevaluación y la presentaran a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). En la misma resolución, la Conferencia pidió a la UNODC que siguiera prestando asistencia a las

¹ CAC/COSP/2008/2.

² CAC/COSP/2008/2/Add.1.

partes que la solicitaran en lo que respectaba a la reunión y presentación de la información solicitada en la lista de verificación para la autoevaluación y analizara la información reunida y presentara un informe al respecto a la Conferencia en su tercer período de sesiones.

6. En su resolución 2/2, la Conferencia pidió a los Estados parte que aún no lo hubieran hecho que presentaran información a la Secretaría, mediante la lista de verificación para la autoevaluación, sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

7. El objetivo del presente informe es suministrar a la Conferencia un análisis de la información sobre la aplicación de la Convención, mientras que el objetivo del informe preparado por la Secretaría sobre la autoevaluación de las necesidades de asistencia técnica para la aplicación de la Convención³ es presentar un análisis de las necesidades de asistencia técnica determinadas por medio de la lista de verificación para la autoevaluación.

C. Alcance y estructura del informe

8. De acuerdo con la orientación recibida de la Conferencia y los Estados parte y signatarios, el presente informe contiene información sobre la aplicación de 15 artículos de la Convención. La lista de verificación para la autoevaluación preparada en 2007 abarcó las cuatro esferas temáticas siguientes: prevención⁴, penalización y aplicación de la ley⁵, cooperación internacional⁶ y recuperación de activos⁷.

³ Se publicará con la signatura CAC/COSP/2009/9/Add.1.

⁴ Artículo 5, párrafo 1 (políticas de prevención de la corrupción), artículo 6, párrafos 1 y 2 (órgano u órganos de prevención de la corrupción; e independencia, recursos y personal especializado de ese órgano u órganos) y artículo 9, párrafos 1 a 3 (sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción; formulación de las condiciones de participación en la contratación pública; criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública; sistema interno de examen de las decisiones sobre contratación pública; medidas relativas al personal encargado de la contratación pública; transparencia y obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública; presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; normas de contabilidad y auditoría; sistemas de gestión de riesgos y control interno; medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos; y prevención de la falsificación de los documentos relacionados con los gastos públicos).

⁵ Artículo 15 (soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales), artículo 16 (soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas), artículo 17 (malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público), artículo 23 (tipificación como delito de la conversión o la transferencia del producto del delito; tipificación como delito de la adquisición, posesión o utilización del producto del delito; delitos determinantes en el blanqueo del producto del delito; y obligación de notificar) y artículo 25 (tipificación como delito del uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstruir la prestación de testimonio o el cumplimiento de las funciones de un funcionario; y tipificación como delito del hecho de obstaculizar el cumplimiento de las funciones de los servicios encargados de hacer cumplir la ley).

⁶ Artículo 44, párrafo 6 a) (la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición), y artículo 46, párrafo 13 (designación de una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución).

9. Respecto de cada disposición seleccionada se recabó la información preguntando a los Estados si habían adoptado las medidas requeridas por la Convención. Las respuestas posibles eran a) sí; b) sí, parcialmente; y c) no. En los casos de plena aplicación (“sí”) y a fin de simplificar la presentación de los informes, se pidió a los Estados que citaran la información legislativa pertinente, sin necesidad de adjuntar copia de los textos respectivos. Si bien era optativo, alrededor del 50% de los Estados notificantes presentaron extractos o adjuntaron el texto de sus leyes. El presente informe refleja, en la medida de lo posible, un análisis de dicha legislación. Para corroborar la aplicación de que se informó (“sí”), se pidió a los Estados que mencionaran ejemplos de la aplicación eficaz de las medidas citadas o transcritas. Dada la naturaleza optativa de esta pregunta, aproximadamente el 40% de los Estados notificantes mencionaron esos ejemplos.

10. En el informe se presenta un diagrama en que se ilustra la aplicación a nivel mundial de cada uno de los capítulos que se examinan (figuras 3, 22, 53 y 56)⁸, seguido de un diagrama en que se ilustra la aplicación a nivel mundial de cada uno de los artículos pertinentes (figuras 4, 10, 16, 23, 29, 35, 41, 47, 54, 55, 57, 63, 69, 75 y 81). Luego, se indica la situación de la aplicación de cada artículo pertinente y se analiza la información suministrada a la Secretaría. Para que la Conferencia

⁷ Artículo 52 (verificación de la identidad e intensificación del escrutinio de los clientes de las instituciones financieras; impartición de directrices a las instituciones financieras; notificación a las instituciones financieras de la identidad de determinadas personas cuyas cuentas deberán someter a un mayor escrutinio; aplicación de medidas para velar por que las instituciones financieras mantengan registros adecuados; evitación del establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación; establecimiento de sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos; y exigencia a los funcionarios públicos que tengan algún derecho sobre alguna cuenta financiera extranjera que declaren su relación con esa cuenta), artículo 53 (adopción por un Estado parte de las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados parte para entablar ante sus tribunales una acción civil; adopción por un Estado parte de las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar que se indemnice o resarza por daños y perjuicios a otro Estado parte; y adopción por un Estado parte de las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante el producto del delito), artículo 54 (adopción por un Estado parte de las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte; decomiso de bienes de origen extranjero; decomiso de bienes sin que medie una condena, cuando se hayan adquirido esos bienes con el producto del delito de corrupción; embargo preventivo o incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación; embargo preventivo o incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para adoptar esas medidas y en el entendimiento de que ulteriormente los bienes serán objeto de una orden de decomiso), artículo 55, párrafos 1 a 3 (remisión de una solicitud de orden de decomiso a las autoridades competentes; identificación, localización y embargo preventivo o incautación del producto del delito con miras a su eventual decomiso; y contenido de las solicitudes de una orden de decomiso), y artículo 57 (disposición de los bienes decomisados; restitución de los bienes decomisados, dando curso a una solicitud presentada por otro Estado parte; restitución de los bienes decomisados de conformidad con el artículo 55 de la Convención; deducción de los gastos que se hayan efectuado en la restitución o disposición de los bienes decomisados; y celebración de acuerdos con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados).

⁸ Capítulo II, “Medidas preventivas”; capítulo III, “Penalización y aplicación de la ley”; capítulo IV, “Cooperación internacional”; y capítulo V, “Recuperación de activos”.

pueda identificar con mayor facilidad las tendencias y modalidades de la aplicación a nivel regional, la información sobre la situación de la aplicación está dividida por grupos regionales y, excepto en el caso de los artículos 44 y 46, se complementa con un diagrama de la aplicación a nivel regional de cada artículo pertinente (figuras 5 a 9, 11 a 15, 17 a 21, 24 a 28, 30 a 34, 36 a 40, 42 a 46, 48 a 52, 58 a 62, 64 a 68, 70 a 74, 76 a 80 y 82 a 86). Dado que la calidad del presente informe es, en gran medida, un reflejo de la calidad de la información recibida por la Secretaría, el análisis de la aplicación de cada artículo se complementa, cuando corresponde, con recuadros en los que se describen ejemplos de aplicación con buenas perspectivas y las prácticas de presentación de informes.

11. A los Estados parte que informaron sobre la aplicación de algunas o ninguna de las disposiciones que se examinan (“sí, parcialmente” o “no”) se les pidió que mencionaran el tipo de asistencia técnica que, de obtenerse, pudiera facilitar la aplicación de las medidas prescritas por la Convención. Los tipos de asistencia prevista consistían en legislación modelo, redacción de textos legislativos, asesoramiento jurídico, visitas sobre el terreno por un experto anticorrupción y elaboración de un plan de acción para la aplicación. También se brindó a los Estados la oportunidad de describir necesidades de formas de asistencia técnica distintas de las enumeradas *supra*, o de indicar que, pese al cumplimiento parcial o el incumplimiento de la disposición objeto de examen, no se precisaba asistencia.

12. Para garantizar la coordinación y evitar duplicaciones innecesarias en la prestación de asistencia técnica, se recabó más información de los Estados que habían indicado necesidades en esa esfera. En particular, se preguntó a esos Estados si ya se estaba prestando o se había prestado la asistencia técnica necesaria para aplicar la Convención. En caso de una respuesta afirmativa, se les pidió que especificaran quién prestaba esa asistencia y si su prórroga o ampliación facilitaría en mayor medida la aplicación de la disposición objeto de examen.

13. Dado que la Conferencia, en su segundo período de sesiones, ya examinó la información suministrada a la Secretaría en los 44 informes de autoevaluación de los Estados parte recibidos hasta el 30 de noviembre de 2007, en el presente informe el análisis expositivo se centra en la información presentada por los Estados parte entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009. En el período que se examina, se presentaron a la Secretaría 33 nuevos informes de autoevaluación y cinco versiones actualizadas de informes de autoevaluación anteriores. Para evitar una interpretación errónea de las características visuales que ilustran la aplicación de cada artículo a nivel mundial y regional, esas características abarcan también información contenida en los informes de autoevaluación presentados antes del 30 de noviembre de 2007 y, en consecuencia, se basan en la totalidad de los 77 informes de autoevaluación recibidos por la Secretaría al 14 de agosto de 2009. En aras de la exhaustividad, el presente informe se debería leer conjuntamente con el informe titulado “Autoevaluación de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”¹.

14. Mientras que en la lista de verificación para la autoevaluación se presenta información sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, se hace referencia a los artículos y capítulos y no a las disposiciones particulares examinadas para que el informe sea más completo y facilitar su lectura.

15. Mediante un instrumento informático innovador de reunión de información, que se ha utilizado para la autoevaluación, permitirá a la Conferencia, gracias a las características visuales y las estadísticas detalladas, determinar las principales necesidades de asistencia técnica.

D. Cronología del proceso de presentación de informes

16. Según solicitó la Conferencia en su resolución 1/2, la Secretaría preparó una lista de verificación para la autoevaluación sobre la aplicación de la Convención. Esa lista electrónica de verificación para la autoevaluación se distribuyó a los Estados parte y signatarios en un CD-ROM el 15 de junio de 2007. El 30 de junio de 2007, la lista se puso a disposición de los interesados en la página web de la UNODC (www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/self-assessment.html).

17. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Secretaría presentó un informe analítico¹ sobre la información que habían suministrado 44 Estados parte y siete Estados signatarios al 30 de noviembre de 2007. La adición a ese informe² contiene información sobre la asistencia técnica necesaria para aplicar plenamente la Convención.

18. Al 14 de agosto de 2009, la Secretaría había recibido 77 informes de autoevaluación de los Estados parte en la Convención y seis informes de los Estados signatarios, sumando 83 los informes recibidos.

E. Asistencia brindada por la Secretaría después del segundo período de sesiones de la Conferencia para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes

19. Entre el 1° de febrero de 2008 y el 14 de agosto de 2009, aproximadamente 90 misiones permanentes o gobiernos centrales recibieron, por teléfono o correo electrónico, ofertas de asistencia para la instalación y el funcionamiento del programa informático relacionado con la lista.

20. En las reuniones de los grupos de trabajo celebradas entre períodos de sesiones en relación con el examen de la aplicación, la recuperación de activos y la asistencia técnica, se organizó para las delegaciones una “clínica de autoevaluación” con el fin de ayudarlas a familiarizarse con el programa informático, rellenar los informes de autoevaluación o transcribir sus informes en el formato requerido.

21. A continuación se informa en detalle sobre la asistencia prestada por la Secretaría:

a) Los 26 siguientes Estados parte recibieron asistencia de la Secretaría para concluir o actualizar sus informes de autoevaluación o convertirlos al formato requerido: Afganistán, Angola, Argelia (actualización), Armenia, Australia, Brunei Darussalam, China, Colombia (actualización), Croacia (actualización), Cuba, Ecuador, Fiji, Filipinas (actualización), Guatemala, Malta, Pakistán, Panamá, Perú (actualización), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (actualización), República de Corea, Rwanda, Sierra Leona, Tayikistán, Togo, Túnez y Yemen.

b) Presentaron sus informes sin requerir asistencia de la Secretaría los 13 Estados parte siguientes: Azerbaiyán, Bulgaria, Egipto, Eslovenia, Grecia, Hungría, Kenya, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Serbia y Uganda.

c) No presentaron informes de autoevaluación los 58 Estados parte siguientes: Albania, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Georgia, Ghana, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kazajstán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Mozambique, Nicaragua, Níger, Palau, Papua Nueva Guinea, Qatar, República Centroafricana, República de Moldova, República Democrática del Congo, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Zambia y Zimbabwe.

F. Resumen de los informes de autoevaluación presentados al 14 de agosto de 2009

22. Al 14 de agosto de 2009 habían presentado informes de autoevaluación 77 Estados parte, por lo que la tasa general de respuesta a la lista de verificación para la autoevaluación aumentó del 42% al 30 de noviembre de 2007 al 57%. Informaron también sobre su aplicación de la Convención seis Estados signatarios u otras entidades. En la figura 1 y en los párrafos 23 a 27 se incluye información detallada sobre la presentación de informes de los Estados parte, por región. En la figura 2 se incluyen los cambios en las tasas de respuesta a nivel regional del 30 de noviembre de 2007 al 14 de agosto de 2009.

Figura 1

Presentación de informes de los Estados parte o signatarios en la Convención, por región

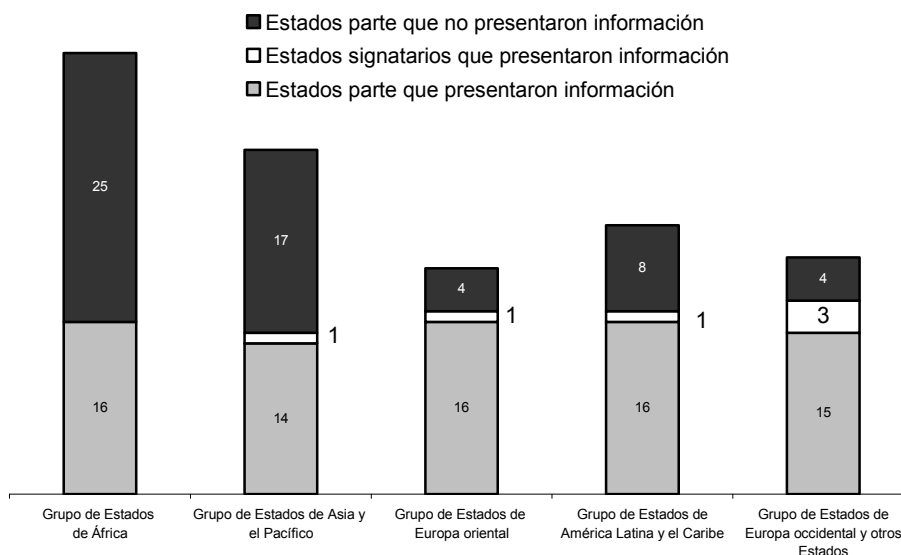
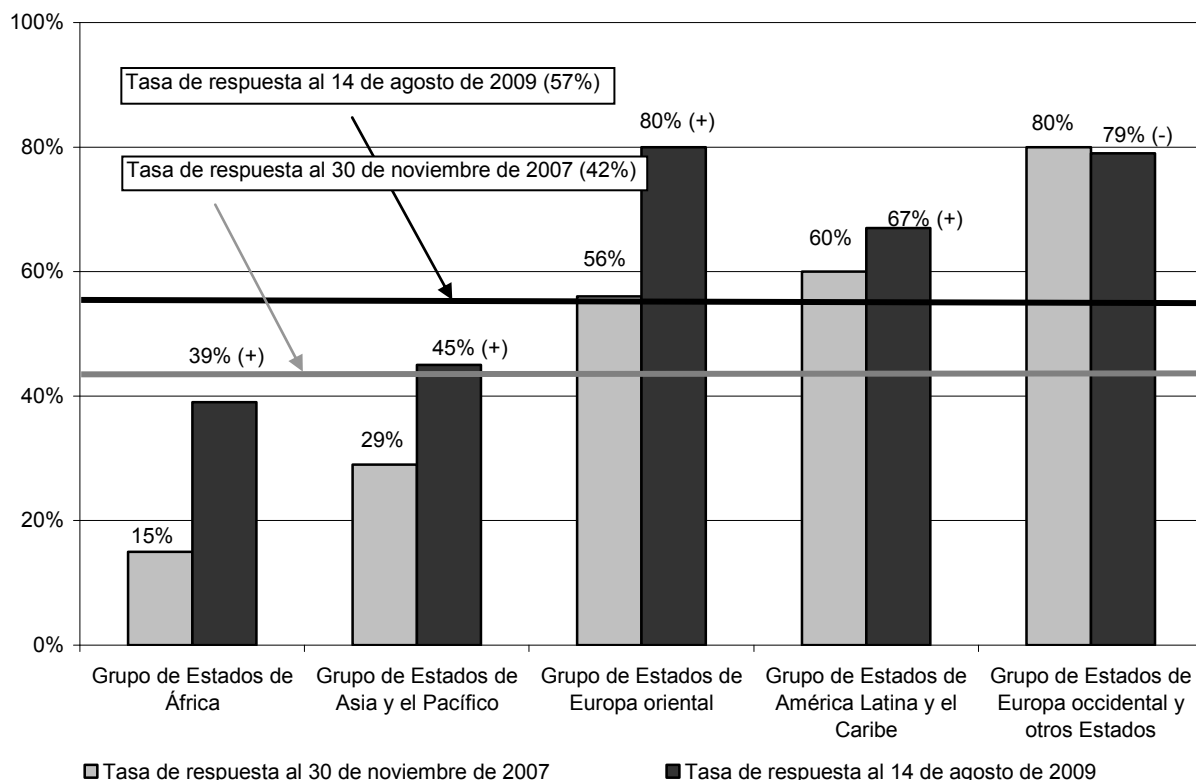


Figura 2
Diferencias entre las tasas de respuesta, por región



1. Grupo de Estados de África

23. Informaron sobre la aplicación de la Convención en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009 los 11 Estados parte del Grupo de Estados de África siguientes: Angola, Egipto, Kenya, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Rwanda, Sierra Leona, Togo, Túnez y Uganda. Argelia actualizó la información que había presentado anteriormente. No presentaron informes de autoevaluación los 25 Estados parte siguientes: Benin, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Djibouti, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea-Bissau, Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mozambique, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe.

2. Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

24. Presentaron informes de autoevaluación en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009 los nueve Estados parte del

Grupo de Estados de Asia y el Pacífico siguientes: Afganistán, Brunei Darussalam⁹, China¹⁰, Fiji, Mongolia, Pakistán, República de Corea, Tayikistán y Yemen. Filipinas actualizó la información que había presentado anteriormente. No presentaron informes los 17 Estados parte siguientes: Camboya, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del), Iraq, Kazajstán, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas, Palau, Papua Nueva Guinea, Qatar, Sri Lanka, Timor-Leste, Turkmenistán y Uzbekistán.

3. Grupo de Estados de Europa oriental

25. Informaron sobre la aplicación de la Convención en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009 los seis Estados parte del Grupo de Estados de Europa oriental siguientes: Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia, Hungría y Serbia. Croacia actualizó la información que había presentado anteriormente. No informaron sobre su aplicación de la Convención los cuatro Estados parte siguientes: Albania, Bosnia y Herzegovina, Georgia y la República de Moldova.

4. Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

26. Presentaron informes de autoevaluación en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009 los cuatro Estados parte del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe siguientes: Cuba, Ecuador, Guatemala y Panamá. Colombia y el Perú presentaron una versión actualizada de sus respectivos informes de autoevaluación. Los ocho Estados parte no informaron sobre su aplicación de la Convención: Antigua y Barbuda, Bahamas, Guyana, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Trinidad y Tabago y Venezuela (República Bolivariana de). Un Estado signatario, a saber, Haití, también presentó información.

5. Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

27. Informaron sobre la aplicación de la Convención en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009 los tres Estados parte del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados siguientes: Australia¹¹, Grecia y Malta. El Reino Unido actualizó la información que había presentado anteriormente. Los cuatro siguientes Estados parte no presentaron información: Bélgica, Dinamarca, Israel y Luxemburgo.

⁹ Brunei Darussalam presentó información antes del 30 de noviembre de 2007, pero no se la incluyó en el análisis anterior, porque el país era un Estado signatario en el momento de presentarla.

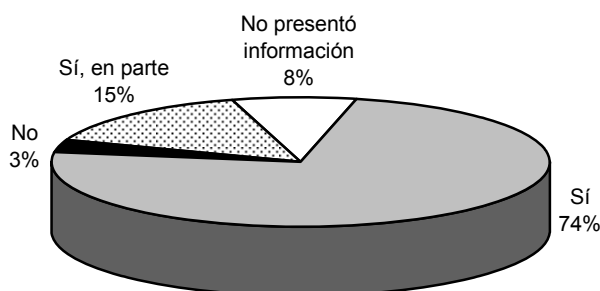
¹⁰ Cuando transmitió a la Secretaría su informe de autoevaluación, China señaló que los informes de las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y Macao debían considerarse parte integrante de la respuesta de China.

¹¹ Australia presentó un informe de autoevaluación antes del 30 de noviembre de 2007. Sin embargo, la UNODC recibió el informe después del segundo período de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte.

II. Análisis de la aplicación de determinados artículos de la Convención

A. Medidas preventivas (capítulo II de la Convención)

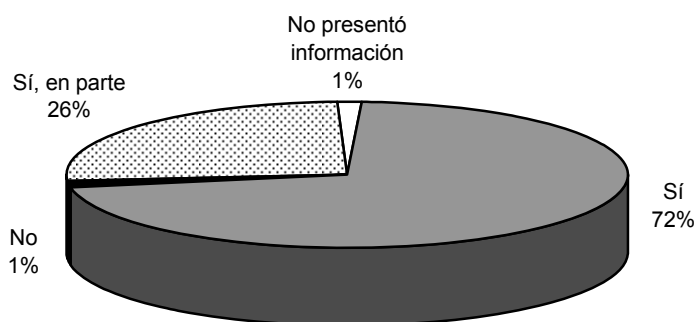
Figura 3
Aplicación del capítulo II a nivel mundial



1. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción (artículo 5, párrafo 1)

28. En la figura 4 se ilustra la aplicación del artículo 5 a nivel mundial (incluidas la aplicación por las partes que presentaron información antes del 30 de noviembre de 2007). Del 78% de los Estados parte que habían informado que aplicaban plenamente el artículo 5 al 30 de noviembre de 2007, la tasa de aplicación disminuyó al 73%.

Figura 4
Aplicación del artículo 5 a nivel mundial (Estados parte que presentaron información)



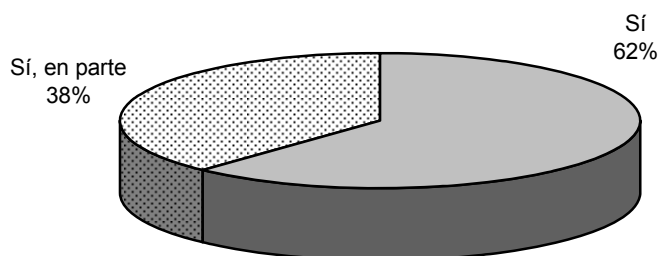
a) Grupo de Estados de África

29. De los 11 Estados parte del Grupo de Estados de África que presentaron información, Egipto, Marruecos, Mauricio, Rwanda, Túnez y Uganda indicaron que habían adoptado políticas y prácticas de prevención de la corrupción en aplicación del artículo 5 de la Convención. Angola, Kenya, Mauritania, Sierra Leona y el Togo informaron de que habían aplicado algunas de esas medidas. En los casos

pertinentes, los Estados parte que presentaron información citaron la legislación correspondiente, mientras que el Togo informó de que no había aplicado políticas de prevención de la corrupción en virtud de la legislación, sino por el establecimiento de un órgano cuya tarea exclusiva era luchar contra la corrupción. Además, el Togo indicó que el público podía presentar a ese órgano denuncias sobre casos de corrupción. Egipto, además de citar la legislación pertinente, informó de que muchos órganos participaban en la aplicación de los principios contenidos en el artículo 5 de la Convención, entre ellos, los comités de enjuiciamiento público y de integridad y transparencia. Mauritania y Sierra Leona suministraron información sobre sus estrategias de lucha contra la corrupción: Mauritania indicó que se había aprobado una estrategia nacional de lucha contra la corrupción que abarcaba todos los segmentos de la sociedad, pero no dio detalles sobre los objetivos y enfoques de la estrategia. Sierra Leona describió la estrategia de lucha contra la corrupción que había elaborado recientemente para el período 2008-2013 e informó de que estaba destinada a prevenir la corrupción mediante el fortalecimiento de las instituciones, la enseñanza y la lucha contra la corrupción existente. Mauricio suministró, como ejemplos de una aplicación eficaz del artículo (información opcional), información sobre el establecimiento de equipos básicos de lucha contra la corrupción y sobre la adopción de medidas para movilizar apoyo público a los esfuerzos de lucha contra la corrupción. En el recuadro 1 figura un ejemplo de aplicación eficaz del artículo por Mauricio. Uganda señaló que su Constitución era el marco jurídico aplicable y que la Dirección de Ética e Integridad tenía la tarea de formular políticas y legislación de lucha contra la corrupción para orientar a los organismos y sus actividades y de vigilar la observancia de las normas éticas, la legislación y la representación política en la lucha contra la corrupción.

Figura 5

Aplicación del artículo 5 por partes del Grupo de Estados de África

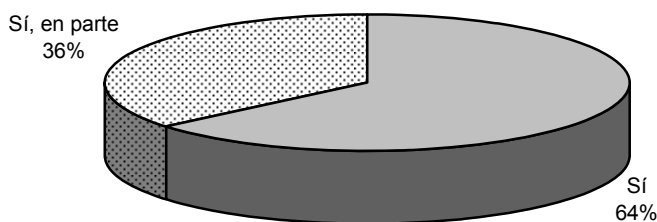


b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

30. Seis de los nueve Estados parte del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico que presentaron información, a saber, China (incluido Hong Kong), Fiji, Mongolia, el Pakistán, la República de Corea y Tayikistán, informaron de que habían aplicado plenamente políticas y prácticas de prevención de la corrupción, según lo previsto en el artículo 5. Filipinas actualizó la información que había presentado anteriormente e informó también sobre el pleno cumplimiento del artículo objeto de examen. Fiji se remitió a su Constitución e informó de que había promulgado un

código de conducta pertinente, mientras que el Pakistán suministró información sobre una ordenanza nacional relativa a la rendición de cuentas y sobre normas de conducta para funcionarios públicos. La República de Corea hizo referencia, como legislación aplicable, a su ley de lucha contra la corrupción y al establecimiento y funcionamiento de una comisión de lucha contra la corrupción y de derechos civiles e informó de que la tarea de la comisión era, entre otras cosas, la de divulgar mejores prácticas mediante la evaluación y difusión de la adecuación y eficacia de las iniciativas de las organizaciones públicas en la lucha contra la corrupción. Filipinas hizo referencia a diversas disposiciones de su Constitución e informó sobre el programa de acción nacional de lucha contra la corrupción, basado en el plan de desarrollo de mediano plazo del país, la Convención y los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Además, suministró información sobre un consejo multisectorial de lucha contra la corrupción, que había asignado prioridad a la aplicación de la Convención. Filipinas informó también sobre el establecimiento de una comisión presidencial de lucha contra el soborno, a la que se había encomendado la tarea de formular planes y estrategias nacionales de lucha contra la corrupción, realizar campañas de sensibilización y recomendar la elaboración y aprobación de políticas apropiadas para intensificar los esfuerzos de lucha contra la corrupción. El Afganistán, Brunei Darussalam y el Yemen indicaron que habían aplicado parcialmente la disposición. El Afganistán hizo referencia a su estrategia nacional de desarrollo, en que se preveía la lucha contra la corrupción, para hacer frente a ésta en los sectores público y privado. Brunei Darussalam indicó que en la Dirección Nacional de Lucha contra la Corrupción había una Sección de Prevención de la Corrupción, cuyo cometido era analizar las prácticas y los procedimientos laborales de las dependencias gubernamentales pertinentes y formular recomendaciones sobre el sistema en vigor, para prevenir las oportunidades de corrupción o abuso. Además, Brunei Darussalam informó de que la Dependencia de Relaciones con la Comunidad de la Dirección de Lucha contra la Corrupción tenía la tarea de informar al público sobre los efectos negativos de la corrupción mediante conferencias, espectáculos itinerantes y exposiciones. En el recuadro 1 figura un ejemplo de la aplicación eficaz del artículo por Brunei Darussalam. Fiji explicó en detalle las medidas adoptadas para aplicar la disposición en cuestión, mientras que Mongolia suministró información sobre su programa nacional de lucha contra la corrupción. Tayikistán informó sobre su proyecto de estrategia de lucha contra la corrupción. Si bien todos los Estados parte que presentaron información citaron las leyes aplicables u otras medidas, Fiji, el Pakistán y la República de Corea suministraron también ejemplos de una aplicación eficaz del artículo (información opcional).

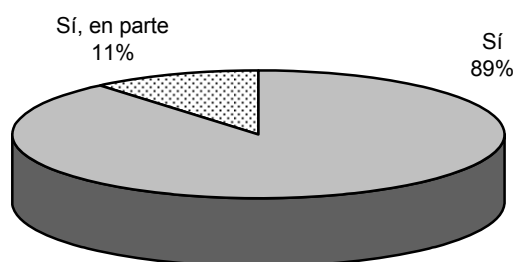
Figura 6
Aplicación del artículo 5 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



c) Grupo de Estados de Europa oriental

31. Los seis Estados parte que presentaron información, Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia, Hungría y Serbia, indicaron que habían adoptado medidas preventivas, como se estipulaba en el artículo 5. Armenia indicó que, si bien contaba ya con una estrategia de lucha contra la corrupción, estaba elaborando una nueva estrategia que contenía medidas para su aplicación. Azerbaiyán informó de que había aprobado una estrategia nacional para el aumento de la transparencia y la lucha contra la corrupción para el período 2007-2011. En un esfuerzo por informar sobre un elemento de notificación opcional de suministrar ejemplos del uso o la aplicación eficaz del artículo, Azerbaiyán presentó información sobre medidas nacionales de lucha contra la corrupción destinadas a planificar y asignar las responsabilidades pertinentes adecuadamente. Bulgaria mencionó su primera estrategia nacional de lucha contra la corrupción, aprobada en 2001, e hizo referencia a la Comisión de Coordinación de la Lucha contra la Corrupción, una dependencia gubernamental. Además, señaló que tenía un plan de acción para la aplicación de la estrategia nacional. Serbia informó sobre la aprobación de nueva legislación, en particular la ley del organismo de lucha contra la corrupción. Hungría mencionó su código penal como legislación aplicable. Bulgaria y Serbia suministraron también información opcional al presentar ejemplos de la aplicación eficaz del artículo. Bulgaria indicó que se habían establecido centros telefónicos automáticos para informar sobre los casos de corrupción. Croacia, al actualizar la información presentada anteriormente, hizo referencia a su cumplimiento pleno de la disposición en cuestión e indicó que en la estrategia nacional de lucha contra la corrupción, el plan de acción de la estrategia y el reglamento judicial se estipulaban también políticas y prácticas de prevención de la corrupción. Además, Croacia suministró detalles adicionales sobre la obligación de los abogados empleados por el Estado de declarar sus bienes. Eslovenia citó la legislación aplicable y proporcionó información detallada sobre la estrategia nacional de lucha contra la corrupción.

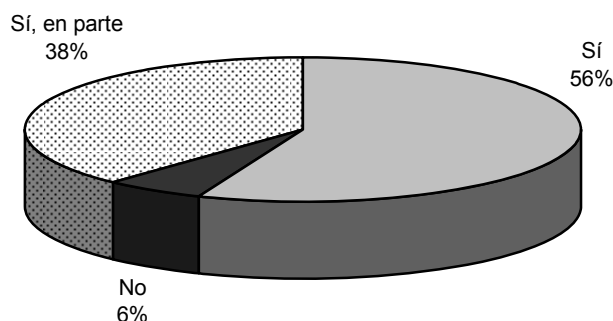
Figura 7
Aplicación del artículo 5 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental



d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

32. Dos de los cuatro Estados parte que presentaron información, Cuba y Panamá, indicaron que habían aplicado políticas eficaces de lucha contra la corrupción, con miras al cumplimiento pleno del artículo 5. Ambas partes también adjuntaron o citaron detalladamente las leyes nacionales pertinentes. El Perú, en una actualización de la información que había presentado anteriormente sobre la legislación aplicable, informó de que había aplicado parcialmente el artículo 5. El Ecuador señaló su aplicación parcial del artículo, pero no suministró información sobre las medidas pertinentes legislativa o de otra índole (elemento de notificación obligatorio), mientras que Guatemala informó de que no había aplicado las medidas estipuladas en el artículo 5. Cuba informó sobre una serie de medidas para prevenir la corrupción, incluidas la elaboración de planes con ese fin, en cumplimiento de la resolución ministerial 13/06, y la aprobación de un código de ética. Panamá presentó una amplia reseña de las medidas adoptadas a fin de asegurar la aplicación de políticas eficaces para prevenir la corrupción. Entre otras cosas, Panamá informó sobre el fortalecimiento de las medidas para la participación de la sociedad civil mediante peticiones y para el ejercicio del derecho a la información, en cumplimiento de la Constitución y la Ley de Transparencia. Además, Panamá indicó que había establecido una página web con información para el público sobre productos y servicios del Gobierno. Se había aprobado un Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y todos los años se celebraba una “Semana de Transparencia”. Cuba también suministró ejemplos de la aplicación eficaz de la disposición en cuestión.

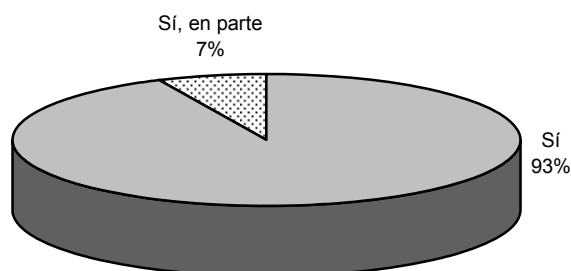
Figura 8
Aplicación del artículo 5 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

33. Los tres Estados parte que presentaron información, Australia, Grecia y Malta, indicaron que habían adoptado políticas de prevención de la corrupción y habían aplicado plenamente el artículo 5 de la Convención. Australia informó de que el Gobierno, por conducto de sus directrices para la fiscalización del fraude en el Commonwealth, había dispuesto que todos los departamentos y organismos del Commonwealth se encargaran de prevenir el fraude y la corrupción en los respectivos departamentos u organismos. Además, Australia informó de que el público podía acceder a los procesos de adopción de decisiones del Gobierno y ponía en la Internet, a disposición de los interesados, información sobre la corrupción y las medidas de lucha contra ésta en el país. Australia indicó también que había elaborado una política relativa a su asistencia al desarrollo y su lucha contra la corrupción en apoyo de las actividades, altamente prioritarias, de lucha contra la corrupción en la región de Asia y el Pacífico. Mientras que Malta suministró información sobre la legislación aplicable y su estrategia nacional de lucha contra el fraude y la corrupción, Grecia describió las medidas que había adoptado para asegurar que hubiera políticas eficaces de lucha contra la corrupción. Grecia hizo referencia a la introducción del gobierno electrónico e iniciativas similares para facilitar la interacción entre los ciudadanos y el Estado en un entorno transparente. En el recuadro 1 figura un ejemplo de la aplicación eficaz del artículo en cuestión por Grecia. Malta también suministró, como información opcional, ejemplos de una aplicación eficaz del artículo.

Figura 9
Aplicación del artículo 5 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 1
Ejemplos de la aplicación eficaz del artículo 5

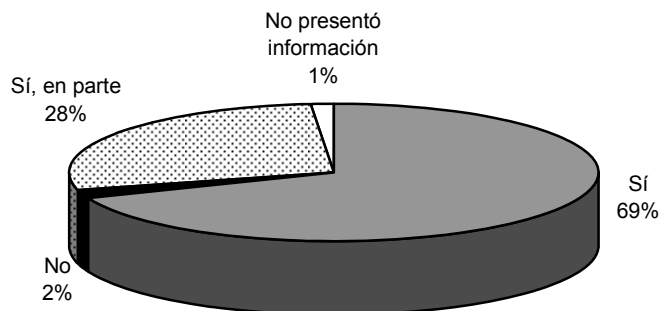
- **Brunei Darussalam:** La Dirección de Lucha contra la Corrupción ha utilizado con éxito los medios de información para difundir a la población local mensajes relativos a la lucha contra la corrupción, por ejemplo, mostrando representaciones de la vida real basados en casos previamente juzgados con éxito en los tribunales. Además, la Dirección de Lucha contra la Corrupción y el Ministerio de Educación han iniciado un programa nacional de estudios sobre la corrupción, en el marco del cual todos los establecimientos docentes, desde la escuela primaria hasta el nivel preuniversitario, deben informar sobre diversos aspectos de las iniciativas de prevención de la corrupción.
- **Cuba:** Se elaboran planes de prevención como instrumentos para la aplicación obligatoria de la Convención a todos los niveles del Gobierno. Los planes constan de varias medidas y están destinados a promover una conducta ética, reducir el riesgo de corrupción y crear un entorno de honestidad y eficiencia.
- **Grecia:** Se ha realizado un examen de toda la legislación que podría permitir prácticas corruptas. Como resultado de ese examen, se han promulgado varios nuevos estatutos, en particular respecto de la contratación pública y los contratos públicos. Se ha iniciado un importante programa de reforma de los reglamentos, cuyo resultado es, entre otras cosas, la introducción del gobierno electrónico.
- **Mauricio:** Una comisión independiente de lucha contra la corrupción ha recabado la participación de los sindicatos en la lucha contra la corrupción, mediante cursos para cuadros medios y un curso práctico de evaluación de las estrategias de lucha contra la corrupción, en que han participado los sindicatos. Además, se ha adoptado un enfoque a nivel de aldea por el que se han establecido círculos comunitarios para la integridad, en los que participan dirigentes comunitarios, y en las escuelas nocturnas se ha sensibilizado sobre cuestiones de corrupción en diferentes lenguas.

2. Órgano u órganos de prevención de la corrupción (artículo 6)

34. En la figura 10 se ilustra la aplicación del artículo 6 a nivel mundial (incluida la aplicación por los Estados parte que presentaron información antes del 30 de noviembre de 2007). El 60% de los Estados parte que, al 30 de noviembre de 2007, habían informado de la existencia de órganos independientes de prevención de la corrupción, la tasa de aplicación ha aumentado al 71%.

Figura 10

Aplicación del artículo 6 a nivel mundial (Estados parte que presentaron información)



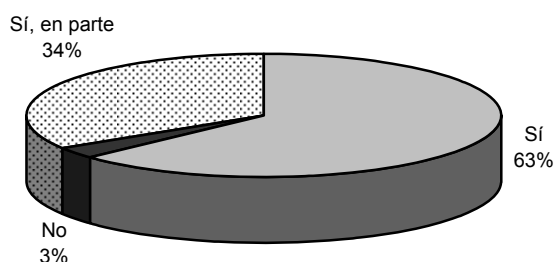
a) Grupo de Estados de África

35. De los 11 Estados parte que presentaron información, Egipto, Marruecos, Mauricio y Rwanda indicaron que habían establecido órganos independientes de prevención de la corrupción, con lo cual cumplían plenamente las disposiciones del artículo 6, mientras que Kenya y el Togo informaron de que habían aplicado algunas de las medidas estipuladas en el artículo. Angola, si bien informó de que no había garantizado la existencia de un órgano de esa índole, como se estipulaba en el párrafo 1 del artículo 6, indicó que en virtud de la ley de la Alta Autoridad de Lucha contra la Corrupción se cumplía parcialmente el requisito, contenido en el párrafo 2 del artículo 6, de otorgar al órgano o a los órganos pertinentes la independencia necesaria y los recursos y la capacitación necesarios. Egipto indicó que, entre otros órganos, el comité de integridad y transparencia actuaba como órgano de lucha contra la corrupción, en cumplimiento del artículo 6. Kenya indicó que había establecido una comisión de lucha contra la corrupción que, complementada por otras instituciones, cumplía parcialmente lo estipulado en el párrafo 1; necesitaba aún asistencia jurídica para cumplir plenamente lo estipulado en el artículo. Uganda informó sobre el establecimiento de una Dirección de Ética e Integridad y señaló que ese órgano de coordinación cumplía plenamente los requisitos contenidos en el párrafo 1. Kenya indicó también que cumplía parcialmente el requisito de otorgar al órgano o a los órganos pertinentes la independencia necesaria (párr. 2) y citó la legislación pertinente, como la mayoría de los demás Estados parte que informaron sobre el cumplimiento pleno o parcial de la disposición. Además, Kenya informó de que estaba realizando un análisis comparado de su legislación en materia de lucha contra la corrupción y de la Convención, para determinar en qué medida se había

aplicado ésta y estudiar el modo de lograr su plena aplicación. Uganda informó de que había aplicado parcialmente el párrafo 2. Mauritania informó de que había aplicado parcialmente el artículo 6 e indicó que ninguna autoridad en particular estaba a cargo de la lucha contra el soborno. Sin embargo, agregó que otras autoridades se encargaban del asunto con diversos grados de independencia. Mauricio informó de que había establecido un órgano independiente de prevención de la corrupción, la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción, y, por lo tanto, cumplía plenamente las disposiciones del artículo 6. La Comisión había elaborado un plan de acción para el período 2006-2009 a fin de aplicar estrategias de lucha contra la corrupción centradas en la prevención y la educación. Sin embargo, Mauricio indicó que el órgano necesitaría todavía capacitación y asistencia técnica, sobre todo para prevenir e investigar el blanqueo de dinero. Rwanda confirmó que había establecido un órgano de prevención de la corrupción, como se estipulaba en el artículo 6, y señaló que se le había otorgado la independencia y capacitación necesarias. Además, Rwanda suministró ejemplos de la aplicación eficaz de la disposición (elemento de notificación opcional). Sierra Leona indicó que cumplía parcialmente la disposición en cuestión e informó sobre el establecimiento de una comisión de lucha contra la corrupción, encargada de aplicar las leyes de lucha contra la corrupción y las políticas y medidas de prevención. Además, informó de que en la ley de lucha contra la corrupción, de 2008, se estipulaba que la comisión debía actuar de manera independiente e imparcial y no debía estar sujeta a la dirección o el control de ninguna persona o autoridad. El Togo informó de que había aplicado parcialmente la disposición en cuestión e indicó que se había establecido una comisión nacional de lucha contra la corrupción y el sabotaje económico, para aumentar la sensibilización pública a los efectos de la corrupción y luchar contra ésta en todas sus formas. El Togo, si bien indicó que cumplía parcialmente el requisito de otorgar independencia a su órgano de lucha contra la corrupción, no especificó, sin embargo, si en el decreto por el que se había establecido la comisión de lucha contra la corrupción se estipulaba su independencia. Túnez informó de que había aplicado algunas de las medidas necesarias para garantizar la existencia de un órgano encargado de prevenir la corrupción (párr. 1) y había aplicado todas las medidas relativas a la independencia, los recursos y la capacitación del personal de ese órgano (párr. 2). Además, suministró información sobre la legislación aplicable. En el recuadro 2 figura un ejemplo de la aplicación eficaz del artículo 6 por Mauricio.

Figura 11

Aplicación del artículo 6 por partes del Grupo de Estados de África



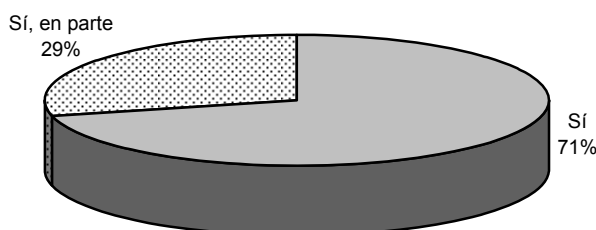
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

36. Seis de los nueve Estados parte que presentaron información, Brunei Darussalam, China (incluido Hong Kong), Fiji, Mongolia, el Pakistán y la República de Corea, indicaron que habían establecido órganos independientes de prevención de la corrupción, por lo cual habían cumplido plenamente lo estipulado en el artículo 6. El Afganistán, Tayikistán y el Yemen informaron de que habían aplicado algunas de las medidas previstas en el artículo en cuestión. Brunei Darussalam señaló que su Dirección de Lucha contra la Corrupción era un órgano independiente que dependía directamente de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan. China informó sobre el establecimiento de la Dirección Nacional de Prevención de la Corrupción y señaló que entre las labores del órgano figuraban la coordinación de la prevención a nivel nacional y la cooperación a nivel internacional para prevenir la corrupción. Fiji informó de que se había reconocido la independencia de la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción, cuyo Comisionado no estaba sujeto a la dirección o el control de ninguna persona, excepto el Presidente de Fiji. Además, Fiji explicó detalladamente la labor de la Comisión, según se resume en el recuadro 2. La República de Corea informó de que había establecido, en la Oficina del Primer Ministro, una Comisión de Derechos Civiles y Lucha contra la Corrupción para ocuparse de denuncias y agravios, mejorar los sistemas administrativos y prevenir la corrupción. Asimismo, indicó que la Comisión estaba encargada de formular políticas de lucha contra la corrupción y recomendaciones para prevenirla, a fin de ayudar a las organizaciones públicas a fortalecer sus sistemas y políticas, así como elaborar políticas básicas a mediano y largo plazo y planes anuales de aplicación para luchar contra la corrupción en el seno de esas organizaciones. En el recuadro 2 figura un ejemplo de aplicación eficaz del artículo 6 por la República de Corea. Mongolia, si bien indicó que había garantizado la existencia de un órgano encargado de prevenir la corrupción, como se estipula en el párrafo 1, no cumplió, sin embargo, el elemento de notificación obligatorio de citar la legislación aplicable. El Afganistán, que indicó que había aplicado parcialmente la disposición en cuestión, informó sobre el establecimiento de una Oficina Superior de Vigilancia y Lucha contra la Corrupción, encargada de vigilar la aplicación de la estrategia nacional de lucha contra la corrupción y reformar los procedimientos administrativos. Respecto de la misma disposición, Tayikistán señaló que el Organismo Estatal de Control Financiero y Lucha contra la Corrupción estaba encargado de prevenir, detectar e investigar los casos de corrupción y los delitos y faltas económicos, pero indicó que el Organismo no contaba con un departamento especializado en la prevención y la interdicción de los delitos relacionados con la corrupción. En cuanto a la independencia, los recursos y la capacitación del personal de los órganos (párr. 2), el Afganistán informó sobre una aplicación parcial de la disposición y explicó que la Oficina Superior de Vigilancia se había establecido como institución independiente en virtud de un decreto presidencial. Asimismo, señaló que, en virtud de la ley de lucha contra la corrupción, se debía impartir capacitación técnica pertinente a todos los empleados gubernamentales para que pudieran cumplir eficazmente sus funciones. Tayikistán indicó que aplicaba parcialmente la disposición en cuestión, pero no citó la legislación aplicable, elemento de notificación obligatorio. Respecto de la misma disposición, China informó de que la Dirección Nacional de Prevención de la Corrupción estaba directamente afiliada al Consejo de Estado y realizaba su labor de manera independiente. Mongolia informó de que la Autoridad Independiente de

Lucha contra la Corrupción era un órgano estatal especial e independiente, de conformidad con la definición contenida en la ley de lucha contra la corrupción. Mongolia indicó que, para asegurar la independencia de la Autoridad, el órgano no dependía, al informar sobre sus actividades, de ningún funcionario u organización. Además, señaló que, a menos que se especificara otra cosa en la ley, estaba prohibido relevar de sus funciones, despedir o transferir a otro puesto o cargo oficial a cualquier funcionario de la Autoridad, sin el consentimiento del funcionario. Asimismo, la República de Corea señaló que no se podía despedir o transferir a otro puesto, contra su voluntad, a los miembros de la Comisión de Derechos Civiles y Lucha contra la Corrupción, excepto por las razones que se enumeraban en la ley de lucha contra la corrupción y del establecimiento y funcionamiento de la Comisión de Derechos Civiles y Lucha contra la Corrupción. Respecto de la capacitación de los funcionarios de la Autoridad Independiente de Lucha contra la Corrupción, Mongolia señaló que los funcionarios habían recibido capacitación en inglés. El Pakistán indicó que se había establecido una División de Sensibilización y Prevención en la Dirección Nacional de Rendición de Cuentas. Excepto Mongolia, todos los Estados parte que presentaron información citaron la legislación pertinente u otras medidas. Fiji, el Pakistán y la República de Corea suministraron ejemplos de un uso o aplicación eficaces del artículo, elemento de notificación opcional.

Figura 12

Aplicación del artículo 6 por partes del Grupo de Estados de Asia



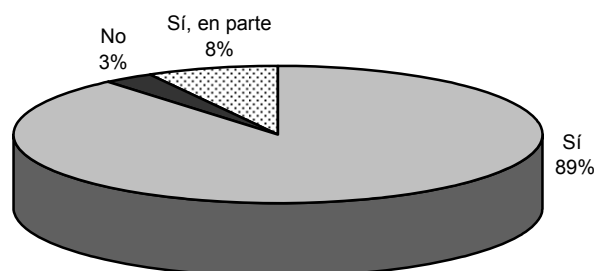
c) Grupo de Estados de Europa oriental

37. Los seis Estados parte que presentaron información indicaron que habían adoptado medidas para garantizar la existencia de órganos encargados de prevenir la corrupción, en aplicación del artículo 6. Croacia, en una actualización de la información que había presentado anteriormente, informó sobre la adopción de medidas para lograr el cumplimiento pleno del artículo 6 y describió detalladamente la naturaleza del Comité de Coordinación de la Vigilancia de la Aplicación de Medidas de Lucha contra la Corrupción y del Consejo Nacional para Fiscalizar la Aplicación de la Estrategia de Lucha contra la Corrupción, elemento de notificación opcional. Armenia señaló que el Gobierno formulaba y aplicaba la política general de lucha contra la corrupción, con el apoyo del Consejo de Lucha contra la Corrupción, presidido por el Primer Ministro. Azerbaiyán suministró información sobre la legislación con arreglo a la cual se había establecido la Comisión de Lucha contra la Corrupción. Bulgaria informó de que se habían establecido una Comisión encargada de Prevenir y Combatir la Corrupción y diversos comités de lucha contra la corrupción en la Asamblea Nacional y el Consejo Judicial Supremo,

respectivamente. Además, Bulgaria indicó que contaba con una estrategia de gobernanza transparente y de prevención y represión de la corrupción. Hungría señaló que había establecido una Junta de Coordinación de Lucha contra la Corrupción, encargada de formular opiniones y recomendaciones y prestarle apoyo al Gobierno. Serbia informó sobre el establecimiento de un organismo de lucha contra la corrupción, que entraría en funcionamiento en 2010. Eslovenia citó como legislación aplicable la ley de prevención de la corrupción, de 2004, y describió detalladamente la naturaleza de la Comisión de Prevención de la Corrupción, encargada de elaborar y aplicar estrategias de lucha contra la corrupción, difundir conocimientos sobre la prevención de la corrupción y proponer enmiendas pertinentes a la legislación. Eslovenia señaló también que la Comisión gozaba del nivel más alto posible de independencia y estaba libre de cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones. Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia y Hungría también suministraron ejemplos de la aplicación eficaz del artículo, elemento de notificación opcional. Los ejemplos presentados por Croacia y Eslovenia figuran en el recuadro 2.

Figura 13

Aplicación del artículo 6 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental



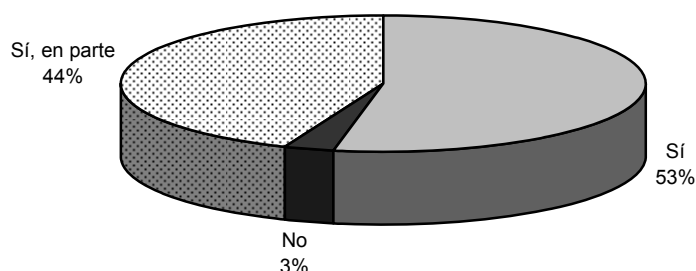
d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

38. Dos de los cuatro Estados parte que presentaron información, Cuba y Panamá, indicaron que habían garantizado la existencia de órganos independientes de prevención de la corrupción, con miras a una aplicación plena del artículo 6. Cuba y Panamá informaron también de que en sus países no existía un único órgano de prevención de la corrupción, sino que varias instituciones realizaban esa tarea. El Ecuador y Guatemala informaron de que habían establecido la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y la Comisión para la Transparencia y Contra la Corrupción, respectivamente, con miras a aplicar plenamente el párrafo 1, y citaron la legislación pertinente. El Perú actualizó la información que había presentado anteriormente, informó de que había aplicado parcialmente el artículo en cuestión así como de que la Oficina Nacional Anticorrupción, que reemplazaba al Consejo Nacional Anticorrupción, estaba encargada de prevenir la corrupción. Guatemala señaló también que una de las deficiencias de la Comisión para la Transparencia y Contra la Corrupción, integrada por una sola persona, estribaba en su carácter temporal, dado que el contrato del Comisionado era únicamente por un año, renovable por decisión del Presidente. En aplicación del párrafo 2 (independencia de esos órganos), el Ecuador indicó que había aplicado parcialmente la disposición

en cuestión, mientras que Guatemala informó de que no la había aplicado. Todos los Estados parte que presentaron información suministraron también, elemento de notificación opcional, ejemplos de la aplicación eficaz del artículo (Colombia lo hizo al actualizar la información que había presentado anteriormente).

Figura 14

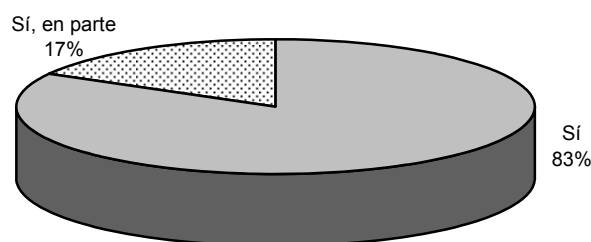
Aplicación del artículo 6 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

39. Dos de los tres Estados parte que presentaron información, Australia y Grecia, informaron de que habían adoptado medidas para garantizar la existencia de órganos independientes de prevención de la corrupción, en aplicación del artículo 6. El Reino Unido actualizó la información que había presentado anteriormente y también suministró información sobre medidas destinadas a la aplicación plena del artículo 6, mientras que Malta informó de que había aplicado parcialmente el artículo. Australia describió detalladamente los órganos encargados de adoptar medidas para prevenir la corrupción. Grecia indicó que la Oficina del Inspector General de la Administración Pública, con la asistencia de un cuerpo de inspectores de la administración pública, coordinaba la aplicación de la estrategia de lucha contra la corrupción. Grecia señaló además que, si bien la Oficina del Inspector General de la Administración Pública no era un órgano independiente, sí funcionaba sobre la base de su propia organización interna, para asegurar la máxima independencia del personal. El Reino Unido informó de que el Comité de Lucha contra la Corrupción, de la Oficina del Gabinete, coordinaba las funciones de prevención de la corrupción. Malta informó sobre la existencia de órganos encargados de prevenir la corrupción, como se estipula en el párrafo 1, y señaló que numerosos órganos, como la Comisión Permanente de Lucha contra la Corrupción, se encargaban de esa actividad. Malta indicó que cumplía parcialmente las disposiciones contenidas en el párrafo 2 (independencia de esos órganos) y citó la legislación pertinente. Todos los Estados parte que presentaron información incluyeron ejemplos de la aplicación eficaz del artículo.

Figura 15
Aplicación del artículo 6 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 2

Ejemplos de la aplicación eficaz del artículo 6

- **Croacia:** El Comité de Coordinación de la Vigilancia de la Aplicación de Medidas de Lucha contra la Corrupción debe evaluar los riesgos de corrupción y recomendar medidas para prevenirla y aumentar la eficiencia de la aplicación del Plan de Acción de la Estrategia de Lucha contra la Corrupción. El Comité está integrado por el Ministro de Justicia, como coordinador nacional, y representantes de nivel superior de los órganos encargados de aplicar las medidas del Plan de Acción. A fin de fomentar la prevención y supresión eficientes de la corrupción, se ha establecido un Consejo Nacional de Vigilancia de la Aplicación de la Estrategia de Lucha contra la Corrupción.
- **Fiji:** La Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción ha establecido un Departamento de la Comunidad y la Educación, cuyos funcionarios visitan ministerios, empresas del sector privado y escuelas secundarias en todo el país para realizar sesiones informativas y programas de capacitación. La página web de la Comisión se ha diseñado de forma interactiva, informativa y de fácil uso, por lo cual funciona como una oficina en línea de la Comisión, en la que los usuarios pueden presentar denuncias. Para sensibilizar más sobre la corrupción, la Comisión ha publicado un calendario de pared, para su distribución en las escuelas secundarias, y ha instalado en clubes sociales y una tienda importante pantallas de cristal líquido en las que se proyectan repetidamente anuncios con imágenes fijas y mensajes de lucha contra la corrupción relacionados con la labor de la Comisión y con la Convención. Además, se han transmitido por televisión y radio diversos anuncios.
- **Panamá:** Entre otras instituciones, el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción tiene por tarea asegurar la transparencia de las políticas y la prevención de la corrupción. El Consejo, integrado por cinco representantes del sector público y cinco del sector privado, emite un programa semanal de televisión para informar al público de sus programas y actividades.
- **Mauricio:** En la legislación se garantiza la independencia de la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción. En consecuencia, su Director General no debe estar bajo el control o la dirección de ninguna persona o autoridad. El Primer Ministro nombra al Director General, después de consultar

con el líder de la oposición.

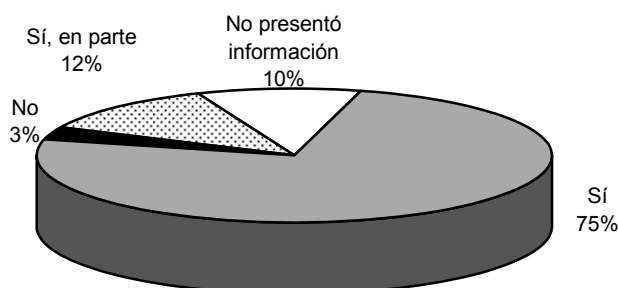
- **República de Corea:** La Comisión de Derechos Civiles y Lucha contra la Corrupción presta servicios de consultoría personalizados en materia de integridad a las organizaciones públicas cuyo índice medio de integridad en el año anterior haya sido bajo, así como a las organizaciones que soliciten servicios de consultoría en materia de integridad para descubrir las deficiencias de su infraestructura y mecanismos de lucha contra la corrupción. La Comisión elabora medidas correctivas y, con la participación de las organizaciones interesadas, elabora también políticas personalizadas de lucha contra la corrupción. Ulteriormente, la Comisión vigila la aplicación de esas medidas.
- **Eslovenia:** Se ha establecido la Comisión de Prevención de la Corrupción como autoridad independiente y autónoma, encargada de elaborar y aplicar estrategias de lucha contra la corrupción, difundir conocimientos sobre la prevención de la corrupción y proponer enmiendas pertinentes a la legislación.

3. Contratación pública y gestión de la hacienda pública (artículo 9)

40. En la figura 16 se ilustra la aplicación del artículo 9 a nivel mundial (incluida la aplicación por los Estados parte que presentaron información al 30 de noviembre de 2007). El 56% de los Estados parte que habían informado del pleno cumplimiento de las disposiciones del artículo 9 al 30 de noviembre de 2007, la tasa de aplicación ha aumentado al 76%, lo que representa un incremento del 20% en dos años.

Figura 16

Aplicación del artículo 9 en el plano mundial (Estados parte que presentaron información)



a) Grupo de Estados de África

41. Egipto, Mauricio, Marruecos y Túnez informaron del cumplimiento pleno del artículo 9 y citaron la legislación pertinente. Sin embargo, no incluyeron ningún ejemplo para fundamentar la aplicación eficaz de las medidas estipuladas en el artículo 9 (elemento de notificación opcional). Salvo el apartado d) del párrafo 2, relativo a los sistemas de gestión de riesgos y control interno, que Uganda, según informó, había aplicado parcialmente, ese país también señaló que su legislación era plenamente compatible con las disposiciones del artículo objeto de examen. Argelia actualizó la información que había presentado anteriormente y suministró

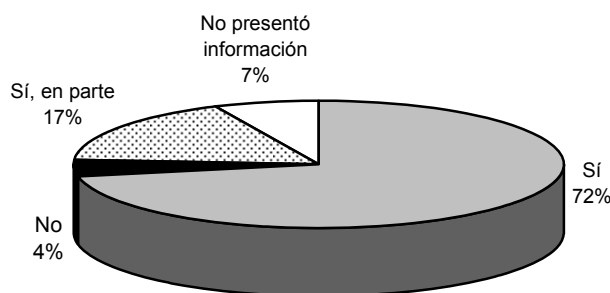
información sobre los apartados c) a e) del párrafo 2 y sobre el párrafo 3. Asimismo, informó de que había aplicado parcialmente las disposiciones relativas a normas de contabilidad y auditoría que figuraban en el apartado c) del párrafo 2 e indicó que en breve se adoptarían medidas para cumplir mejor esa disposición. Argelia citó la legislación pertinente al indicar que cumplía parcialmente el apartado d) del párrafo 2 acerca de los sistemas de gestión de riesgos y control interno, y que cumplía parcialmente lo estipulado sobre la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2. Respecto de la prevención de la falsificación de los libros relacionados con los gastos públicos, según el párrafo 3, Argelia señaló que, si bien no había adoptado ninguna medida en particular para aplicar esa disposición de la Convención, en su marco legislativo se estipulaban medidas para prevenir la falsificación de esos libros. Angola informó de que había aplicado algunas de las medidas contenidas en el artículo 9 y, en los casos correspondientes, citó también la legislación pertinente u otras medidas. Mientras que Kenya y Sierra Leona informaron de que sus sistemas de contratación pública cumplían parcialmente lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1, Mauritania y Rwanda señalaron que sus sistemas de contratación pública estaban concebidos para prevenir la corrupción, por lo cual cumplían plenamente lo estipulado en el apartado a) del párrafo 1. Mauritania, en apoyo de su respuesta, informó de que en el anuncio de evaluación preliminar, que se debía publicar en la prensa o en carteles durante un período mínimo de 30 días en caso de licitaciones nacionales y de 45 días en caso de licitaciones internacionales, se tenía que proporcionar a los candidatos toda la información necesaria sobre los servicios solicitados y las condiciones de clasificación. Rwanda citó la legislación pertinente y ejemplos de la aplicación eficaz del artículo, elemento de notificación opcional. El Togo informó de que, su sistema de contratación pública, cumplía parcialmente lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y citó su código comercial como legislación pertinente. Kenya informó de que cumplía plenamente lo estipulado en el apartado b) del párrafo 1 y especificó que en la ley de contratación pública y disposición figuraban los criterios en base a los cuales se adjudicaban los contratos en las licitaciones, además de detalles sobre el contenido que éstas debían tener. Rwanda y el Togo indicaron que habían adoptado medidas para establecer las condiciones de la participación en la contratación pública plenamente compatibles con los requisitos del apartado b) del párrafo 1. En el recuadro 3 figura un ejemplo de aplicación eficaz de la disposición en cuestión por Uganda, que también informó de que la aplicaba plenamente. Mauritania y Sierra Leona indicaron que cumplían parcialmente lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1. Mauritania y Rwanda informaron de que cumplían plenamente lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, en que se estipula el establecimiento y la aplicación de criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública. Mauritania y Rwanda citaron la legislación pertinente, y Mauritania también suministró extractos de esa legislación. Kenya, Sierra Leona y el Togo indicaron que aplicaban parcialmente criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, y un mecanismo interno de examen de la adopción de decisiones sobre contratación pública, como se estipulaba en el apartado d) del párrafo 1, y citaron, respectivamente, la ley de contratación pública y disposición de Kenya, la ley de contratación pública de Sierra Leona y el código comercial del Togo. Mauritania indicó que cumplía parcialmente lo estipulado en el apartado d) del párrafo 1 e informó de que un comité nacional de transacciones era el único órgano facultado para presentar apelaciones. Angola observó que no contaba con un

mecanismo interno de examen de la adopción de decisiones sobre contratación pública, como se estipula en el apartado d) del párrafo 1, mientras que Rwanda informó de que cumplía plenamente lo estipulado en la disposición en cuestión y citó la legislación aplicable. En relación con un mecanismo interno de examen de la adopción de decisiones sobre contratación pública (párr. 1 d)), Mauricio señaló que había establecido un sistema que permitía a un postor que afirmara haber padecido, o que probablemente hubiera padecido, pérdidas o daños debido al incumplimiento de las funciones encomendadas a un órgano público o a la Junta Central de Contratación Pública, impugnar el proceso de contratación pública en cualquier momento antes de la entrada en vigor del contrato de contratación pública. Kenya, Mauritania y Sierra Leona informaron de que habían aplicado algunas de las medidas relativas al personal encargado de la contratación pública previstas en el apartado e) del párrafo 1, mientras que el Togo indicó que no había adoptado medidas de esa índole. Rwanda informó de que cumplía plenamente lo estipulado en la disposición en cuestión y citó la legislación pertinente. En el recuadro 3 figura un ejemplo de la aplicación eficaz de la disposición por Mauricio. En cuanto a la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública, Kenya y Sierra Leona indicaron que habían aplicado parcialmente y Mauritania y Rwanda que habían aplicado plenamente el apartado a) del párrafo 2. Mientras que Kenya y Rwanda citaron la legislación pertinente, Mauritania indicó que el Parlamento aprobaba el presupuesto nacional, pero no suministró ningún ejemplo legislativo. Rwanda presentó un ejemplo de la aplicación eficaz de la disposición en cuestión (elemento de notificación opcional). Kenya y Mauritania informaron de que habían aplicado algunas de las medidas relativas a la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos y un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente, según se estipula en los apartados b) y c) del párrafo 2, mientras que Sierra Leona no suministró información sobre la aplicación de esas disposiciones (elemento de notificación obligatorio). Rwanda indicó que cumplía plenamente las disposiciones objeto de examen y citó la legislación aplicable. Mientras que Kenya citó la legislación pertinente relativa a ambas disposiciones, Mauritania indicó que, en ese país, era posible obtener información sobre gastos e ingresos y citó la legislación relativa a las normas de contabilidad y auditoría. Mientras que Kenya y Sierra Leona indicaron que sus sistemas de gestión de riesgos y control interno cumplían parcialmente lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2, y citaron las normas pertinentes, Mauritania informó de que no tenía un sistema de esa índole. Sierra Leona señaló además que, en general, su estructura de control interno era bastante deficiente, dado que su departamento de auditoría interna era relativamente reducido y dependía de la oficina cuya auditoría debería realizar. Asimismo, informó de que entre las funciones del Contador General figuraban muchas tareas relacionadas con la gestión del presupuesto, por lo que todo el sistema de gestión financiera dependía de la pericia, competencia e integridad de una sola persona. Si bien Sierra Leona indicó que esa concentración de funciones podía ser útil a corto plazo, teniendo en cuenta que el país se encontraba en una situación posterior a un conflicto, en el informe de autoevaluación se reconoció que esa característica entrañaba un riesgo público para la rendición de cuentas y se debía corregir a mediano plazo mediante el aumento de la capacidad de otros cargos e instituciones públicas. Angola informó de que no había adoptado medidas para promover la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, como se estipula en el apartado b) del párrafo 2, ni había establecido sistemas de gestión de

riesgos y control interno, con arreglo al apartado d) del párrafo 2. En cuanto a la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 9, de conformidad con el apartado e) del párrafo 2, Mauritania y Rwanda indicaron que cumplían plenamente esa disposición. Mauritania informó sobre su estrategia nacional para cumplir las condiciones estipuladas en el instrumento internacional, mientras que Kenya señaló que aplicaba parcialmente la disposición y citó la legislación pertinente. Sierra Leona indicó que no había adoptado medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 9. Angola indicó que no había aplicado la disposición objeto de examen. Respecto de la prevención de la falsificación de los libros relacionados con los gastos públicos, según se estipula en el párrafo 3, Kenya y Sierra Leona informaron de que aplicaban parcialmente la disposición; Angola, Mauritania y Rwanda indicaron que la aplicaban plenamente. Mientras que Kenya, Rwanda y Sierra Leona citaron la legislación pertinente, Mauritania no lo hizo.

Figura 17

Aplicación del artículo 9 por partes del Grupo de Estados de África



b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

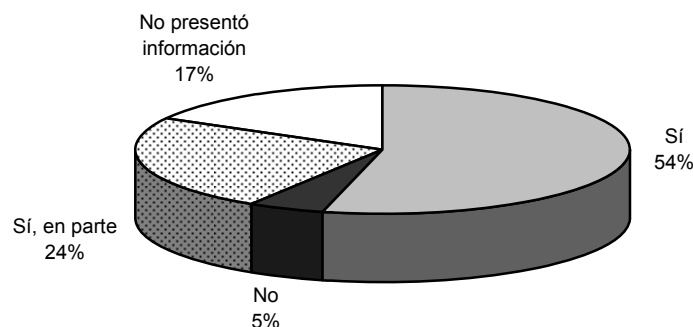
42. China no informó sobre la aplicación del artículo 9, relativo a la contratación pública y la gestión de la hacienda pública (elemento de notificación obligatorio), mientras que Hong Kong, China, indicó que cumplía plenamente el artículo en cuestión. La República de Corea informó de que cumplía plenamente lo estipulado en el artículo 9 sobre las medidas relativas a la contratación pública y la gestión de la hacienda pública. Fiji consideró que en su legislación se aplicaban todas las disposiciones del artículo 9, excepto el apartado c) del párrafo 2, relativo a las normas de contabilidad y auditoría, que Fiji indicó que cumplía parcialmente. Mongolia informó también de que cumplía plenamente lo estipulado en el artículo 9, excepto el párrafo 3, relativo a la prevención de la falsificación de los libros relacionados con los gastos públicos, disposición que Mongolia indicó que cumplía parcialmente. En cuanto a los sistemas de contratación pública para prevenir la corrupción (párr. 1 a)), el Afganistán, Brunei Darussalam, el Pakistán y el Yemen indicaron que cumplían parcialmente la disposición pertinente. Brunei Darussalam señaló además que no contaba con legislación concreta que regulara la contratación pública, pero, en el reglamento financiero y las circulares administrativas del Gobierno, se estipulaba la gestión de la hacienda pública y,

asimismo, se habían establecido una junta estatal de licitaciones y, en los ministerios, pequeñas juntas de licitaciones, para regular el proceso de contratación pública. Fiji informó de que el sistema de contratación pública en el país se regía por las instrucciones financieras de 2005 e indicó que el Ministerio de Finanzas había publicado un manual ese mismo año para definir mejor el establecimiento de un sistema de contratación pública y sus procesos. Respecto de la misma disposición, Mongolia informó de que la aplicaba plenamente y señaló que las entidades encargadas de la contratación pública tenían que cursar invitaciones, en una determinada página web, a toda licitación cuyo monto excediera un límite fijado. La República de Corea hizo referencia a su ley de contratos como la legislación aplicable. En el recuadro 3 figura un ejemplo de la aplicación eficaz de la disposición en cuestión por la República de Corea. Respecto de la aplicación de sistemas de contratación pública para prevenir la corrupción (párr. 1 a)), Tayikistán indicó que no aplicaba esa disposición. Ese país no suministró información sobre su aplicación del apartado b) del párrafo 1 al párrafo 3 del artículo 9, por lo cual no cumplió varios requisitos obligatorios de notificación. Si bien Brunei Darussalam indicó que había formulado las condiciones de participación en la contratación pública, como se prevé en el apartado b) del párrafo 1, señaló también, sin embargo, que no había aplicado el apartado c) del párrafo 1, relativo a los criterios objetivos para la adopción de decisiones sobre contratación pública. Respecto de las condiciones de participación en la contratación pública (párr. 1 b)), Fiji informó de que aplicaba plenamente la disposición pertinente y señaló que daba a conocer los criterios y reglas de las diversas licitaciones al público o las partes interesadas. El Pakistán también consideró que su legislación era plenamente compatible con la disposición objeto de examen, mientras que el Afganistán y el Yemen indicaron que aplicaban parcialmente el apartado b) del párrafo 1. La República de Corea informó de manera detallada sobre su legislación aplicable. El Afganistán y Fiji informaron de que cumplían plenamente lo estipulado en el apartado c) del párrafo 1. El Afganistán indicó que en los documentos sobre las licitaciones se tenían que mencionar los criterios de evaluación y Fiji informó detalladamente sobre el proceso de adopción de decisiones en la contratación pública. El Pakistán indicó que cumplía parcialmente los requisitos sobre los criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública, mientras que el Yemen informó de que no los cumplía. La República de Corea citó su ley de contratos como legislación pertinente. Brunei Darussalam informó de que no había establecido un mecanismo interno de examen de la adopción de decisiones sobre contratación pública, como se estipula en el apartado d) del párrafo 1. El Afganistán informó de que había aplicado plenamente esa disposición e hizo referencia a su ley de contratación pública como legislación aplicable. Fiji, que indicó que cumplía plenamente la disposición en cuestión, informó de que, en el Ministerio de Finanzas, se realizaba una auditoría interna para examinar los procedimientos de contratación pública y asegurar que se aplicaran todas las directrices gubernamentales al respecto. Fiji señaló además que, en caso de que partes externas participantes en esos procedimientos y desearan presentar una apelación o una denuncia por procedimientos indebidos, podían hacerlo por conducto del Ministro de Finanzas y la Oficina del Ombudsman. Mongolia indicó que las entidades de contratación pública debían establecer un comité de evaluación cuando adquirieran bienes, mano de obra o servicios cuyo valor estimado superara un cierto límite establecido en la legislación de Mongolia. Sin embargo, Mongolia no suministró detalles respecto de las tareas concretas del comité de evaluación. El Pakistán informó de que había aplicado parcialmente el

apartado d) del párrafo 1, y citó la legislación aplicable, mientras que el Yemen consideró que su legislación era plenamente compatible con la disposición en cuestión. La República de Corea informó detalladamente sobre su legislación aplicable y señaló que quien se hubiera visto perjudicado por la comisión de ciertos delitos previamente definidos podía presentar una objeción, a fin de que los actos pertinentes quedaran sin efecto o se corrigieran. En el recuadro 3 figura un ejemplo de la aplicación eficaz de la disposición en cuestión por la República de Corea. En cuanto a las medidas relativas al personal encargado de la contratación pública, que se estipulan en apartado e) del párrafo 1, el Afganistán informó de que aplicaba plenamente la disposición pertinente, mientras que Brunei Darussalam indicó que no había aplicado esas medidas. El Afganistán consideró que su ley de contratación pública constituía legislación aplicable. El Yemen informó de que había aplicado algunas de las medidas estipuladas en la disposición en cuestión, mientras que Fiji informó detalladamente sobre esas medidas. En el recuadro 3 figura un ejemplo de la aplicación eficaz de la disposición por Fiji. El Pakistán consideró que su legislación cumplía parcialmente la disposición en cuestión. La República de Corea, además de informar sobre el cumplimiento pleno de la disposición, señaló que todos los años se impartía capacitación respecto de la planificación de la contratación pública. Además, informó de que se ofrecían diferentes cursos, incluidos cursos sobre contratación pública. Asimismo, la República de Corea suministró información sobre su página web relacionada con la formación en materia de contratación pública. En cuanto a la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la hacienda pública (párr. 2 a)), el Afganistán, Fiji y el Pakistán informaron de que aplicaban plenamente la disposición. El Afganistán informó de que los procedimientos para la aprobación del presupuesto estaban contenidos en las leyes de finanzas y de gestión de los gastos públicos, de 2005. Mientras que el Pakistán citó la legislación pertinente, Fiji explicó el marco legislativo que regía la aplicación de la disposición en cuestión. La República de Corea señaló que la transparencia en la hacienda pública había aumentado gracias a los diversos conductos para la participación de los ciudadanos y los expertos. El Yemen informó de que había aplicado parcialmente la disposición en cuestión. El Afganistán y el Pakistán informaron también de que aplicaban plenamente el apartado b) del párrafo 2, relativo a la presentación oportuna de información sobre los gastos e ingresos públicos. El Afganistán indicó que el Ministerio de Finanzas preparaba oportunamente informes sobre los gastos e ingresos públicos, por conducto del sistema nacional de información sobre la gestión financiera, mientras que el Pakistán citó la legislación aplicable. Asimismo, la República de Corea indicó que utilizaba un sistema digital para la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos. El Yemen consideró que su legislación cumplía parcialmente esa disposición. El Afganistán informó sobre el cumplimiento pleno de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2, relativo a las normas de contabilidad y auditoría, y señaló que había adoptado normas internacionales de contabilidad, como los principios contables de aceptación general y las Normas Internacionales de Contabilidad. Brunei Darussalam especificó que no contaba con legislación concreta en la materia, mientras que Fiji y el Yemen informaron de que habían aplicado algunas de las medidas contenidas en la disposición y citaron la legislación aplicable. Mongolia señaló que su legislación era plenamente compatible con los requisitos de la disposición objeto de examen e indicó que su aplicación se regía por la ley de auditorías estatales. Además, Mongolia suministró información sobre la más alta organización de auditoría en el país, a saber, la Oficina Nacional de

Auditoría. Mongolia informó de que estaba previsto introducir en 2009 enmiendas en las leyes de contabilidad y auditoría, para mejorar las actividades de inspección contable y externa. El Pakistán indicó también que aplicaba plenamente la disposición en cuestión e informó sobre su Comité de Contabilidad Pública y su Auditor General. Brunei Darussalam indicó que cumplía parcialmente los requisitos de la Convención sobre los sistemas de gestión de riesgos y control interno, que figuran en el apartado d) del párrafo 2, y especificó que no contaba con legislación concreta en la materia. El Afganistán y Fiji informaron de que habían aplicado plenamente la disposición objeto de examen. El Afganistán explicó que el proceso de audiencias sobre el presupuesto servía de mecanismo para examinar el modo en que los ministerios llevaban a cabo la gestión de riesgos en sus actividades, mientras que Fiji informó sobre sus sistemas de gestión de riesgos y control interno. Mongolia y el Pakistán indicaron también que aplicaban plenamente la disposición en cuestión, mientras que el Yemen informó de que había aplicado algunas de las medidas pertinentes. Mongolia señaló además que se había preparado un manual de inspecciones internas, de conformidad con las prácticas internacionales. Si bien la República de Corea informó de que cumplía plenamente lo estipulado desde el apartado d) del párrafo 2 al párrafo 3, no informó sobre un elemento de notificación obligatorio, a saber, la legislación aplicable. Además, el Afganistán, Brunei Darussalam y el Pakistán informaron de que cumplían plenamente lo estipulado en el apartado e) del párrafo 2, sobre la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2. Brunei Darussalam señaló que no contaba con legislación para aplicar esa disposición. Fiji indicó que su ley de gestión financiera era plenamente compatible con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 9, mientras que el Yemen informó de que aplicaba parcialmente la disposición. Brunei Darussalam no informó sobre la aplicación del párrafo 3, relativo a la prevención de la falsificación de los libros relacionados con los gastos públicos, por lo cual no informó sobre un elemento de notificación obligatorio. Fiji, además de considerar que su legislación era plenamente compatible con lo dispuesto en el párrafo 3, indicó que el Ministerio de Finanzas y la Oficina del Auditor General estaban encargados de asegurar que no se enmendaran ni falsificaran los registros y documentos contables. Además, Fiji señaló que, en su marco legislativo, se tipificaba como delito la falsificación de documentos. Mongolia y el Yemen informaron de que aplicaban parcialmente la disposición en cuestión, mientras que el Afganistán y el Pakistán indicaron que la aplicaban plenamente y citaron la legislación aplicable. La República de Corea suministró ejemplos de la aplicación eficaz del artículo objeto de examen proporcionando así información sobre un elemento de notificación opcional.

Figura 18
Aplicación del artículo 9 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



c) Grupo de Estados de Europa oriental

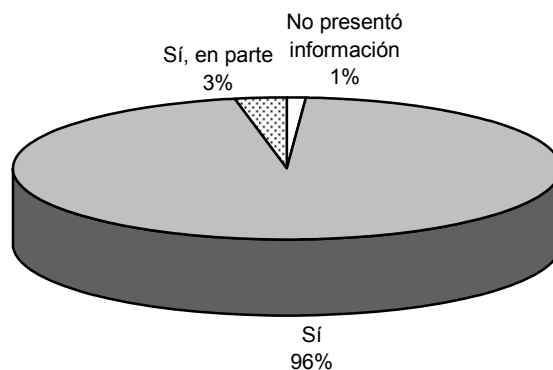
43. Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria y Eslovenia comunicaron la plena aplicación del artículo 9, y Hungría y Serbia el pleno cumplimiento de la mayoría de las disposiciones del artículo. Hungría y Serbia informaron de la aplicación parcial de los apartados d) y e) del párrafo 2. Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria y Eslovenia citaron la legislación aplicable según procedía, mientras que Azerbaiyán no facilitó ninguna información sobre las medidas legislativas o de otro tipo que hubiera adoptado para garantizar la existencia de sistemas de contratación pública destinados a prevenir la corrupción y de medidas referentes al personal encargado de la contratación pública, según lo previsto en los apartados a) y e) del párrafo 1 respectivamente (elemento de notificación obligatorio). Croacia comunicó el pleno cumplimiento de las disposiciones del artículo 9 y presentó una actualización de su comunicación anterior. Además, Croacia cumplió con un elemento de notificación opcional de ofrecer ejemplos de aplicación con éxito del artículo considerado. Bulgaria señaló en su información sobre los sistemas de contratación pública destinados a prevenir la corrupción (párrafo 1 a)) que se habían aprobado unos modelos de anuncios de contrato, que incluían la información mínima necesaria para garantizar la publicidad y la transparencia. Además, Bulgaria indicó que todas las autoridades contratantes tenían que notificar a la Gaceta del Estado todos los procedimientos de adjudicación de contratos públicos que tuvieran previsto iniciar en los próximos 12 meses, para la publicación de los datos en su sitio web. Serbia comunicó el pleno cumplimiento de esta disposición y citó la legislación aplicable. Eslovenia indicó que la competencia entre licitantes y la transparencia eran unos principios fundamentales de su sistema de contratación pública. Además informó sobre el establecimiento de un portal nacional de contratación pública, al que se podía acceder gratuitamente y sin registro previo o contraseña. Azerbaiyán informó del establecimiento de las condiciones para la participación en los procedimientos de contratación pública (párrafo 1 b)), y señaló que todos los contratos públicos de un valor superior a un determinado nivel se adjudicaban mediante procedimientos de libre licitación, que se publicaban en línea. En lo que respecta a esa misma disposición, Croacia indicó que la licitación abierta debía considerarse el método básico de contratación pública en su país. Croacia informó además de que las partes interesadas podían participar en esas licitaciones si cumplían los requisitos y respetaban los procedimientos de licitación fijados en los pliegos de condiciones. Serbia indicó el pleno cumplimiento de la disposición considerada y presentó un

extracto de la legislación aplicable en la que se establecía que los criterios de selección de la oferta más ventajosa por la entidad contratante tenían que estar descritos y evaluados en los pliegos de condiciones, no podían ser discriminatorios y tenían que relacionarse lógicamente con el objeto del contrato público. Además, indicó que la metodología utilizada para puntuar el cumplimiento de cada criterio tenía que estar descrita en los pliegos de condiciones a fin de permitir una verificación posterior objetiva de la evaluación de las plicas. Eslovenia indicó que las condiciones tenían que publicarse en su portal nacional de contratación pública. Serbia informó sobre los criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública a que hace referencia el párrafo 1 c) e indicó el pleno cumplimiento de esta disposición. En el recuadro que aparece al final de este apartado se incluye un ejemplo de aplicación eficaz del apartado c) del párrafo 1 en Croacia. En lo que respecta a los sistemas de examen interno de las decisiones en materia de contratación pública (párrafo 1 d)), Azerbaiyán mencionó que si se confirmaba que se había quebrantado la ley durante la preparación y adjudicación de una licitación, el resultado de ésta se cancelaba y se procedía a una nueva licitación. Bulgaria informó de que la legislación de contratación pública se había enmendado en 2006 y se habían introducido algunos mecanismos para combatir la corrupción en la contratación pública. Bulgaria indicó además que toda decisión, acto u omisión de los responsables de la adjudicación de contratos públicos podía ser apelada por incumplimiento de la ley ante la Comisión de protección de la competencia, hasta la conclusión del contrato. Serbia informó de la aplicación parcial de la disposición considerada y citó la legislación pertinente. Eslovenia indicó que la protección jurídica de los participantes en una licitación estaba garantizada por los procedimientos de auditoría de la contratación pública, que tenían dos niveles: primero, el nivel de la propia autoridad contratante, y segundo, el nivel de la Comisión revisora nacional, órgano nacional autónomo que vigilaba la legalidad de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. Además, una vez finalizado el procedimiento ante la Comisión revisora nacional, la protección judicial estaba garantizada por la posibilidad de iniciar un procedimiento de compensación ante un tribunal ordinario. Bulgaria informó de la adopción de medidas referentes al personal encargado de la contratación pública, según lo previsto en las disposiciones del apartado e) del párrafo 1, que se presentan como ejemplo en el recuadro del final de este apartado. Refiriéndose a las mismas disposiciones, Serbia indicó que su legislación las cumplía parcialmente y presentó extractos de la misma. Informando sobre la transparencia y la responsabilidad en la gestión de las finanzas públicas (párrafo 2 a)) y la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, según lo previsto en el apartado b) del párrafo 2, Serbia comunicó su pleno cumplimiento y citó y reprodujo la legislación aplicable. Serbia informó además del pleno cumplimiento de las disposiciones sobre el mantenimiento de un sistema de normas de contabilidad y auditoría, según las disposiciones del apartado c) del párrafo 2, y presentó una descripción de su marco legislativo. En referencia a la misma disposición, Eslovenia explicó que los centros más importantes de gasto presupuestario habían establecido servicios de auditoría interna independientes en el desempeño de sus funciones. Además, informó de que la Oficina de supervisión presupuestaria de Eslovenia era el órgano central encargado de armonizar, coordinar y preparar las directrices pertinentes basándose en las normas internacionales de auditoría interna, y de vigilar su cumplimiento. Serbia indicó que su sistema de gestión de riesgos y control interno era plenamente conforme con el apartado d) del párrafo 2, y presentó una descripción de la legislación aplicable. Serbia informó además de que había adoptado medidas para garantizar la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2, según lo previsto en

su apartado e). Serbia también presentó extractos de su código penal referentes a la prevención de la falsificación de los registros de gastos públicos e indicó que cumplía plenamente las disposiciones del párrafo 3.

Figura 19

Aplicación del artículo 9 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental

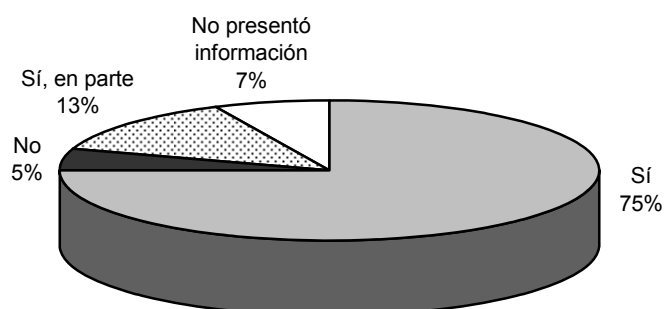


d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

44. Cuba comunicó la plena aplicación del artículo 9 de la Convención y el Ecuador, Guatemala y Panamá comunicaron su aplicación parcial. El Perú, al actualizar su anterior comunicación, informó de la aplicación parcial del artículo 9. Cuba informó de que la contratación pública no era un procedimiento común ya que la mayoría de los proveedores eran entidades estatales a las que se aplicaban los principios de contratación económica que establecía la legislación vigente. Refiriéndose a su sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como a la supervisión correspondiente (párrafo 2 c)), Cuba subrayó que se estaba preparando una nueva legislación y un nuevo sistema de control administrativo para garantizar la supervisión del uso de los fondos públicos y la integración de las prácticas óptimas para garantizar el respeto de la ley. El Ecuador señaló que su sistema de contratación pública se había diseñado en parte para prevenir la corrupción (párrafo 1 a)), y Guatemala y Panamá indicaron que sus sistemas de contratación pública tenían por finalidad impedir la corrupción, cumpliendo así plenamente las disposiciones del apartado a) del párrafo 1. En lo que respecta a las medidas adoptadas para formular las condiciones de participación en la contratación pública según los términos del apartado b) del párrafo 1, el Ecuador y Guatemala indicaron el pleno cumplimiento de la disposición considerada. Guatemala indicó además que las licitaciones se anunciaban por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro periódico de gran circulación, y a través del sistema de contratación en línea del Estado. Igualmente, Panamá informó del cumplimiento pleno de esta disposición y aportó además información sobre el anuncio de las licitaciones en un periódico nacional y la creación de un sistema electrónico de contratación. En cuanto a las medidas para la aplicación de criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública (párrafo 1 c)) y las medidas para establecer un sistema eficaz de apelación frente a las decisiones sobre la contratación pública (párrafo 1 d)), el Ecuador indicó que no aplicaba medidas de este tipo. Panamá no presentó información sobre la aplicación del apartado c) del párrafo 1, por lo que no cumplió

con un elemento de notificación opcional. En la actualización de su comunicación anterior, Colombia presentó ejemplos de la aplicación con éxito de las disposiciones consideradas. En cuanto a las medidas para establecer criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública (apartado c) del párrafo 1), Guatemala indicó la aplicación parcial de esta disposición y cumplió voluntariamente con un elemento de notificación opcional de describir las medidas o disposiciones que adoptará para garantizar su pleno cumplimiento, con su correspondiente calendario. Guatemala informó también de la aplicación parcial de un sistema de control interno de las decisiones sobre contratación pública y de las medidas adoptadas en relación al personal encargado de la contratación según lo previsto en los apartados d) y e) del párrafo 1. En lo que respecta a las disposiciones consideradas, Panamá indicó que su legislación cumplía plenamente las disposiciones de la Convención y mencionó la creación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Ecuador comunicó la no aplicación de medidas relativas al personal encargado de la contratación pública y de procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional, según lo previsto en los apartados e) del párrafo 1 y a) del párrafo 2. Panamá informó de la aplicación parcial, y Guatemala de la aplicación plena, de procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional (párrafo 2 a)). Ambas partes indicaron que las disposiciones pertinentes de sus respectivas Constituciones eran la legislación aplicable. El Ecuador, Guatemala y Panamá indicaron que habían adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, según lo previsto en el apartado b) del párrafo 2. Guatemala y Panamá indicaron que su sistema de normas de contabilidad y auditoría era plenamente conforme con el apartado c) del párrafo 2, y Guatemala mencionó que las debilidades del sistema no debían buscarse en el marco normativo sino más bien en los organismos de control. Refiriéndose a los sistemas de gestión de riesgos y control interno a los que hace referencia el apartado d) del párrafo 2, el Ecuador indicó el cumplimiento parcial de la disposición considerada y citó la legislación aplicable. Guatemala y Panamá informaron de la total vigencia de estos sistemas y citaron los textos pertinentes. Guatemala comunicó el cumplimiento parcial del apartado e) del párrafo 2, referente a las medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el propio párrafo 2 del artículo 9, y el Ecuador y Panamá comunicaron su pleno cumplimiento. En la actualización de su comunicación anterior, Colombia presentó un ejemplo de aplicación con éxito de la disposición considerada. El Ecuador y Guatemala no comunicaron la aplicación de medidas para impedir la falsificación de los libros y registros contables de los gastos públicos, según lo previsto en el párrafo 3, y Panamá consideró que su legislación cumplía plenamente los requisitos de la Convención.

Figura 20

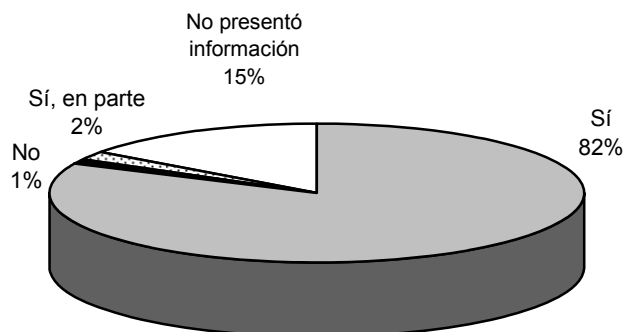
Aplicación del artículo 9 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

45. Australia y Grecia comunicaron la aplicación plena de medidas relativas a la contratación pública y la gestión de la hacienda pública según lo previsto en el artículo 9 y Malta comunicó la aplicación parcial del artículo considerado. En la actualización de su comunicación anterior, el Reino Unido también indicó que su legislación cumplía plenamente los requisitos del artículo 9. En lo que respecta a la aplicación del apartado a) del párrafo 1, referente al establecimiento de sistemas de contratación pública adecuados para prevenir la corrupción, Australia indicó que las Directrices de contratación pública del Commonwealth cumplían plenamente los requisitos de la Convención. Grecia presentó una descripción de las medidas legislativas adoptadas en relación con la disposición considerada, entre ellas, los decretos presidenciales 59/2007 y 60/2007, destinados a armonizar la legislación de contratación pública con las directivas del Consejo de las CE, y Malta consideró que su reglamentación de los contratos públicos y la de la contratación pública por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, el transporte y los servicios sociales eran plenamente conformes con la disposición considerada. Además, Australia y Malta indicaron que los reglamentos citados en relación con el apartado a) del párrafo 1 cumplían también plenamente el requisito de establecer condiciones para la participación en la contratación pública y criterios para adoptar decisiones sobre contratación pública según lo previsto en los apartados b) y c) del párrafo 1. En referencia al sistema de examen interno de las decisiones sobre contratación pública (párrafo 1 d)), Grecia indicó que disponía de un sistema de revisión administrativa de las decisiones. Además, el mismo país indicó que si el asunto no podía resolverse a escala administrativa se podía recurrir sin limitaciones a los tribunales administrativos y civiles. Refiriéndose a la disposición considerada, Malta indicó que el número de reclamaciones había aumentado, lo que demostraba la confianza de la comunidad empresarial en el sistema de examen interno. En referencia también a la misma disposición, Australia señaló que el sistema de valores y el código de conducta de los funcionarios públicos, junto con las Directrices del Commonwealth para prevenir el fraude, establecían un sistema eficaz de examen interno. Malta consideró que su legislación cumplía plenamente las disposiciones consideradas. Australia indicó que el marco normativo, en relación

con el apartado d) del párrafo 1 citado, incluía también medidas referentes al personal encargado de la contratación pública, según lo previsto en el apartado e) del párrafo 1. En referencia a las mismas disposiciones, Grecia señaló la vigencia de su Código de la Función Pública, que detallaba las incompatibilidades y conflictos de interés que afectaban a los funcionarios públicos. En cuanto a la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la hacienda pública según lo previsto en el apartado a) del párrafo 2, Australia indicó que su Ley de aprobación de la Carta de honestidad presupuestaria de 1998 establecía el marco al que debían ajustarse las políticas fiscales del Gobierno, y exigía que la estrategia fiscal se basara en principios de buena gestión fiscal y que se facilitara el escrutinio público de las políticas fiscales y los resultados. Grecia consideró que su Constitución y su marco legislativo cumplían plenamente los requisitos que establecía la disposición considerada. Malta indicó que su Ley de administración y auditoría financiera cumplía plenamente la disposición considerada. En referencia a la transparencia y la rendición de cuentas en la hacienda pública, la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos y las normas de contabilidad y auditoría (apartado a), b) y c) del párrafo 2), el Reino Unido indicó que esas disposiciones estaban incluidas en el “Manual de información financiera del Gobierno”, que establecía los requisitos de contabilidad y de difusión que debían cumplir los informes y las cuentas anuales. Refiriéndose a la aplicación del apartado b) del párrafo 2, referente a la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, Australia presentó una descripción detallada de sus medidas de aplicación, y Grecia señaló que su Constitución era el marco normativo que aseguraba el pleno cumplimiento. Malta indicó que su Ley de administración y auditoría financiera cumplía plenamente las disposiciones consideradas. En referencia a esa misma disposición, el Reino Unido explicó que la guía del Tesoro, “Gestión del dinero público”, establecía los principios más importantes que debían respetarse en la administración de los recursos a disposición de las organizaciones públicas del Reino Unido. En cuanto a las normas de contabilidad y auditoría a que hace referencia el apartado c) del párrafo 2, Grecia comunicó la creación de la Comisión de normas y controles de auditoría, órgano independiente que supervisa los servicios de auditoría, y Australia se remitió a su Ley de aprobación de la Carta de honestidad presupuestaria de 1998. Malta comunicó también el pleno cumplimiento de la disposición considerada. En cuanto a los sistemas de gestión de los riesgos y control interno a que hace referencia el apartado d) del párrafo 2, Australia indicó que las Directrices para la aprobación y administración de indemnizaciones, garantías, avales y respaldos bancarios, del Departamento de Finanzas y Desregulación del Commonwealth, establecía ese tipo de sistemas. El Reino Unido indicó que, según lo previsto en la guía del Tesoro, todos los departamentos del gobierno central tenían una unidad de auditoría interna que proporcionaba al responsable de la contabilidad una evaluación de la solidez de las disposiciones destinadas a gestionar los riesgos eficazmente. Malta comunicó la aplicación parcial de disposiciones referentes a sistemas de gestión de los riesgos y control interno y de disposiciones para asegurar la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento según lo previsto en los apartados d) y e) del párrafo 2, y señaló las disposiciones pertinentes de su Constitución. En cuanto al apartado e) del párrafo 2, referente a las medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el propio párrafo 2 del artículo 9, Grecia indicó que los auditores externos tenían la obligación de informar y que esta obligación prevalecía sobre cualquier deber de confidencialidad. Australia indicó que la Ley de administración financiera y

contabilidad no tenía un carácter represivo y su incumplimiento no estaba castigado pero ese incumplimiento estaba en cualquier caso tipificado penalmente y por tanto implicaba un quebrantamiento de la Ley de la Función Pública y del Código de Conducta de los funcionarios públicos que estaba castigado con las sanciones adecuadas. En referencia a las medidas correctivas en caso de incumplimiento (apartado e) del párrafo 2), el Reino Unido indicó que los posibles fraudes se investigarían y enjuiciarían por las vías normales. Refiriéndose al párrafo 3, Australia informó de que las órdenes ministeriales sobre la gestión financiera y la contabilidad eran examinadas anualmente por el Parlamento. Además, indicó que todos los organismos estaban sometidos al dictamen de la Oficina Nacional de Auditoría. Grecia indicó que su legislación fiscal incluía un complejo sistema de multas administrativas importantes y sanciones penales severas en caso de manipulación de los libros y registros de contabilidad y demás estados financieros. Sin embargo, no aclaró si el sistema abarcaba también los registros de gastos públicos. Malta informó del pleno cumplimiento de la disposición considerada e indicó que las cuentas aprobadas por el Contralor General, como principal funcionario responsable de la contabilidad del Gobierno, eran examinadas posteriormente por el Auditor General. En el recuadro 3 se recoge como ejemplo un caso de buena aplicación por Malta. En referencia a la misma disposición, el Reino Unido comunicó que la auditoría independiente de los registros y cuentas de gastos públicos realizada por la Oficina Nacional de Auditoría impedía la falsificación de la contabilidad. Además, el Reino Unido indicó que la falsificación de las cuentas estaba tipificada penalmente.

Figura 21

Aplicación del artículo 9 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

Recuadro 3

Ejemplos de la aplicación eficaz del artículo 9

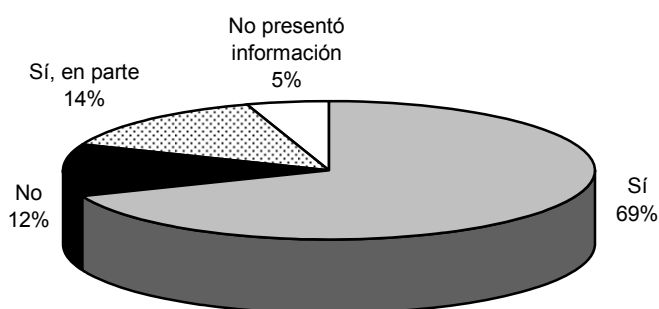
- **Bulgaria:** como medida relativa al personal encargado de la contratación pública (apartado e) del párrafo 1), la autoridad contratante nombra una comisión formada al menos por tres miembros, uno de los cuales ha de ser un jurista cualificado, que se encarga del procedimiento de contratación pública. Para garantizar el cumplimiento de su Código de Ética, todas las organizaciones del sector público tienen que establecer unos procedimientos internos de vigilancia del cumplimiento de dicho Código y un mecanismo para detectar las infracciones del mismo, e informar sobre ellas, y medidas de seguimiento. El Instituto de Administración Pública e Integración Europea está organizando y ofreciendo todos los años capacitación en la legislación de contratación pública.
- **Croacia:** en lo que respecta a los criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública (apartado c) del párrafo 1), Croacia prevé en su Ley de contratación pública que la autoridad contratante excluya de las licitaciones a las personas que hayan sido condenadas entre otras cosas por aceptar u ofrecer sobornos en operaciones económicas, abusar de su cargo y de su autoridad oficial o de sus funciones gubernamentales o por blanqueo de dinero.
- **Fiji:** para evitar conflictos de interés del personal encargado de las licitaciones públicas (apartado c) del párrafo 1), Fiji ha introducido un sistema que obliga al personal responsable de la contratación a declarar su interés a la Junta de Licitaciones, siendo excluido de la evaluación o aprobación de las plicas.
- **Guatemala:** la introducción de un sistema de información sobre contratos y adquisiciones públicas ha contribuido a que el sistema de contratación pública esté preparado para prevenir la corrupción.
- **Malta:** para impedir la falsificación de los registros y cuentas de gastos públicos (párrafo 3), Malta utiliza un sistema electrónico de contabilidad cuyo acceso está limitado a los usuarios autorizados y que dispongan de los códigos y contraseñas necesarios, garantizando así la posibilidad de una auditoría adecuada.
- **Mauricio:** como medida referente al personal encargado de la contratación pública (apartado e) del párrafo 1), la Ley de la Junta Central de licitaciones obliga a todos los funcionarios o miembros a hacer una declaración de activos y pasivos al Primer Ministro a más tardar 30 días después de su nombramiento y cuando cesen en el cargo. Además, ha de hacerse una nueva declaración si se produce un cambio de los activos equivalente o superior a 13.300 dólares de los EE.UU.
- **Filipinas:** se han elaborado directrices que ayudarán a los interesados a entender las disposiciones de la Ley de contratación pública y de disposición de los activos públicos, y los reglamentos que establecen las condiciones para la participación en la contratación pública (apartado b) del párrafo 1).

- **República de Corea:** con objeto de establecer un sistema de contratación que impida la corrupción (apartado a) del párrafo 1), la República de Corea anuncia con antelación todas las licitaciones que llevará a cabo el Servicio de contratación pública en el sitio web del sistema coreano de contratación pública en línea, y el nombre de cada licitador y el precio ofrecido se dan a conocer en tiempo real. En cuanto al sistema de examen interno de las decisiones sobre contratación pública (apartado d) del párrafo 1), se puede utilizar la página web del Servicio de contratación pública para presentar reclamaciones y recibir asesoramiento.

B. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III de la Convención)

Figura 22

Aplicación del capítulo III en el plano mundial

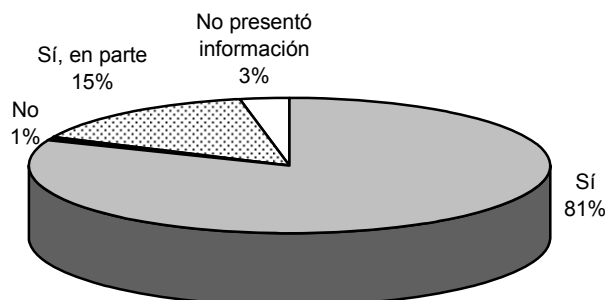


1. Soborno de funcionarios públicos nacionales (artículo 15)

46. En la figura 23 se ilustra la aplicación del artículo 15 en el plano mundial (incluidas las partes que informaron antes del 30 de noviembre de 2007). El 30 de noviembre de 2007, el 82% de los Estados parte había comunicado el pleno cumplimiento del artículo 15, tasa que ahora se eleva al 85%.

Figura 23

Aplicación del artículo 15 en el plano mundial (partes notificantes)

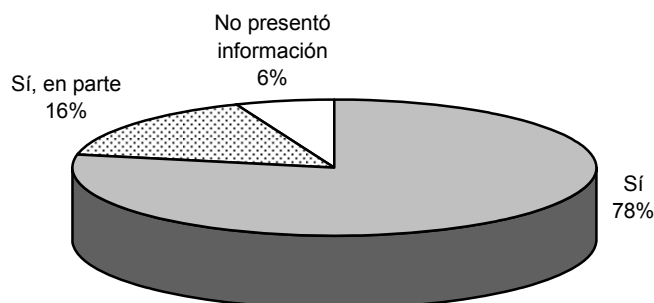


a) Grupo de Estados de África

47. Angola, Egipto, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Rwanda y Túnez comunicaron la penalización del soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, dando así pleno cumplimiento al artículo 15 de la Convención. También informaron sobre la legislación pertinente, como la Ley de delitos contra la economía del país, de Angola, y los códigos penales de Egipto, Mauritania y Túnez. Mauritania añadió también extractos de las disposiciones pertinentes de su código penal y Mauricio citó su Ley de prevención de la corrupción como la legislación pertinente y presentó ejemplos de aplicación con éxito de las disposiciones examinadas, cumpliendo así el elemento de notificación opcional. Uganda comunicó la aplicación parcial del artículo examinado y citó como legislación aplicable su código penal, entre otras disposiciones. Kenya y Sierra Leona informaron del cumplimiento parcial del requisito de penalizar el soborno activo de funcionarios públicos nacionales según lo previsto en el apartado a) del artículo 15, y Kenya citó la Ley contra la corrupción y los delitos económicos de 2003, el código penal y la Ley de ética de los funcionarios públicos de 2003, mientras que Sierra Leona citaba la Ley anticorrupción de 2008 como legislación pertinente. Sierra Leona indicó que su Comisión anticorrupción requería que se capacitara a sus investigadores para poder cumplir plenamente el artículo 15. Posteriormente Sierra Leona informó del pleno cumplimiento del apartado b) del artículo 15, que exige la penalización del soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales, y Kenya informó de la aplicación parcial de esa misma disposición. En el recuadro posterior se ofrece un ejemplo de utilización con éxito de este artículo protagonizado por Mauricio.

Figura 24

Aplicación del artículo 15 por partes del Grupo de Estados de África



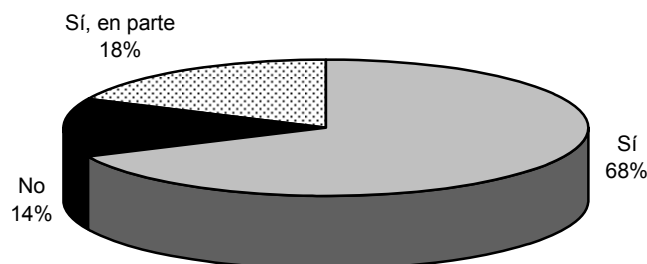
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

48. Brunei Darussalam, Fiji, Filipinas, el Pakistán, la República de Corea y el Yemen comunicaron que, en aplicación del artículo 15 de la Convención, habían tipificado penalmente el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales. El Afganistán consideró que su legislación cumplía las disposiciones del artículo 15, y citó su código penal como legislación aplicable, añadiendo que ese código se estaba revisando para garantizar su plena conformidad con la Convención. Brunei Darussalam no presentó ejemplos de utilización o aplicación con éxito de la disposición considerada (elemento de notificación opcional). China citó la legislación

pertinente, indicó que se estaban aplicando parcialmente medidas que tipificaban penalmente el soborno activo (apartado a)) e indicó también la penalización total del soborno pasivo (apartado b)). Hong Kong, China, señaló que aplicaba plenamente el artículo 15. Fiji hizo referencia a la legislación de 2007 de prevención del soborno e indicó que, aunque se estuvieran realizando varias investigaciones, no había finalizado ningún procedimiento judicial al amparo de esa legislación. Brunei Darussalam y el Pakistán remitieron a sus respectivos códigos penales como legislación pertinente. Además, el Pakistán ofreció ejemplos de aplicación con éxito del artículo considerado (elemento de notificación opcional). Filipinas citó como legislación aplicable su código penal revisado, y respondió también al elemento de notificación opcional ofreciendo ejemplos de aplicación con éxito del artículo considerado. En el recuadro 4 figura un ejemplo de una aplicación del artículo considerado protagonizado por Filipinas. Refiriéndose al soborno activo de funcionarios públicos nacionales a que hace referencia el apartado a), Mongolia consideró que su legislación cumplía parcialmente el apartado a) y aclaró que no había penalizado la promesa o el ofrecimiento de un beneficio indebido a un funcionario público con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. En referencia a esta misma disposición, Tayikistán indicó que no había penalizado el soborno activo de funcionarios públicos nacionales. Mongolia comunicó que no cumplía las disposiciones del apartado b) referentes a la penalización del soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales y Tayikistán consideró que su código penal cumplía plenamente las disposiciones consideradas.

Figura 25

Aplicación del artículo 15 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



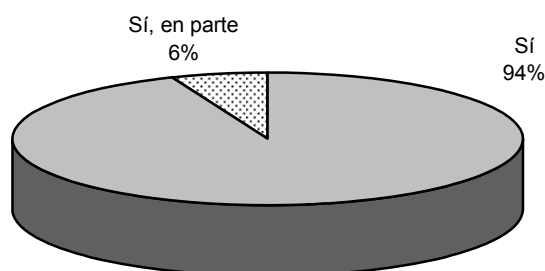
c) Grupo de Estados de Europa oriental

49. Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia y Hungría indicaron que cumplían plenamente las disposiciones del artículo 15. En la actualización de su comunicación anterior, Croacia informó de la plena aplicación del artículo 15 y citó la legislación pertinente. En referencia al soborno activo de funcionarios públicos nacionales (apartado a)), Azerbaiyán indicó que si una persona cometía un soborno podía quedar libre de responsabilidad penal si el soborno se ofreció debido a las amenazas de un funcionario o si la persona que ofreció el soborno informó voluntariamente de ello al organismo estatal competente. Serbia mencionó que el delincuente podía quedar libre de castigo si informaba del delito antes de tener conocimiento del hecho de que había sido descubierto. Hungría presentó un amplio

extracto de su legislación pertinente, y Bulgaria citó su código penal como legislación aplicable y subrayó que también se castigaba con una pena de privación de libertad y una multa a las personas que mediaran en cualquiera de los actos tipificados en el código penal. Serbia indicó el pleno cumplimiento del apartado a), que exige la penalización del soborno activo de un funcionario público nacional, y comunicó el cumplimiento parcial del requisito de penalizar el soborno pasivo de tales funcionarios según lo previsto en el apartado b). Azerbaiyán y Serbia presentaron también ejemplos de utilización con éxito del artículo, cumpliendo así el elemento de notificación opcional. En el recuadro que se encuentra al final de ese apartado se incluye un ejemplo de buena aplicación cuyo protagonista es Croacia.

Figura 26

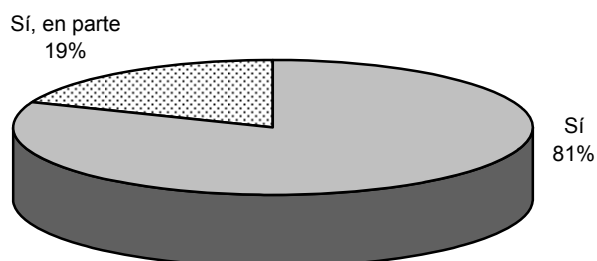
Aplicación del artículo 15 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental



d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

50. Cuba, Guatemala y Panamá informaron de que el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales estaba tipificado como delito en sus respectivas legislaciones según lo previsto en el artículo 15 de la Convención. Citando el marco normativo pertinente, Cuba, Guatemala y Panamá hicieron referencia a sus respectivos códigos penales. Además, Cuba presentó también extractos de las páginas pertinentes de la legislación aplicable. Colombia (en su actualización), Cuba y Guatemala presentaron también ejemplos de aplicación con éxito del artículo, y Panamá no cumplió este elemento de notificación opcional. El Ecuador indicó la aplicación parcial de la disposición considerada y citó la legislación pertinente, contenida en su código penal.

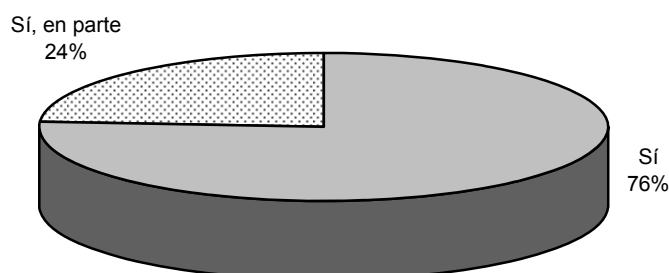
Figura 27
Aplicación del artículo 15 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

51. Todas las partes que enviaron información, a saber, Australia, Grecia y Malta, indicaron que habían penalizado el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, cumpliendo así plenamente el artículo 15. En la actualización de su comunicación anterior, el Reino Unido informó también del pleno cumplimiento de la disposición considerada. Australia y Grecia informaron de que las normas pertinentes se encontraban en sus códigos penales. Australia no presentó ejemplos de aplicación con éxito del artículo (elemento de notificación opcional), y Grecia indicó que se podía encontrar más información en los informes anuales al Parlamento del Inspector general de la Administración Pública. Malta presentó extractos de las partes pertinentes de su código penal como marco normativo aplicable y señaló que no podía ofrecer ejemplos de aplicación con éxito del artículo ya que no se llevaba un registro estadístico que permitiera atender a esa demanda. El Reino Unido citó como legislación aplicable, entre otras disposiciones, la Ley de prevención de la corrupción. Además, ofreció ejemplos detallados de utilización con éxito del artículo considerado (elemento de notificación opcional), que se ofrecen en el recuadro 4.

Figura 28

Aplicación del artículo 15 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

Recuadro 4

Ejemplos de la aplicación eficaz del artículo 15

- **Croacia:** en 2008, un equipo de investigación en el que intervenían varios organismos ejecutó la operación Maestro, en la que resultaron inculpadas 10 personas, entre ellas tres vicepresidentes del Fondo de Privatización de Croacia, fueron acusados de aceptar y ofrecer un soborno. Croacia informó de que las actuaciones judiciales no habían finalizado pero los activos de los sospechosos habían sido congelados.
- **Guatemala:** desde 2005 se han registrado 45 sentencias condenatorias en casos de soborno activo.
- **Mauricio:** la Comisión Independiente contra la Corrupción informó de que se estaba investigando varios casos de soborno en los que estaban implicados funcionarios públicos nacionales en el momento en que se presentaba la información. Había tres casos pendientes de apelación y tres más habían sido sometidos a la Fiscalía.
- **Filipinas:** el cómplice de un ex Presidente en un delito de apropiación de bienes públicos había sido condenado a una pena de prisión. Además, había devuelto la suma de cuyo robo había sido acusado.
- **Reino Unido:** como ejemplo de soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales (apartado b)) mencionó el caso de un funcionario del Ministerio de Defensa que fue condenado en 2007 por aceptar sobornos por un total de 217.000 libras esterlinas.

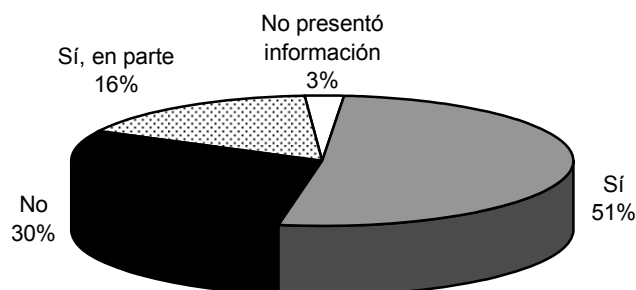
2. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16)

52. En la figura 29 se ilustra la aplicación global del artículo 16 (incluida la aplicación por las partes que informaron antes del 30 de noviembre de 2007). El 30 de noviembre de 2007, el 48% de los Estados parte había comunicado el pleno cumplimiento del artículo 16, tasa que ahora se eleva al 54%. Sin embargo, el porcentaje de Estados

parte que han indicado que incumplían el artículo considerado casi se duplicó en ese período, situándose hoy en el 31% frente al 16% el 30 de noviembre de 2007.

Figura 29

Aplicación de artículo 16 en el plano mundial (partes notificantes)

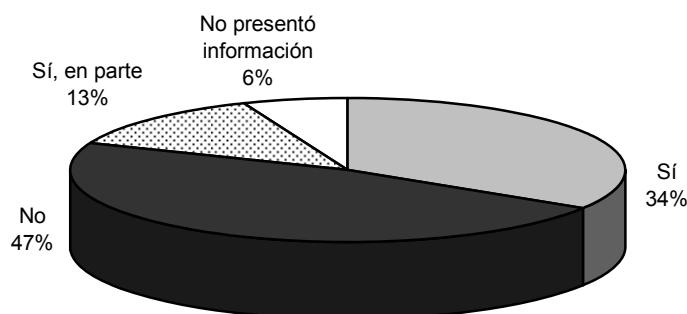


a) Grupo de Estados de África

53. Rwanda y Túnez comunicaron el pleno cumplimiento del artículo 16. Rwanda citó su Ley de prevención y represión de la corrupción y los correspondientes delitos y Túnez citó su código penal. Ni Rwanda ni Túnez cumplieron el elemento de notificación opcional de ofrecer ejemplos de utilización o aplicación con éxito del artículo considerado. Egipto y Kenya informaron del cumplimiento parcial del requisito de penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas según lo previsto en el párrafo 1. Egipto presentó un extracto de la parte pertinente de su código penal, y Kenya citó la legislación pertinente. Egipto y Kenya indicaron además que no habían tipificado penalmente el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas según lo previsto en la disposición no imperativa del párrafo 2. Marruecos informó del cumplimiento parcial del artículo 16 y Angola, Mauricio, Mauritania, Sierra Leona y Uganda comunicaron que no habían tipificado como delito, según lo previsto en el artículo 16, el soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Figura 30

Aplicación del artículo 16 por partes del Grupo de Estados de África

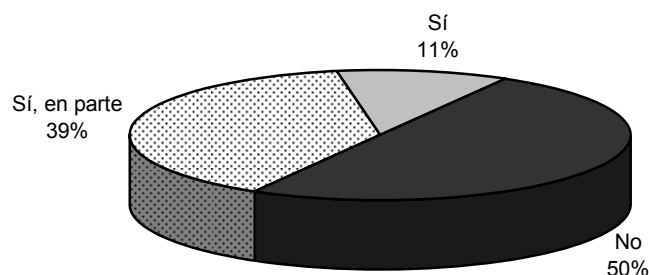


b) Grupos de Estados de Asia y el Pacífico

54. El Afganistán, Brunei Darussalam y el Yemen indicaron un cumplimiento parcial del artículo 16, y Fiji informó de la tipificación penal del soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas en pleno cumplimiento del artículo. Mongolia y Tayikistán indicaron que no habían aplicado el artículo 16. China informó también de que no había aplicado el artículo 16. Hong Kong, China, informó del pleno cumplimiento. El Afganistán facilitó además detalles sobre los proyectos de modificación del código penal para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención. Brunei Darussalam señaló que la Ley de prevención de la corrupción daba cumplimiento en general al artículo 16 pero era necesario enmendarla para introducir un artículo concreto dedicado a los delitos de soborno de un funcionario público extranjero. Fiji indicó que la legislación de 2007 de prevención del soborno no preveía el delito de soborno activo de estos funcionarios pero declaró que el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas formaba parte de los delitos de common law de soborno o mal desempeño de un cargo público. El Pakistán informó de la aplicación parcial del artículo considerado e hizo referencia a la Ordenanza de 1999 sobre la contabilidad nacional como marco normativo pertinente. La República de Corea comunicó que había penalizado el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas de plena conformidad con el párrafo 1 pero que no había aplicado la disposición no imperativa del párrafo 2 referente al soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Figura 31

Aplicación del artículo 16 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



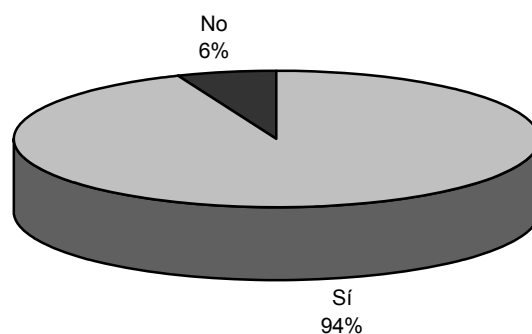
c) Grupo de Estados de Europa oriental

55. Todos los Estados que presentaron información, Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia, Hungría y Serbia, comunicaron el pleno cumplimiento del artículo 16. En lo que respecta a la legislación aplicable, las partes que presentaron información se remitieron a sus respectivos códigos penales como legislación aplicable, mientras que Bulgaria y Serbia facilitaban también la definición expresa de funcionario público extranjero que contienen sus respectivos códigos penales. Según el texto extractado, la definición vigente en Bulgaria abarca a los funcionarios de organizaciones internacionales públicas. La definición de funcionarios extranjeros según los extractos facilitados por Serbia prevé también la inclusión de los

funcionarios de las organizaciones internacionales públicas. Croacia presentó una actualización de su anterior comunicación e informó del pleno cumplimiento de la disposición considerada. Además, Croacia presentó extractos de la legislación pertinente y aclaró que esa legislación afectaba también a los funcionarios nacionales y extranjeros, aunque no se indicara así en los textos citados. Hungría, además de citar la legislación pertinente, ofreció también ejemplos de la aplicación con éxito del artículo (elemento de notificación opcional).

Figura 32

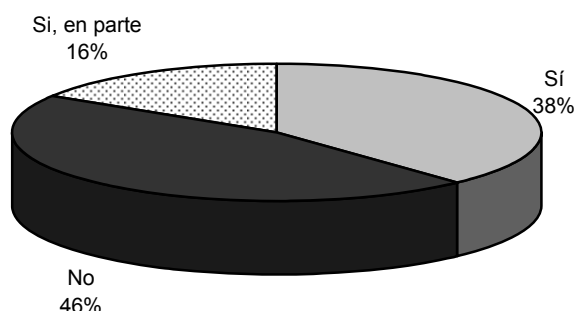
Aplicación del artículo 16 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental



d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

56. Panamá comunicó que había tipificado penalmente el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de una organización internacional pública. Panamá citó su Ley 14 de 2007 como legislación aplicable pero no presentó ningún ejemplo de aplicación con éxito del artículo (elemento de notificación opcional). Guatemala indicó que había penalizado el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas según lo previsto en el párrafo 1 pero no cumplía la disposición no imperativa del párrafo 2 que preveía la penalización del soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Cuba y el Ecuador señalaron que no habían aplicado las disposiciones imperativas del artículo 16.

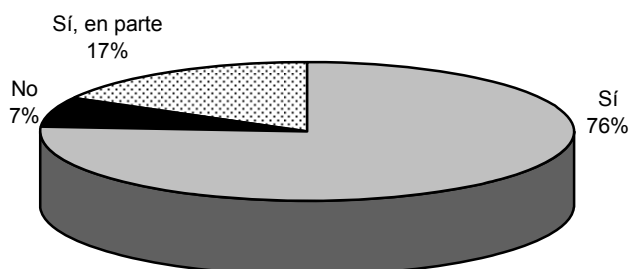
Figura 33
Aplicación del artículo 16 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



e) **Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

57. Grecia y Malta informaron de que habían penalizado el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas según lo previsto en el artículo 16. Australia informó de la penalización del soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas según lo previsto en el párrafo 1 pero indicó que no había adoptado medidas para penalizar el soborno pasivo de tales funcionarios (párrafo 2). Grecia hizo referencia a la ratificación del Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y Malta indicó que la legislación pertinente se encontraba en su código penal. Ambas partes declararon que no disponían de ejemplos hasta la fecha. En la actualización de su comunicación anterior, el Reino Unido informó del pleno cumplimiento del artículo 16 y presentó un ejemplo detallado que ilustraba la aplicación con éxito del artículo que se presenta en el recuadro 5.

Figura 34
Aplicación del artículo 16 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 5

Ejemplo de la aplicación eficaz del artículo 16

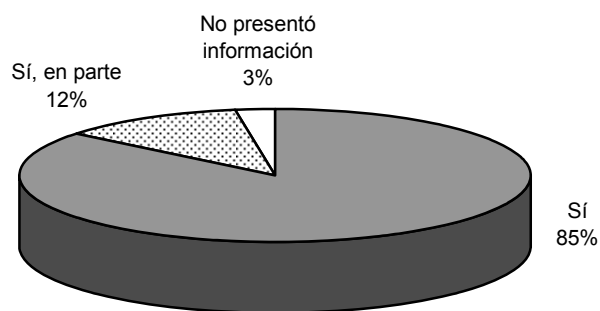
- **Reino Unido:** el director gerente de una empresa británica fue enjuiciado y condenado por hacer pagos por valor de 83.000 libras esterlinas para corromper a un asesor del Gobierno de Uganda. La ejecución de la sentencia está suspendida.

3. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (artículo 17)

58. En la figura 35 se ilustra la aplicación del artículo 17 en el plano mundial (incluidas las partes que informaron sobre la aplicación antes del 30 de noviembre de 2007). El 30 de noviembre de 2007, el 91% de los Estados parte había comunicado el pleno cumplimiento del artículo 17, tasa que se ha reducido al 87%.

Figura 35

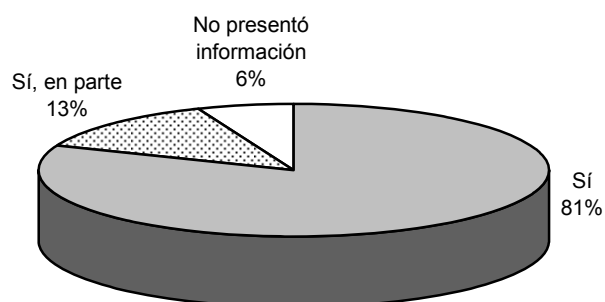
Aplicación del artículo 17 en el plano mundial (partes notificantes)



a) Grupo de Estados de África

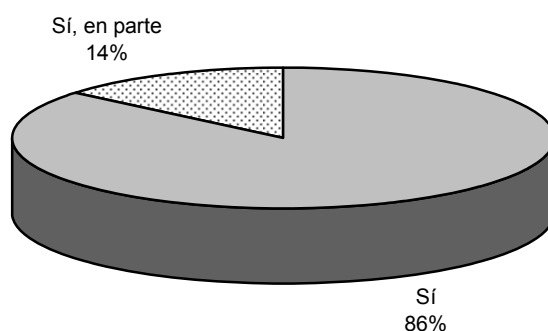
59. Angola, Egipto, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Rwanda, Túnez y Uganda comunicaron el pleno cumplimiento del artículo 17 y citaron las medidas adoptadas para tipificar penalmente la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Mauricio y Mauritania presentaron también extractos de las partes pertinentes de sus respectivos códigos penales, y Mauricio indicó que había varios casos pendientes de juicio, cumpliendo así el elemento de notificación opcional. Rwanda también presentó ejemplos de la aplicación con éxito de la disposición (elemento de notificación opcional). Kenya y Sierra Leona indicaron el cumplimiento parcial de la disposición y citaron la legislación aplicable, y también presentaron un ejemplo de la aplicación que figura en el recuadro 6.

Figura 36

Aplicación del artículo 17 por partes del Grupo de Estados de África**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

60. El Afganistán, Brunei Darussalam, China (incluido Hong Kong), Fiji, Mongolia, el Pakistán, la República de Corea y Tayikistán comunicaron que habían adoptado medidas para penalizar la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público con objeto de cumplir plenamente las disposiciones del artículo 17 de la Convención. En la actualización de su anterior informe de autoevaluación, Filipinas indicó que cumplía plenamente el artículo 17 y citó su código penal revisado como legislación aplicable. El Yemen consideró que su legislación cumplía parcialmente el artículo considerado. El Afganistán, Fiji y Mongolia presentaron una descripción detallada de su legislación aplicable y el Pakistán citó las disposiciones pertinentes de su código penal. China presentó un extracto de su legislación aplicable. Brunei Darussalam, China y Mongolia no presentaron ejemplos de aplicación con éxito de la disposición considerada (elemento de notificación opcional).

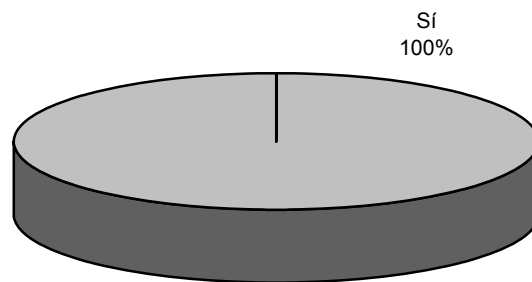
Figura 37

Aplicación del artículo 17 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

c) Grupo de Estados de Europa oriental

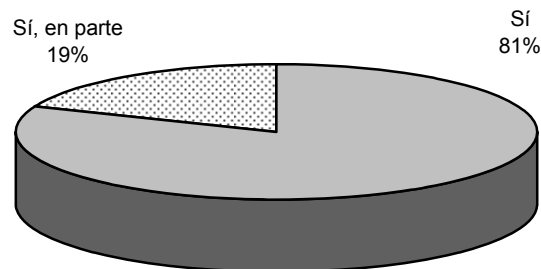
61. Todas las partes notificantes, Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia, Hungría y Serbia, indicaron que habían tipificado penalmente la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público según lo previsto imperativamente en el artículo 17. En la actualización de su anterior comunicación, Croacia informó del pleno cumplimiento de la disposición considerada y presentó extractos de los pasajes pertinentes de su código penal. Todas las partes que indicaron que cumplían plenamente la disposición considerada citaron o reprodujeron también la legislación pertinente, pero sólo Azerbaiyán y Croacia cumplieron el elemento de notificación opcional de presentar ejemplos de aplicación con éxito del artículo.

Figura 38

Aplicación del artículo 17 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

62. Tres de las cuatro partes notificantes, Cuba, Guatemala y Panamá, indicaron que habían adoptado medidas de penalización de la malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público según lo establecido en el artículo 17 y citaron la legislación pertinente. Colombia (en su actualización), Cuba y Guatemala ofrecieron información detallada sobre su jurisprudencia y el Ecuador comunicó la aplicación parcial de medidas de este tipo.

Figura 39

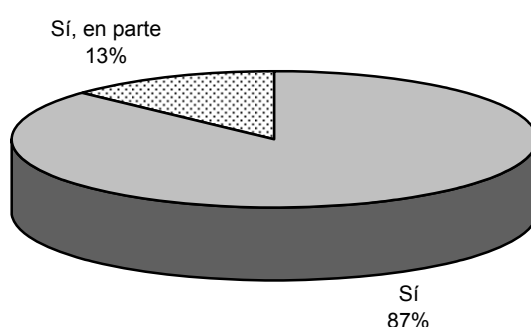
Aplicación del artículo 17 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

e) **Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

63. Australia y Grecia indicaron que cumplían plenamente las disposiciones del artículo 17 y citaron las medidas que habían adoptado para tipificar penalmente la malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de malversación de bienes por un funcionario público. En la actualización de su anterior comunicación, el Reino Unido comunicó también la plena aplicación del artículo considerado. Malta consideró que su código penal cumplía parcialmente la disposición. Grecia señaló que podía encontrarse más información en los informes anuales al parlamento del Inspector general de la Administración Pública y el Reino Unido ilustró el cumplimiento que comunicaba presentando como ejemplo un enjuiciamiento reciente.

Figura 40

Aplicación del artículo 17 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 6

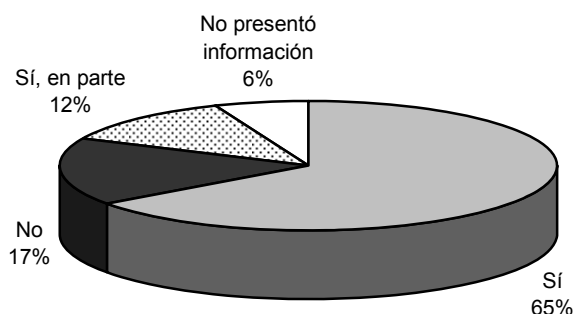
Ejemplo de la aplicación eficaz del artículo 17

- **Sierra Leona:** Sierra Leona, además de la apropiación indebida de fondos públicos, ha penalizado la apropiación indebida de ayuda internacional.

4. Blanqueo del producto del delito (artículo 23)

64. En la figura 41 se ilustra la aplicación del artículo 23 en el plano mundial (incluidas las partes que informaron antes del 30 de noviembre de 2007). El 30 de noviembre de 2007, el 71% de los Estados parte había comunicado el pleno cumplimiento del artículo 23, habiendo aumentado esta tasa hoy al 79%.

Figura 41
Aplicación de artículo 23 en el plano mundial (partes notificantes)



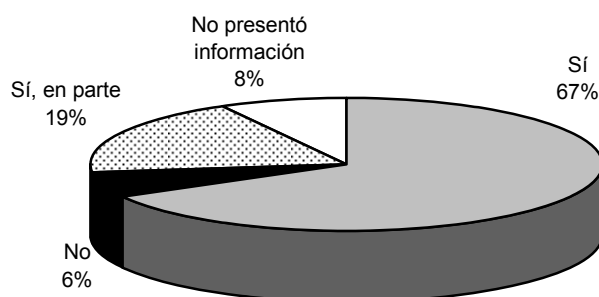
a) Grupo de Estados de África

65. Egipto, Marruecos, Rwanda y Túnez indicaron que habían adoptado medidas para aplicar plenamente el artículo 23 de la Convención y citaron la legislación pertinente. Sin embargo, ninguno de ellos cumplió el elemento de notificación opcional de presentar ejemplos de aplicación con éxito del artículo. Uganda indicó que no había penalizado el blanqueo del producto del delito según lo previsto en el artículo 23. En referencia a la obligación de notificación que establece el apartado d) del párrafo 2, Egipto y Túnez señalaron que no habían proporcionado al Secretario General una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación a dicho artículo 23 y de sus enmiendas ulteriores. Kenya, Mauritania y Sierra Leona informaron del cumplimiento parcial del apartado a) del párrafo 1, que exige tipificar como delito la conversión o la transferencia de bienes producto de un delito, y sustanciaron sus respuestas citando la legislación pertinente, y Mauricio comunicó el pleno cumplimiento de la disposición. Además, Mauricio citó la legislación aplicable y presentó ejemplos de aplicación con éxito de la disposición (elemento de notificación opcional). Angola no presentó información sobre la aplicación del apartado a) del párrafo 1 (elemento de notificación opcional). Mauricio y Sierra Leona comunicaron el pleno cumplimiento de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 que obligan a penalizar la adquisición, posesión o utilización de bienes que sean producto del delito, y Angola, Kenya y Mauritania informaron de su aplicación parcial. Angola, Kenya, Mauritania y Sierra Leona citaron la legislación aplicable y Mauricio citó las leyes pertinentes y presentó ejemplos de su utilización con éxito, cumpliendo así el elemento de notificación opcional. En referencia a los apartados a), b), c) y e) del párrafo 2, referentes a los delitos determinantes del blanqueo del producto del delito, Angola y Sierra Leona indicaron que su legislación cumplía plenamente los requisitos de la Convención. Como legislación aplicable Angola citó su código penal, y Sierra Leona su Ley anticorrupción de 2008. Refiriéndose a la misma disposición, Kenya, Mauricio y Mauritania indicaron el cumplimiento parcial de la misma. Kenya presentó información sobre su proyecto de Ley para impedir el blanqueo del producto del delito y el blanqueo de dinero, pendiente de próxima aprobación, y Mauritania citó como legislación pertinente las leyes contra el blanqueo de dinero. Mauricio indicó la necesidad de modificar su legislación para lograr el pleno cumplimiento del artículo considerado.

Angola, Kenya, Mauricio, Mauritania, Sierra Leona y Uganda señalaron que no habían proporcionado al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes respectivas destinadas a dar aplicación al artículo 23 según lo previsto en el apartado d) del párrafo 2, y no habían cumplido la prescripción de facilitarlas a la UNODC junto con su informe de autoevaluación. Rwanda adjuntó esa legislación en su informe de autoevaluación.

Figura 42

Aplicación del artículo 23 por partes del Grupo de Estados de África



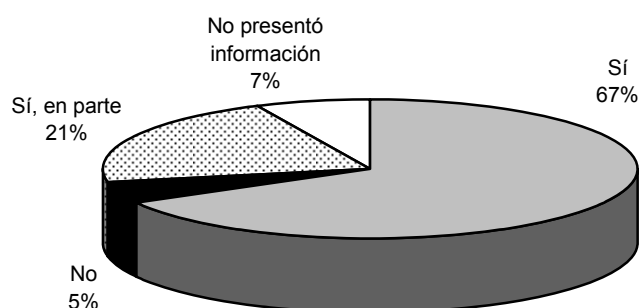
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

66. Fiji, Mongolia, el Pakistán, la República de Corea y Tayikistán informaron de que su legislación era plenamente conforme con las disposiciones de la Convención que requieren la penalización de la conversión, la transferencia, la adquisición, la posesión o la utilización de bienes producto del delito, y de que se había incluido una amplia gama de delitos determinantes de la existencia de blanqueo del producto del delito según lo prescrito en el artículo 23. China comunicó la aplicación parcial de las medidas previstas en el artículo 23, y Hong Kong, China, señaló que cumplía plenamente el requisito de adoptar esas medidas. Brunei Darussalam no presentó información sobre el artículo 23, incumpliendo así un elemento de notificación opcional de informar. Fiji, Mongolia y el Pakistán presentaron una descripción detallada de su legislación de aplicación del artículo 23. La República de Corea consideró que su Ley de tipificación y sanción del ocultamiento del producto del delito era plenamente conforme con el artículo considerado. El Afganistán y el Yemen comunicaron que habían penalizado la conversión o la transferencia de bienes producto del delito, cumpliendo así plenamente las disposiciones del apartado a) del párrafo 1. El Afganistán comunicó el cumplimiento pleno de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 referentes a la adquisición, posesión o utilización de bienes que sean producto del delito, y el Yemen comunicó su aplicación parcial. En referencia a la aplicación de los apartados a), b), c) y e) del párrafo 2, referentes a los delitos determinantes de la existencia de blanqueo del producto del delito, Mongolia señaló que todos los delitos indicados en la Convención habían sido incluidos como delitos determinantes en su código penal. El Pakistán consideró que su Ordenanza contra el blanqueo de dinero de 2007 y su código penal eran conformes con las disposiciones del artículo 23. Mencionó que, aunque la Ordenanza había sido promulgada recientemente, en el momento de presentar su informe había algunos casos pendientes ante los tribunales contables

que se estaban investigando al amparo de la Ordenanza de contabilidad nacional. El Yemen comunicó también que cumplía plenamente las disposiciones consideradas y el Afganistán indicó que su legislación las cumplía parcialmente. El Afganistán, China, la República de Corea y Tayikistán indicaron que no habían proporcionado al Secretario General copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al artículo 23 según lo previsto en el apartado d) del párrafo 2 y el Yemen no presentó información sobre esta disposición, incumpliendo así el elemento de notificación opcional de informar. Como se le había pedido, el Afganistán presentó copia de estas leyes a la UNODC como documento adjunto a su informe de autoevaluación. Tayikistán presentó extractos de las partes pertinentes de su código penal, y China y la República de Corea no cumplieron el requisito de presentar copia de sus leyes adjuntándola a sus informes de autoevaluación a la UNODC.

Figura 43

Aplicación del artículo 23 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



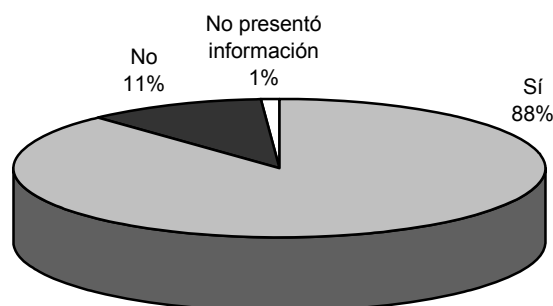
c) Grupo de Estados de Europa oriental

67. Armenia, Bulgaria, Eslovenia, Hungría y Serbia comunicaron la adopción de medidas internas para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 23. En la actualización de su comunicación anterior, Croacia informó de la plena aplicación del artículo y citó la legislación pertinente. En referencia a la penalización de la conversión o la transferencia de bienes que sean producto del delito, según lo previsto en el apartado a) del párrafo 1, Azerbaiyán indicó que lo cumplía plenamente y citó su código penal como legislación pertinente. Bulgaria, Eslovenia y Serbia consideraron que sus respectivos códigos penales cumplían plenamente las disposiciones consideradas. En lo que respecta a la penalización de la adquisición, posesión o utilización de bienes que sean producto del delito (apartado b) del párrafo 1), Azerbaiyán indicó que cumplía plenamente esta disposición y citó su código penal como legislación aplicable. Refiriéndose a la misma disposición, Bulgaria presentó información sobre las partes pertinentes de su código penal, y Eslovenia, Hungría y Serbia indicaron que las disposiciones consideradas se aplicaban a través de sus respectivos códigos penales. En referencia a las medidas internas que establezcan la gama de delitos determinantes de la aplicación de las leyes contra el blanqueo de dinero (apartados a), b), c) y e) del párrafo 2), Azerbaiyán comunicó que no había adoptado medidas para aplicar esta disposición. Bulgaria presentó una descripción detallada del enfoque que había adoptado, es decir, la inclusión de todos los delitos, y citó las disposiciones pertinentes de su código penal. Eslovenia, Hungría y Serbia indicaron que también habían adoptado

la postura de incluir todos los delitos posibles. Eslovenia explicó además su enfoque y comunicó que los presuntos autores de un delito determinante podían ser acusados también del delito de blanqueo de dinero. Eslovenia añadió que los delitos cometidos fuera de su jurisdicción estaban sometidos en general a la aplicación del principio de doble tipificación. Sin embargo, ninguna de las partes informantes sustanció su cumplimiento presentando ejemplos de la utilización o aplicación con éxito del artículo considerado (elemento de notificación opcional). Bulgaria, Eslovenia y Hungría indicaron que habían cumplido su obligación de proporcionar copia al Secretario General de las leyes destinadas a dar aplicación al artículo 23, y Serbia indicó que todavía no lo había hecho pero que cumpliría pronto esa obligación. Bulgaria citó, y reprodujo además, la legislación pertinente en su informe de autoevaluación. En lo que respecta a la obligación de presentar copia al Secretario General de dichas leyes, Armenia declaró que no tenía constancia de que se hubiera cumplido esta obligación e indicó las leyes que deberían haberse proporcionado al Secretario General. Azerbaiyán informó de que no había proporcionado copia al Secretario General de sus leyes para dar aplicación al artículo 23, pero citó esas leyes en su informe de autoevaluación.

Figura 44

Aplicación del artículo 23 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental



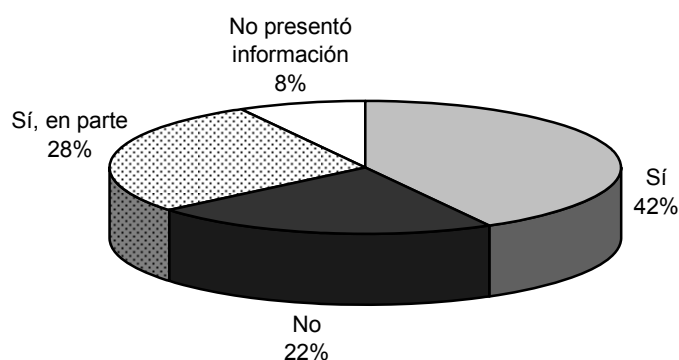
d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

68. Panamá indicó que cumplía plenamente el artículo 23 de la Convención pero no informó sobre su cumplimiento de la obligación de notificación que establece el apartado d) del párrafo 2, que es un elemento de notificación opcional. Panamá se remitió a su código penal, que penaliza la conversión o transferencia de bienes producto del delito, pero indicó que no había definido los delitos determinantes de la aplicación de las leyes contra el blanqueo de dinero (apartados a), b), c) y e) del párrafo 2), aunque explicó que su legislación penal era aplicable a todos los delitos cometidos dentro del territorio nacional o sometidos de otro modo a la jurisdicción panameña. Cuba, el Ecuador y Guatemala indicaron la aplicación parcial del artículo considerado. Todas las partes informantes citaron o reprodujeron las medidas pertinentes adoptadas para tipificar penalmente la adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito. El Ecuador informó de la aplicación parcial de las disposiciones que prescriben la penalización de la adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito y subrayó la disposición de su gobierno a modificar la legislación pertinente. Cuba y el Ecuador indicaron que no

habían establecido delitos determinantes según lo previsto en los apartados a), b), c) y e) del párrafo 2. Guatemala consideró que su Ley contra el lavado de dinero y otros activos era plenamente conforme con la obligación de penalizar la conversión, transferencia, adquisición, posesión o utilización de bienes productos del delito según lo prescrito en los apartados a) y b) del párrafo 1. En lo que respecta a la obligación de establecer los delitos determinantes según lo previsto en los apartados a), b), c) y e) del párrafo 2, Guatemala comunicó la aplicación parcial de estas disposiciones y añadió que, interpretando la Ley contra el lavado de dinero y otros activos, todos los delitos incluidos en su legislación nacional se podían considerar delitos determinantes en lo que respecta al apartado a) del párrafo 2. Por consiguiente, comunicó que los delitos determinantes no se limitaban a los que establecía la Convención, cuyo apartado b) del párrafo 2 establecía sólo un requisito mínimo. Además, Guatemala señaló que, aunque su legislación previera el enjuiciamiento de delitos cometidos dentro y fuera de su jurisdicción, su marco normativo no tenía en cuenta el principio de doble tipificación enunciado en el apartado c) del párrafo 2. Colombia (en su actualización), Guatemala y Panamá presentaron además ejemplos que ilustraban la aplicación con éxito del artículo (elemento de notificación opcional).

Figura 45

Aplicación del artículo 23 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



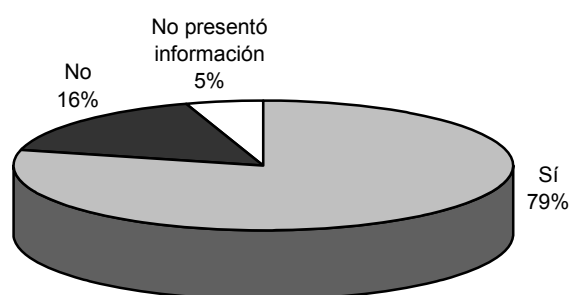
e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

69. Todas las partes notificantes, a saber, Australia, Grecia y Malta, indicaron que habían penalizado el blanqueo del producto del delito según lo prescrito por el artículo 23 de la Convención. En la actualización de su comunicación anterior, el Reino Unido comunicó el pleno cumplimiento del artículo 23. Australia consideró que su código penal era plenamente conforme con el artículo 23, y Grecia citó la Ley 2331/1995, que penaliza el delito de blanqueo de dinero y establece una lista de delitos determinantes. Grecia subrayó además que su legislación había sido modificada recientemente para incorporar directivas de la Comisión Europea. Como ejemplo de aplicación con éxito del artículo considerado (elemento de notificación opcional), Grecia indicó que en el sitio web de su Tribunal Supremo podía encontrarse información sobre las causas por blanqueo de dinero. Malta citó su Ley de prevención del blanqueo de dinero como legislación pertinente y adjuntó a su informe copia de sus leyes de aplicación del artículo 23. El Reino Unido citó

también la legislación aplicable y adjuntó copia de la misma. Malta indicó que no se habían producido enjuiciamientos por conversión, transferencia, adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito y que no estaban en aquel momento *sub iudice* causas por blanqueo de dinero que tuvieran relación con bienes productos de delitos. En lo que respecta al apartado d) del párrafo 2, Australia y Malta indicaron que no habían proporcionado al Secretario General copia de sus leyes que daban aplicación al artículo 23. Australia no había cumplido el requisito de proporcionar esas leyes a la UNODC junto con sus informes de autoevaluación. El Reino Unido ilustró el cumplimiento que había comunicado presentando un caso de jurisprudencia.

Figura 46

Aplicación del artículo 23 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 7

Ejemplos de la aplicación eficaz del artículo 23

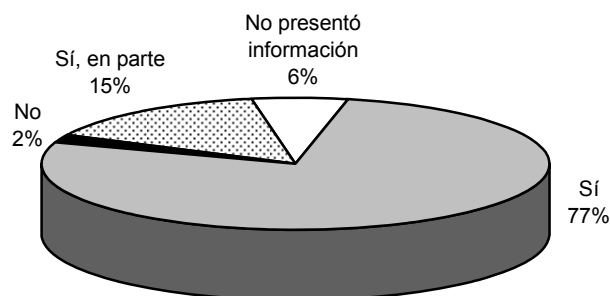
- **Bulgaria:** la gama de delitos determinantes de la comisión de un delito de blanqueo de dinero no está limitada.
- **Hungría:** el blanqueo de dinero puede cometerse en relación con cualquier acto tipificado penalmente en Hungría (enfoque de inclusión de todos los delitos).
- **Filipinas:** se ha establecido una lista de delitos determinantes conforme con los párrafos 2 a) a 2 c) y 2 e) del artículo 23. La lista contiene, entre otras cosas, el rapto, los delitos relacionados con drogas, la apropiación indebida y la corrupción, la malversación, el robo, los juegos ilegales, la piratería, el robo agravado, la estafa, el contrabando, la ruptura de códigos de seguridad y la piratería en la informática, las violaciones de la Ley de protección del consumidor, el secuestro, el terrorismo y el fraude bursátil.
- **República de Corea:** la Ley de tipificación penal y castigo del ocultamiento del producto del delito fue invocada en 740 ocasiones en 2008.

5. Obstrucción de la justicia (artículo 25)

70. En la figura 47 se describe la aplicación del artículo 25 en el plano mundial (incluida la aplicación por las partes que informaron antes del 30 de noviembre de 2007). El 30 de noviembre de 2007, el 76% de los Estados parte había comunicado el pleno cumplimiento del artículo 25, tasa que se ha mantenido estable (el 78% el 14 de agosto de 2009).

Figura 47

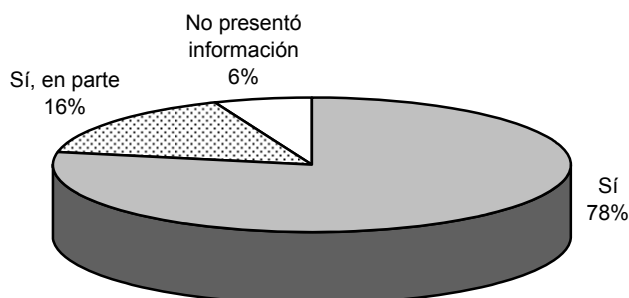
Aplicación del artículo 25 en el plano mundial (partes notificantes)



a) Grupo de Estados de África

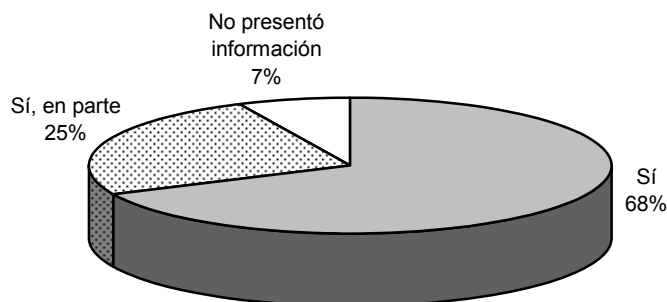
71. Angola y Uganda consideraron que su legislación cumplía parcialmente la obligación de penalizar el uso de inducción, amenazas o fuerza para influir en los actos de testigos o funcionarios (apartado a)), pero comunicaron que habían tipificado penalmente la interferencia en los actos de funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley según lo previsto en el apartado b). Egipto, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Rwanda, Sierra Leona y Túnez informaron de que habían adoptado medidas para cumplir las disposiciones del artículo 25. Todas las partes citaron la legislación pertinente pero Mauricio y Mauritania presentaron también extractos de la legislación aplicable, en el caso de Mauritania su código penal y en el de Mauricio su Ley de prevención de la corrupción. Ninguna de las partes informantes que comunicó el pleno cumplimiento del artículo 25 ilustró su informe con ejemplos de aplicación con éxito del artículo (elemento de notificación opcional). Kenya indicó que aplicaba parcialmente el artículo 25 y citó la legislación pertinente.

Figura 48

Aplicación del artículo 23 por partes del Grupo de Estados de África**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

72. El Afganistán, China (incluido Hong Kong), Fiji, Mongolia, el Pakistán y el Yemen indicaron que habían tipificado penalmente la obstrucción de la justicia, cumpliendo así plenamente las disposiciones del artículo 25. En la actualización de su anterior comunicación, Filipinas comunicó también el pleno cumplimiento del artículo considerado y citó los pasajes pertinentes de su código penal revisado. Tayikistán declaró que cumplía parcialmente las disposiciones del artículo 25 y citó el artículo pertinente de su código penal. Brunei Darussalam no informó sobre la aplicación del artículo 25, incumpliendo así un elemento de notificación opcional. El Afganistán y China presentaron extractos de los pasajes pertinentes de su legislación aplicable, y Fiji presentó una descripción detallada de su marco legislativo para dar aplicación al artículo considerado, a saber, la legislación de creación de la Comisión Independiente anticorrupción y el código penal. Fiji no cumplió el elemento de notificación opcional de presentar ejemplos de aplicación con éxito del artículo considerado. El Pakistán se remitió a su Constitución, su código penal y la Ordenanza de contabilidad nacional. Mongolia citó los pasajes pertinentes de su código penal. La República de Corea informó de que cumplía parcialmente la disposición que obliga a la tipificación penal del uso de la inducción, las amenazas o la fuerza para interferir en los actos de testigos o funcionarios (apartado a)). Mongolia informó del pleno cumplimiento del apartado b), referente a la tipificación penal de la interferencia en los actos de funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. El análisis de los textos jurídicos presentados indica que la mayoría de los Estados parte informantes han tipificado plenamente la obstrucción de la justicia sin relacionar expresamente este delito con la corrupción.

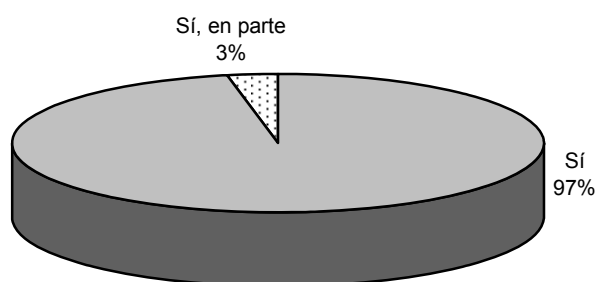
Figura 49
Aplicación del artículo 25 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



c) Grupo de Estados de Europa oriental

73. Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia y Hungría informaron de que habían adoptado medidas para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones del artículo 25. Croacia presentó una actualización de su comunicación anterior e indicó que cumplía plenamente el artículo considerado. Armenia, Azerbaiyán, Eslovenia y Hungría citaron las disposiciones pertinentes de sus respectivos códigos penales y Bulgaria se remitió a las medidas que contenía su código penal. Sin embargo, ninguna de las partes que informó del pleno cumplimiento presentó ejemplos de aplicación con éxito del artículo considerado (elemento de notificación opcional). Serbia informó del pleno cumplimiento de la disposición que obliga a la tipificación penal de la interferencia en los actos de funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley según lo previsto en el apartado b) e indicó que cumplía parcialmente la disposición que obligaba a tipificar penalmente el uso de inducción, amenazas o fuerza para interferir en los actos de testigos o funcionarios (apartado a)). En ambos casos, Serbia se remitió a su código penal como legislación pertinente. El análisis de los casos jurídicos presentados indica que la mayoría de los Estados parte informantes ha tipificado penalmente la obstrucción de la justicia sin relacionar este delito expresamente con la corrupción.

Figura 50
Aplicación del artículo 25 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental

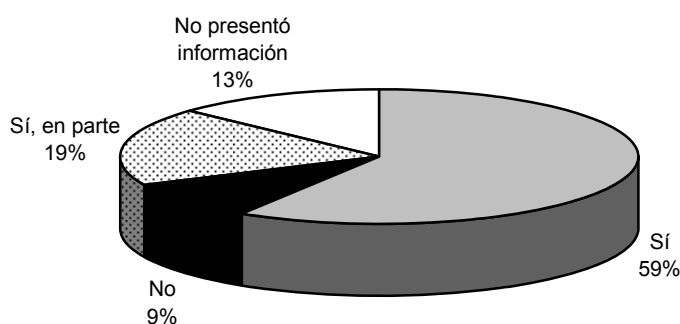


d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

74. El Ecuador y Panamá no presentaron información sobre la aplicación del artículo 25 (elemento de notificación opcional). Cuba indicó que cumplía plenamente el artículo 25 y citó su código penal como legislación aplicable. Además, Cuba sustentó su afirmación indicando que se habían producido varias condenas de funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. En la actualización de su comunicación anterior, Colombia presentó también ejemplos de aplicación con éxito del artículo 25 (elemento de notificación opcional). Guatemala informó de que no había tipificado penalmente el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en los actos de testigos o funcionarios relacionados con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (apartado a)). En lo que respecta a la tipificación penal del uso de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de las funciones que corresponden a los funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (apartado b)), Guatemala declaró que había adoptado parcialmente las medidas pertinentes.

Figura 51

Aplicación del artículo 25 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



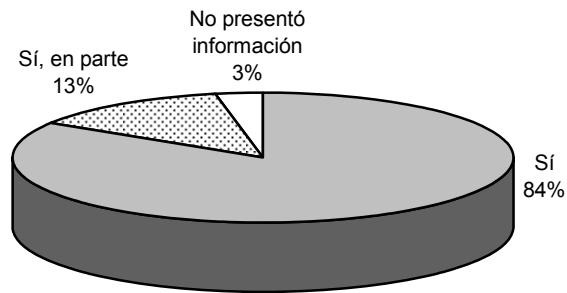
e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

75. Australia y Grecia comunicaron que su legislación era plenamente conforme con las disposiciones del artículo 25 de la Convención, y presentaron extractos de la legislación pertinente o anexaron ésta a sus informes. El Reino Unido subrayó en la actualización de su comunicación anterior que el abanico de delitos que penalizaban el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en los actos de testigos o funcionarios de la justicia, de los servicios encargados de hacer cumplir la ley o de cualquier otro servicio no se limitaba a los relacionados con la corrupción sino que abarcaba otros delitos. Malta informó de que había tipificado penalmente la interferencia en los actos de funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley según lo prescrito en el apartado b) y presentó jurisprudencia que ilustraba su respuesta, pero indicó que cumplía sólo parcialmente la disposición obligatoria del apartado a) que exige la penalización del uso de inducción, amenazas o fuerza para interferir en los actos de testigos o funcionarios. Australia no presentó ejemplos de aplicación con éxito del artículo considerado (elemento de notificación

opcional). Grecia indicó que podían encontrarse ejemplos en los diarios oficiales y en el sitio web del Tribunal Supremo, y el Reino Unido indicó que no tenía constancia de ningún ejemplo concreto relacionado con la corrupción.

Figura 52

Aplicación del artículo 25 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 8

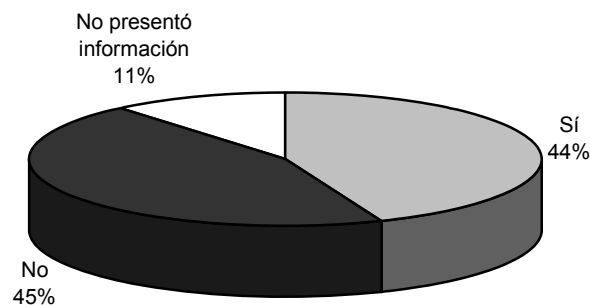
Ejemplos de la aplicación eficaz del artículo 25

- **Malta:** se han juzgado varios casos que dieron lugar a penas de prisión de dos años.

C. Cooperación internacional (capítulo IV de la Convención)

Figura 53

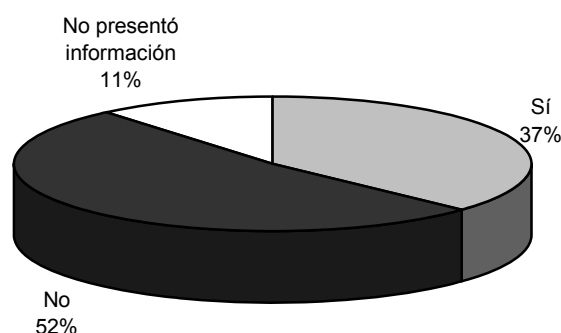
Aplicación del capítulo IV a nivel mundial



1. Extradición (artículo 44)

76. La figura 54 ilustra la aplicación del artículo 44 a nivel mundial (incluye las partes que respondieron antes del 30 de noviembre de 2007). Del 49% de los Estados parte que al 30 de noviembre de 2007 comunicaron cumplir plenamente el artículo 44, la tasa de aplicación ha disminuido al 37%.

Figura 54
Aplicación del artículo 44 a nivel mundial



a) Grupo de Estados de África

77. Todas las partes que respondieron indicaron que no habían informado al Secretario General de si considerarían la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados parte en la Convención, como se requiere en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 44. En una actualización de la información que había presentado anteriormente, Argelia comunicó que, dado que no condicionaba la extradición a la existencia de un tratado, no había informado al Secretario General al respecto. Mauritania indicó que, de conformidad con sus procedimientos penales, era necesario un acuerdo bilateral como base jurídica para otorgar la extradición, pero no especificó si la Convención, en calidad de acuerdo multilateral, podía servir a tal fin. De modo similar, Túnez afirmó que la extradición estaba reglamentada por su código de procedimiento penal, pero no especificó si se requería un tratado para otorgar la extradición, ni si consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición. Sierra Leona respondió que toda solicitud de extradición estaba sujeta a su Ley de Extradición, pero no aclaró si esa ley supeditaba la extradición a la existencia de un tratado. Kenya indicó que la extradición debía regularse por tratados bilaterales y que la ratificación de la Convención, por sí misma, no bastaría para otorgar la extradición. Rwanda adjuntó su legislación aplicable.

b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

78. Fiji, Mongolia y el Pakistán informaron de que habían cumplido la obligación de notificación establecida en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 44, mientras que el Afganistán, China y Uganda indicaron que no habían informado al Secretario General de si consideraban la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición. Cuando se le pidió que presentara la información requerida junto con su informe de autoevaluación, el Afganistán explicó que su Gobierno había considerado y utilizado la Convención como la base jurídica para la extradición. Dio detalles sobre un caso de corrupción en el que la Convención se había utilizado como la base jurídica para extraditar a dos delincuentes. China indicó que cooperaba con otros países en cuestiones relativas a la extradición, de conformidad con su Ley sobre extradición. Sin embargo, no especificó si en esa

ley se incluía la opción de considerar la Convención como la base jurídica para la extradición. Hong Kong (China) comunicó que había transmitido la información correspondiente al Secretario General. Uganda no presentó la información requerida, incumpliendo así un requisito de notificación. Tayikistán indicó que, dado que en el momento en que presentó su respuesta era signatario, no había notificado al Secretario General la información requerida en el apartado a) del párrafo 6. Brunei Darussalam, la República de Corea y el Yemen no comunicaron la información requerida según lo establecido en la disposición en cuestión, incumpliendo así un requisito de notificación.

c) Grupo de Estados de Europa oriental

79. Armenia, Azerbaiyán, Eslovenia, Hungría y Serbia respondieron que habían informado al Secretario General de si considerarían la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición. Bulgaria y Serbia indicaron que no habían cumplido el requisito de notificación contenido en el apartado a) del párrafo 6. Bulgaria añadió que no supeditaba el cumplimiento de solicitudes de extradición a la existencia de un tratado. También mencionó la Ley sobre la extradición y las órdenes de detención europeas y afirmó que, en ausencia de un tratado, esa ley podría aplicarse a condición de que se estableciera una reciprocidad.

d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

80. En cuanto al requisito de notificación contenido en el apartado a) del párrafo 6, Cuba, Guatemala y Panamá informaron de que habían presentado al Secretario General la información necesaria. El Ecuador no comunicó si había presentado dicha información, incumpliendo así un requisito de notificación.

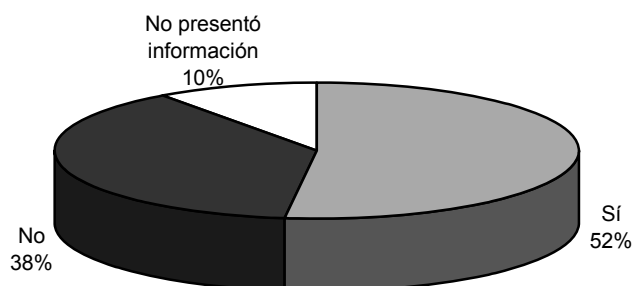
e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

81. Australia informó de que no había comunicado al Secretario General si consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, porque no supeditaba la extradición a la existencia de un tratado. Grecia y Malta señalaron que en el momento de presentar sus respuestas todavía no habían ratificado la Convención y, por tanto, no habían presentado al Secretario General la información necesaria. Grecia añadió que tenía la previsto aceptar la Convención como la base de la extradición, siempre que la extradición no afectara a los derechos humanos fundamentales de la persona objeto de extradición ni facilitara la imposición de una pena de muerte en el Estado requirente. Tras ratificar la Convención, ni Grecia ni Malta actualizaron su información relativa al artículo objeto de examen.

2. Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

82. La figura 55 ilustra la aplicación del artículo 46 a nivel mundial (incluye las partes que respondieron antes del 30 de noviembre de 2007). Del 64% de los Estados parte que al 30 de noviembre de 2007 comunicaron cumplir plenamente el artículo 46, la tasa de aplicación ha descendido al 52%.

Figura 55
Aplicación del artículo 46 a nivel mundial



a) Grupo de Estados de África

83. En cuanto a la obligación de notificar al Secretario General el nombre de la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, como se establece en el párrafo 13, Argelia actualizó la información que había presentado anteriormente e indicó que no había cumplido esa obligación. No obstante, Argelia no presentó esa información junto con su informe de autoevaluación, lo que era un requisito de notificación. Egipto, Túnez y Uganda indicaron que habían notificado al Secretario General el nombre de la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. Uganda especificó que la Fiscalía General del Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales era la autoridad encargada de recibir toda solicitud de asistencia judicial recíproca y extradición. Angola, Marruecos, Mauricio, Mauritania y Sierra Leona respondieron que no habían presentado la notificación correspondiente al Secretario General, Angola añadió que las autoridades especializadas eran el Tribunal de Cuentas la Fiscalía General y el Consejo Supremo de Lucha contra la Corrupción. Ni Mauricio ni Mauritania cumplieron la obligación de presentar la información junto con sus informes de autoevaluación, mientras que Sierra Leona designó al Jefe de la Comisión de Lucha contra la Corrupción como autoridad encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Kenya no presentó información relativa al párrafo 13, incumpliendo un requisito de notificación. Rwanda adjuntó sus disposiciones pertinentes.

b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

84. China (incluido Hong Kong), Mongolia y el Pakistán comunicaron que habían notificado al Secretario General la autoridad central que habían designado para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, de conformidad con el párrafo 13. El Afganistán y Fiji respondieron que no lo habían hecho. Si bien el Afganistán comunicó que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se tramitaban por canales diplomáticos, especificó que estaba considerando la posibilidad de designar a una autoridad central especial para recibir y tramitar dichas solicitudes. Fiji no cumplió el requisito de presentar esa información a la UNODC junto con su informe de autoevaluación. Tayikistán indicó que no había presentado esa información al Secretario General, porque había enviado su respuesta siendo signatario de la Convención. La República de Corea comunicó que no había notificado al Secretario General la designación de una autoridad central encargada de recibir solicitudes de

asistencia judicial recíproca, pero presentó esa información junto con su informe de autoevaluación. Informó de que había designado a la División de asuntos penales internacionales del Ministerio de Justicia como autoridad central, y que las solicitudes debían formularse por canales diplomáticos. Brunei Darussalam y el Yemen no presentaron información sobre el párrafo 13, incumpliendo un requisito de notificación.

c) Grupo de Estados de Europa oriental

85. Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia y Hungría indicaron que habían cumplido la obligación de notificar al Secretario General sus respectivas autoridades encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, mientras que Serbia informó de que no había cumplido esa obligación en el momento de depositar su instrumento de ratificación. No obstante, Serbia indicó que la autoridad central designada era el Ministerio de Justicia, y que así lo había notificado al Secretario General en mayo de 2008. Armenia no informó acerca de la disposición en cuestión, incumpliendo un requisito de notificación.

d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

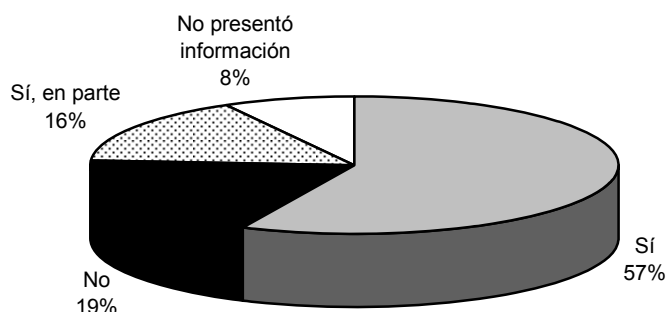
86. En relación con la obligación de notificación contenida en el párrafo 13, Guatemala comunicó que había notificado al Secretario General el nombre de su autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. Cuba indicó que no había proporcionado la información requerida. Cuando se le pidió que la proporcionara, Cuba presentó, junto con su informe de autoevaluación, una aclaración detallada de los procedimientos de asistencia judicial recíproca que debían seguirse, y explicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores era la autoridad designada para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca a menos que se especificara otra cosa en acuerdos bilaterales. El Ecuador y Panamá no cumplieron el requisito de notificación relativo al artículo en cuestión.

e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

87. Australia indicó que no había informado al Secretario General del nombre de su autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca (párrafo 13). En su informe de autoevaluación, Australia presentó la información requerida e indicó que dicha autoridad central era la Fiscalía General. Grecia y Malta subrayaron que, en el momento de presentar sus respectivos informes, todavía no habían ratificado la Convención, motivo por el que no habían presentado la notificación requerida en el párrafo 13. Grecia informó de que tenía previsto designar al Ministerio de Justicia como autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. Tras ratificar la Convención, ni Grecia ni Malta actualizaron su información relativa al artículo objeto de examen.

D. Recuperación de activos (capítulo V de la Convención)

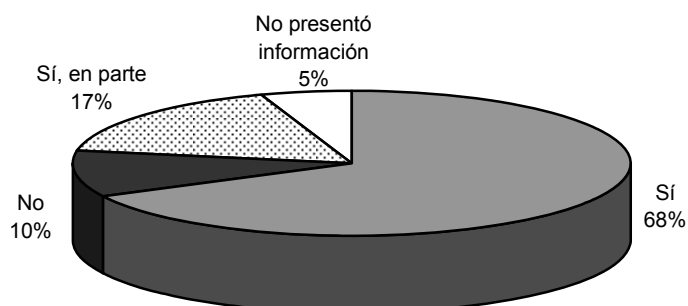
Figura 56
Aplicación del capítulo V a nivel mundial



1. Prevención y detección de transferencias del producto del delito (artículo 52)

88. La figura 57 ilustra la aplicación del artículo 52 a nivel mundial (incluye las partes que respondieron antes del 30 de noviembre de 2007). Del 27% de los Estados parte que al 30 de noviembre de 2007 comunicaron cumplir plenamente el artículo 52, el porcentaje de Estados parte que comunicaron cumplirlo plenamente aumentó considerablemente hasta el 68%, mientras que, el porcentaje de Estados parte que indicaron cumplirlo parcialmente descendió del 71% al 30 de noviembre de 2007 al 17% al 14 de agosto de 2009.

Figura 57
Aplicación del artículo 52 a nivel mundial



a) Grupo de Estados de África

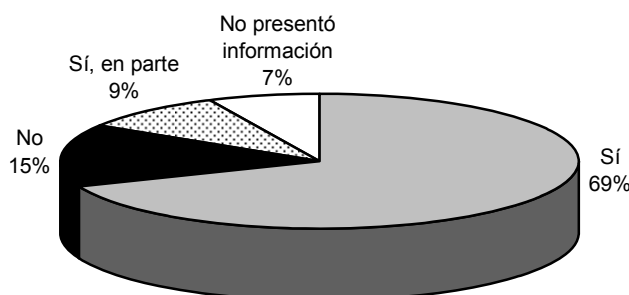
89. Egipto, Rwanda, Túnez y Uganda comunicaron que aplicaban plenamente las medidas para prevenir y detectar las transferencias del producto del delito y citaron la legislación aplicable. Sin embargo, ni Egipto ni Túnez fundamentaron su cumplimiento del artículo 52 con ejemplos de haberlo aplicado con éxito. Rwanda dio ejemplos relativos a varias disposiciones del artículo en cuestión (información de presentación opcional). Marruecos también respondió que cumplía plenamente el artículo 52, excepto la disposición no obligatoria del párrafo 6 relativa a las medidas para exigir a los funcionarios públicos que declaren si poseen cuentas financieras en

el extranjero, que cumplía parcialmente. Angola respondió que no había aplicado el artículo 52. En cuanto a la verificación de la identidad de los clientes y el escrutinio intensificado de las cuentas en las instituciones financieras que se establece en el párrafo 1, Mauritania indicó que no había aplicado medidas, mientras que Kenya y Sierra Leona comunicaron aplicarlas parcialmente y citaron legislación y reglamentaciones aplicables. Uganda dijo que aplicaba plenamente la disposición del caso y dio detalles sobre la verificación de la identidad de los clientes de instituciones financieras, pero no informó de la intensificación de los escrutinios. En relación con la impartición de directrices a las instituciones financieras (apartado a) del párrafo 2), en una actualización de su información, Argelia indicó que aplicaba plenamente esa disposición y citó la legislación pertinente. Mauritania también informó de que aplicaba plenamente la disposición y citó la legislación pertinente, pero no especificó si había impartido directrices a las instituciones financieras. Mauricio indicó que cumplía plenamente esa disposición e indicó que el Banco Central de Mauricio había enviado notas orientativas sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo a bancos e instituciones financieras. Ese país añadió que el Banco Central había publicado también normas de carácter obligatorio para el “conocimiento del cliente” para los bancos e instituciones financieras autorizados para ejercer. En cambio, Kenya y Sierra Leona respondieron que no cumplían esa disposición. En cuanto a la obligación contenida en el apartado b) del párrafo 2 de notificar a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas que deberían ser objeto de un mayor escrutinio, Mauricio y Mauritania informaron de que la cumplían plenamente, mientras que Kenya y Sierra Leona informaron de que no lo hacían. Mauritania citó la legislación pertinente, y Mauricio describió en detalle la Ley de inteligencia financiera y contra el blanqueo de dinero y explicó que, de conformidad con esa ley, los bancos y otras instituciones financieras debían comunicar toda transacción sospechosa a la Dependencia de Inteligencia Financiera y, más concretamente, revelar la identidad de la parte o las partes en la transacción. Uganda respondió que también cumplía plenamente esa disposición, pero en el informe de autoevaluación no especificó si había notificado a las instituciones financieras la identidad de los titulares de cuentas que debían someterse a un mayor escrutinio. Mauricio y Mauritania informaron haber aplicado plenamente medidas para velar por que sus instituciones financieras mantuvieran registros adecuados, de conformidad con el párrafo 3; Kenya respondió que había aplicado esas medidas en parte. Para ilustrar su respuesta, Mauritania citó legislación pertinente e indicó que esos registros debían archivarse por un período mínimo de 10 años. Mauricio citó partes de su Ley bancaria de 2004 e indicó que las instituciones financieras debían mantener un registro completo y fidedigno de toda transacción durante un mínimo de 10 años tras la finalización de la transacción. Kenya no especificó el período de tiempo que las instituciones financieras debían mantener los registros correspondientes. Sierra Leona indicó que no aplicaba las medidas establecidas en el párrafo 3, mientras que Uganda respondió que los registros debían archivarse por un período mínimo de seis años. Mauricio y Mauritania también indicaron que habían impedido el establecimiento de bancos sin presencia física ni estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación, lo que era plenamente conforme con el párrafo 4, pero Mauricio no presentó información concreta sobre las leyes u otras medidas aplicables, por lo que no cumplió con un requisito de notificación. Mauritania indicó que toda actividad financiera privada estaba sujeta a la autorización previa del Banco Central, pero no especificó si su Banco Central estaba

obligado a negar esa autorización a los bancos sin presencia física o a bancos afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Kenya respondió que aplicaba esa disposición parcialmente, y Sierra Leona dijo que no la aplicaba. Además de indicar la aplicación parcial de la disposición, Kenya explicó que su Ley bancaria y su Ley sobre el Banco Central prohibían las operaciones financieras con una institución que no tuviera presencia física en el país ni con entidades que no estuvieran autorizadas por el Banco Central de Kenya. Kenya y Mauritania indicaron que cumplían parcialmente la disposición no obligatoria contenida en el párrafo 5, mientras que Mauricio y Sierra Leona respondieron que la cumplían plenamente. En la legislación que citó Mauricio no se indicaba si se habían establecido sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos. Kenya, Mauritania y Sierra Leona citaron la legislación aplicable, y Kenya, además, describió las disposiciones pertinentes de su Ley de ética del funcionariado de 2003. Uganda respondió que cumplía plenamente las disposiciones no obligatorias de los párrafos 5 y 6, y dijo que los funcionarios públicos debían revelar sus cuentas bancarias. Tanto Mauricio como Mauritania dijeron que cumplían parcialmente la disposición contenida en el párrafo 6 de exigir a los funcionarios públicos que declararan sus cuentas financieras en el extranjero; Kenya respondió que no la cumplía y Sierra Leona afirmó que la cumplía plenamente. Además, Mauricio mencionó que ciertas categorías de funcionarios públicos debían presentar una declaración de bienes que incluyera el efectivo depositado en entidades bancarias. Mauricio y Mauritania no dieron ejemplos de la aplicación con éxito del artículo objeto de examen.

Figura 58

Aplicación del artículo 52 por los Estados parte del Grupo de Estados de África



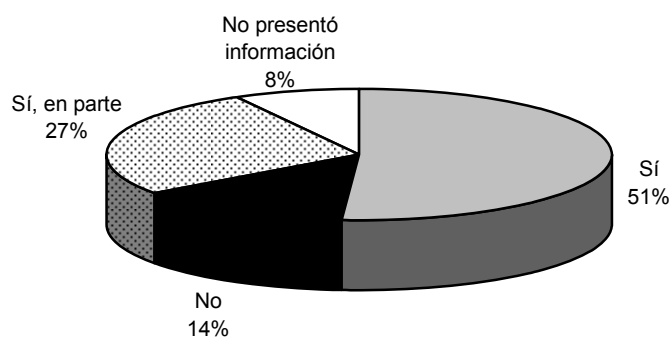
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

90. Fiji comunicó que había aplicado plenamente las medidas para la prevención y detección de transferencias del producto del delito establecidas en el artículo 52. Filipinas actualizó la información que había presentado anteriormente y dijo que también cumplía plenamente el artículo objeto de examen. El Afganistán y Brunei Darussalam indicaron que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, exigían a las instituciones financieras que verificaran la identidad de sus clientes e intensificaran el escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñaran o hubieran desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Con todo, si bien la

legislación que citó el Afganistán contenía detalles sobre la verificación de la identidad de los clientes, no incluía disposiciones sobre un mayor escrutinio de cuentas. Brunei Darussalam no informó sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 a) a 6, incumpliendo así un requisito de notificación. La República de Corea no presentó información relativa al artículo objeto de examen, con lo que incumplió un requisito de notificación.

91. Fiji comunicó que había aplicado plenamente las medidas según las cuales debía exigir a las instituciones financieras que verificaran la identidad de ciertos clientes e intensificaran el escrutinio de sus cuentas (párrafo 1) y, a tal fin, dijo que la legislación pertinente era su Ley de denuncia de transacciones financieras de 2004 y explicó que las instituciones financieras debían determinar la identidad de un cliente al iniciar con él una relación comercial continuada. Además, Fiji proporcionó información detallada de su legislación en materia de escrutinios más intensos. China (incluido Hong Kong) también respondió que cumplía plenamente esa disposición, mientras que Mongolia, el Pakistán, Tayikistán y el Yemen comunicaron que habían aplicado parcialmente medidas encaminadas a verificar la identidad de los clientes de las instituciones financieras y efectuar escrutinios más intensos. No obstante, la legislación que citó China no incluía requisitos para la realización de ese tipo de escrutinios. El Pakistán indicó que su Banco Central había publicado directrices sobre la práctica bancaria empresarial y comercial que incluían reglamentaciones sobre políticas de “conocimiento del cliente”, el requisito de verificar detalladamente los documentos de identidad del cliente y medidas de debida diligencia que exigían la elaboración de perfiles de los clientes. El Pakistán añadió que todos los bancos e instituciones financieras debían comunicar las transacciones sospechosas al Banco Central y a la Secretaría Nacional de Rendición de Cuentas. Por su parte, Tayikistán explicó que, según el artículo 15 de su Ley de lucha contra la corrupción de 2005, las propiedades y otros bienes adquiridos como resultado de la comisión de un delito de corrupción debían ser objeto de incautación por el Estado de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, pero no había mecanismo alguno para aplicar ese artículo. Filipinas dijo que la Ley contra el blanqueo de dinero promulgada en 2001 era la legislación aplicable y especificó que las cuentas anónimas estaban prohibidas.

Figura 59
Aplicación del artículo 52 por los Estados parte del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



92. Además, Filipinas indicó que en un memorando enviado a todos los bancos e intermediarios financieros que realizaban funciones similares se recomendaba seguir las orientaciones del documento de Basilea sobre debida diligencia con la clientela de los bancos al diseñar sus respectivos programas de “conocimiento del cliente”. En cuanto a la impartición de directrices a las instituciones financieras (apartado a) del párrafo 2), el Afganistán comunicó que cumplía esa disposición plenamente y citó su Ley contra el blanqueo de dinero. Sin embargo, aunque según los pasajes citados se permitía a las autoridades judiciales ordenar la vigilancia de cuentas bancarias y acceder a sistemas informáticos, no se indicaba si el Afganistán impartía directrices sobre los tipos de personas físicas o jurídicas cuyas cuentas debían ser objeto de un mayor escrutinio por parte de las instituciones financieras. El Pakistán informó de que cumplía plenamente la disposición y mencionó que los bancos y las instituciones financieras debían elaborar directrices para ejercer debida diligencia con los clientes que incluyeran una descripción de los tipos de cliente con una presunta probabilidad de riesgo superior a la media para un banco o institución financiera. China respondió que no había impartido directrices a las instituciones financieras (apartado a) del párrafo 2), mientras que Hong Kong (China) respondió afirmativamente. En Filipinas solía ejercerse una mayor debida diligencia con ciertas categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones, y enumeró esas categorías en su informe de autoevaluación. Mongolia informó de que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen, Tayikistán informó de que no la cumplía y el Yemen consideró que su legislación era totalmente compatible con los requisitos de la disposición. En el cuadro 9 figura un ejemplo de aplicación adecuada de la disposición por el Pakistán. Fiji indicó que cumplía plenamente lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 sobre la notificación a las instituciones financieras de la identidad de determinados titulares de cuentas para que se los sometiera a un mayor escrutinio. Además, especificó que el fiscal general podía solicitar a un tribunal el dictado de una orden de vigilancia para que una institución financiera informara de las transacciones realizadas en una cuenta de una persona determinada, pero no explicó si notificaba a las instituciones financieras la identidad de personas cuyas cuentas debían someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras pudieran identificar de otra forma. El Afganistán comunicó que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen. En cuanto a la disposición relativa a notificar a las instituciones financieras la identidad de los titulares que debían ser objeto de un mayor escrutinio (apartado b) del párrafo 2), el Pakistán comunicó que su Banco Central, sus reglamentaciones sobre medidas cautelares, contenían instrucciones detalladas para todos los bancos e instituciones financieras sobre la especial atención que debían prestar a todas las transacciones complejas o inusualmente cuantiosas. El Pakistán añadió que los bancos y las instituciones financieras debían informar al Banco Central si sospechaban que ciertos fondos eran producto de un delito o tenían motivos razonables para sospecharlo. Una vez identificadas las cuentas de alto riesgo, la información pertinente se ponía en conocimiento de otros bancos e instituciones financieras. En cuanto al requisito de notificar a las instituciones financieras la identidad de los titulares de cuentas que debían ser objeto de un mayor escrutinio (apartado b) del párrafo 2), China comunicó que lo cumplía en parte, y Hong Kong indicó que lo cumplía plenamente. Si bien la legislación citada por China incluía detalles sobre la cooperación de las instituciones financieras con los órganos judiciales y de aplicación de la ley, no se especificaba si se les notificaba la identidad de los titulares de cuentas que debían someter a un mayor escrutinio. Mongolia respondió

que cumplía plenamente la disposición objeto de examen y citó su legislación aplicable, Tayikistán indicó que no la había aplicado y el Yemen informó de que la cumplía plenamente.

93. En cuanto a la aplicación de medidas para exigir a las instituciones financieras que mantengan registros adecuados (párrafo 3), Fiji dijo que la legislación pertinente era su Ley bancaria, promulgada en 1995. También citó partes de esa ley y dijo que, como requisito general, todas las instituciones financieras autorizadas para ejercer debían guardar en archivo todos los cheques y efectos bancarios por un período de siete años desde el momento de reunir la información o desde el momento de cierre de la cuenta, si ello ocurría posteriormente. El Afganistán respondió que cumplía plenamente la disposición, pero la legislación que se citó no contenía detalles acerca de si las instituciones financieras debían mantener registros adecuados de las cuentas y operaciones relacionadas con personas que desempeñaran o hubieran desempeñado funciones públicas prominentes y sus familiares y estrechos colaboradores. China (incluido Hong Kong) y Filipinas respondieron que exigían a las autoridades financieras la custodia en archivo de registros de esa índole por un período mínimo de cinco años; Mongolia informó de que cumplía esa disposición parcialmente. El Pakistán indicó que había aplicado medidas por las cuales se exigía a las instituciones financieras la custodia en archivo de registros adecuados, tal como se establecía en el párrafo 3, y especificó que todos los bancos y las instituciones financieras debían mantener todos los debidos registros de operaciones bancarias por un período no inferior a cinco años. Tayikistán respondió que no cumplía la disposición objeto de examen, y el Yemen informó de que se exigía a las instituciones financieras la guarda en custodia de los debidos registros.

94. Fiji manifestó que había aplicado plenamente medidas para evitar el establecimiento de bancos sin presencia física o que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (párrafo 4). Citó su Ley bancaria y su Ley de notificación de transacciones financieras como la legislación aplicable y especificó que en Fiji solo podían realizar transacciones bancarias las instituciones financieras debidamente autorizadas. El Afganistán consideró que su Ley de banca era plenamente compatible con la disposición objeto de examen e informó de que los bancos sin presencia física ni afiliación a una institución financiera fidedigna no podían obtener autorización para operar en el país. China (incluido Hong Kong) también consideró que su legislación era plenamente compatible con los requisitos del párrafo 4. No obstante, si bien en la legislación que citó se mencionaba la apertura de cuentas bancarias sin documentos de identificación, no incluía disposiciones para impedir el establecimiento de bancos sin presencia física o no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Filipinas también respondió que cumplía plenamente la disposición objeto de examen y especificó que las instituciones financieras debían negarse a entablar relaciones con bancos ficticios en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes. Mongolia y Tayikistán indicaron que no habían aplicado el párrafo 4, y el Yemen respondió que lo había aplicado parcialmente. En cuanto a la aplicación de medidas para impedir el establecimiento de bancos que sin presencia física o sin afiliación a un grupo financiero sujeto a regulación (párrafo 4), el Pakistán indicó que cumplía plenamente la disposición. Además, señaló que se hacían inspecciones a los bancos para velar por que no hubiera relaciones en calidad de bancos corresponsales con bancos ficticios o no sujetos a la regulación de alguna autoridad de supervisión.

95. China respondió que no había establecido un sistema de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos ni había aplicado medidas para que declararan las cuentas financieras en el extranjero de las que eran titulares, como se indicaba en las disposiciones opcionales contenidas en los párrafos 5 y 6 del artículo 52, respectivamente. Hong Kong (China), en cambio, indicó que cumplía plenamente esas disposiciones. El Afganistán, Fiji, Filipinas y el Pakistán informaron de que cumplían plenamente las disposiciones contenidas en los párrafos 5 y 6, y el Yemen indicó que las cumplía parcialmente. El Afganistán citó la legislación aplicable e informó detalladamente acerca del tipo de funcionarios que debían declarar sus bienes. Fiji citó su Ley sobre el producto del delito, promulgada en 1998, como la legislación aplicable, y el Pakistán explicó que su Banco Central y la Secretaría Nacional de Rendición de Cuentas estaban facultados para solicitar esa información, si era necesario. Mongolia y Tayikistán respondieron que cumplían parcialmente los requisitos de la Convención relativos al establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos, como se establecía en el párrafo 5, pero explicaron que no exigían a los funcionarios públicos que informaran de las cuentas financieras de las que eran titulares en el extranjero (párrafo 6). China no dio ejemplos de la aplicación con éxito de las disposiciones, aunque afirmó que las cumplía plenamente (información de presentación opcional).

c) Grupo de Estados de Europa oriental

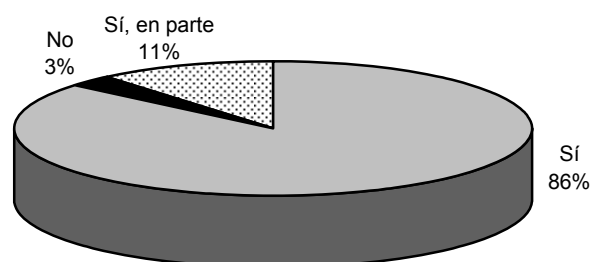
96. Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia y Hungría comunicaron que aplicaban plenamente las medidas para prevenir y detectar transferencias del producto del delito que según lo expuesto en el artículo 52 de la Convención. Tal y como se les solicitó, citaron la legislación aplicable, pero ni Armenia, ni Azerbaiyán ni Hungría dieron ejemplos de la aplicación con éxito del artículo objeto de examen (información de presentación opcional). Croacia actualizó la información que había presentado con anterioridad y respondió que aplicaba plenamente el artículo 52. Además, informó de que los artículos 51 a 58 no se habían aplicado mediante una ley específica, sino que, de conformidad con su Constitución, eran aplicables las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (1990) del Consejo de Europa, y de la Ley de asistencia judicial internacional en asuntos penales. En cuanto a las medidas adoptadas para exigir a las instituciones financieras la verificación de la identidad de los clientes y la intensificación del escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o en nombre de ciertos clientes (párrafo 1), Croacia citó su legislación aplicable. No obstante, esa legislación no aclaraba en qué circunstancias habían de efectuarse escrutinios más intensos. En ese contexto, Azerbaiyán respondió que en el país estaba terminantemente prohibido abrir cuentas anónimas y los bancos debían intensificar su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñaran o hubieran desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Bulgaria y Eslovenia indicaron que las instituciones financieras estaban obligadas a identificar a sus clientes cuando entablaran relaciones comerciales y cuando efectuaran transacciones de más de 30.000 levas (Bulgaria) o 15.000 euros (Eslovenia). Hungría respondió que cumplía plenamente la disposición objeto de examen, pero no cumplió el requisito de citar la legislación aplicable. Serbia señaló que aplicaba parcialmente las medidas para exigir a las instituciones financieras la verificación

de la identidad de sus clientes e intensificaran su escrutinio (párrafo 1), y citó la legislación aplicable. Croacia citó las partes pertinentes de su marco legislativo para fundamentar su cumplimiento de las disposiciones contenidas en los apartados a) y b) del párrafo 2 (impartir directrices a las instituciones financieras y notificar a las instituciones financieras la identidad de las personas cuyas cuentas debían someterse a un mayor escrutinio). Pero en los textos no se especificaba si se debían impartir directrices a las instituciones financieras ni si Croacia notificaba a esas instituciones la identidad de dichos clientes. En relación con el apartado a) del párrafo 2, Azerbaiyán indicó que, según la directriz metodológica preparada por su Banco Nacional, se debía clasificar a todos los clientes según categorías de riesgo para determinar el grado de escrutinio que se les debía aplicar. Bulgaria citó la legislación pertinente, pero no especificó si impartía directrices a las instituciones financieras. Serbia indicó que aplicaba parcialmente la disposición y citó la ley de su ordenamiento que contenía la obligación de elaborar y aplicar una lista de indicadores que podrían ser motivo de sospecha. Azerbaiyán indicó que, para notificar a las instituciones financieras la identidad de los clientes cuyas cuentas debían someter a un mayor escrutinio (apartado b) del párrafo 2), mantenía en el sitio web de su Banco Nacional una lista de individuos considerados terroristas por las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América. En relación con esa misma disposición, Bulgaria indicó que su Organismo de inteligencia financiera podía pedir al Banco Central de Bulgaria y a las instituciones crediticias información sobre clientes cuestionables, pero no especificó si notificaba a las instituciones financieras la identidad de los titulares de cuentas que debían someter a un mayor escrutinio. Serbia informó de que no había adoptado medidas para emitir esas notificaciones. En referencia a la aplicación de las medidas prescritas en el párrafo 3, para velar por que las instituciones financieras mantengan registros adecuados, Azerbaiyán señaló que esos registros debían custodiarse en archivo por un período mínimo de cinco años tras finalizar la relación con el cliente, y Croacia indicó que los registros debían mantenerse durante cuatro o 10 años, en función de su naturaleza. Bulgaria dijo que su Organismo de inteligencia financiera mantenía un registro de clientes y pagos cuestionables, pero no indicó si exigía a las instituciones financieras que mantuvieran registros adecuados. Serbia respondió que cumplía plenamente la disposición objeto de examen y añadió que los registros debían custodiarse en archivo por un período mínimo de 10 años. Eslovenia también indicó que los registros debían custodiarse en archivo por un período mínimo de 10 años tras finalizar la relación comercial o completar la transacción. En relación con la prevención del establecimiento de bancos sin presencia física ni afiliación a un grupo financiero sujeto a regulación (párrafo 4), Croacia citó su legislación aplicable. Azerbaiyán comunicó que los sistemas de control interno de los bancos debían supervisar especialmente la apertura de cuentas corresponsales de bancos no residentes y las transacciones relacionadas con esas cuentas. Sin embargo, no aclaró por que medio se impedía el establecimiento de bancos sin presencia física en el país. Bulgaria dijo que su Banco Nacional regulaba y controlaba las actividades de otros bancos del país, pero no aclaró si el Banco Nacional impedía el establecimiento de bancos sin presencia física en el país. Serbia indicó que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen, pero no citó legislación aplicable, incumpliendo así un requisito de notificación. En referencia a las disposiciones opcionales del párrafo 5 (establecimiento de un sistema de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos) y del párrafo 6 (declaración de cuentas financieras en el extranjero), Bulgaria presentó listas de todos los

funcionarios que debían declarar sus bienes, ingresos y gastos en el país y en el extranjero. Eslovenia comunicó que unos 5.000 altos funcionarios estaban sujetos a su sistema de divulgación de información financiera. Serbia indicó que cumplía plenamente las disposiciones objeto de examen y citó extractos de la legislación pertinente. En relación con el párrafo 6, Serbia añadió que, en virtud de su Ley de relaciones de cambio de divisas, sus nacionales tenían prohibido tener cuentas en el extranjero. En el cuadro 9 figura un ejemplo de aplicación de la disposición relativa al establecimiento por parte de Serbia de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos, según lo prescrito en el párrafo 5.

Figura 60

Aplicación del artículo 52 por los Estados parte del Grupo de Estados de Europa oriental



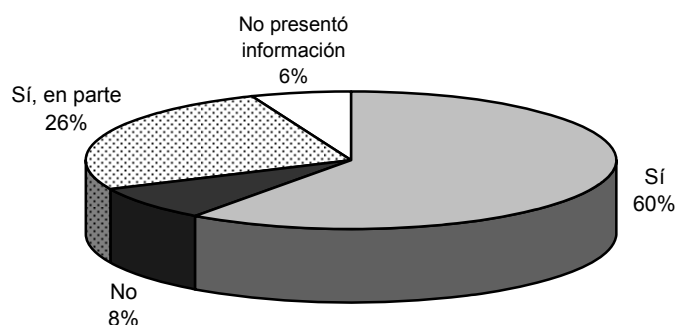
d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

97. El Ecuador respondió que aplicaba plenamente las medidas para prevenir y detectar transferencias del producto del delito según se establece en el artículo 52 y citó su legislación aplicable. Sin embargo, fundamentó sus respuestas con ejemplos de la aplicación adecuada (información de presentación opcional). Colombia actualizó la información presentada anteriormente y dio ejemplos de la aplicación con éxito del artículo 52. Cuba y Panamá comunicaron que habían exigido a las instituciones financieras que verificaran la identidad de sus clientes e intensificaran el escrutinio de las cuentas solicitadas o mantenidas por o a nombre de ciertas personas (párrafo 1). A tal fin, Cuba presentó información de sus normas para el “conocimiento del cliente” e indicó que incluían reglamentaciones sobre la verificación de la identidad del cliente y sobre debida diligencia. Panamá citó su legislación aplicable. Guatemala indicó que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen y dio cuenta en detalle de su legislación aplicable. Además, Cuba, Guatemala y Panamá informaron de que cumplían plenamente la disposición del apartado a) del párrafo 2 e indicaron que habían impartido directrices a sus instituciones financieras. Respondiendo a la pregunta relativa a la aplicación del apartado b) del párrafo 2, Guatemala indicó que había notificado a sus instituciones financieras la identidad de los clientes que debían someter a un mayor escrutinio, con lo que cumplió plenamente la disposición en cuestión. En cambio, Cuba y Panamá no respondieron acerca de la aplicación de esa disposición, incumpliendo así un requisito de notificación. Cuba, Guatemala y Panamá también comunicaron que aplicaban plenamente las medidas para exigir a sus instituciones financieras que mantuvieran registros adecuados según lo prescrito en el párrafo 3. Cuba especificó que las instituciones financieras debían mantener esos registros durante un mínimo

de cinco años. Cuba no informó de la aplicación de los párrafos 3 a 6, con lo que incumplió un requisito de notificación. Guatemala y Panamá consideraron que su legislación era plenamente compatible con la disposición contenida en el párrafo 4 relativa a impedir el establecimiento de bancos sin presencia física ni estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. En relación con el establecimiento de sistemas de divulgación financiera para los funcionarios públicos (disposición no obligatoria contenida en el párrafo 5), Colombia actualizó la información que había presentado con anterioridad e indicó que cumplía parcialmente la disposición. Guatemala y Panamá indicaron que habían establecido sistemas de esa índole, en plena consonancia con el párrafo 5. Sin embargo, Guatemala indicó que sus funcionarios públicos no estaban obligados a declarar las cuentas financieras que poseían en el extranjero (disposición no obligatoria contenida en el párrafo 6), y Panamá no informó acerca de esa disposición, con lo que incumplió un requisito de notificación.

Figura 61

Aplicación del artículo 52 por los Estados parte del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

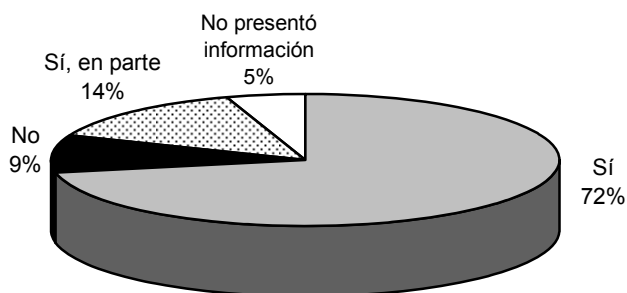


e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

98. Australia y Grecia comunicaron que cumplían plenamente el artículo 52, pero Australia no ilustró sus respuestas con ejemplos de su aplicación con éxito (información de presentación opcional). Aparte de las disposiciones no obligatorias de los párrafos 5 y 6 relativas a sistemas de divulgación de información financiera, que según informó cumplía parcialmente, Malta también indicó que había aplicado el artículo 52 en su totalidad. El Reino Unido actualizó la información que había presentado con anterioridad e indicó que cumplía plenamente el artículo 52. En relación con la disposición del párrafo 1, por la que se exige a las instituciones financieras que verifiquen la identidad de los clientes e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de ciertos clientes, Australia indicó que el Centro Australiano de Análisis e Información Financiera de Transacciones (AUSTRAC), disponía de una Dependencia de inteligencia financiera mejorada y de más funciones reguladoras gracias al nuevo régimen de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Además, Australia indicó que esas normas se centraban específicamente en ciertos tipos de clientes, incluidas las personas políticamente expuestas. Grecia presentó una sinopsis de los tipos de transacciones y clientes que requerían una mayor debida diligencia, pero no proporcionó más detalles sobre la verificación de la identidad de los clientes.

En cuanto a la impartición de directrices a instituciones financieras, prevista en el apartado a) del párrafo 2, Australia dijo que el AUSTRAC impartía orientaciones y emitía circulares informando a los bancos e instituciones financieras acerca de cómo detectar transacciones sospechosas. Malta también indicó que cumplía plenamente la disposición objeto de examen y especificó que su Organismo de Servicios Financieros publicaba periódicamente listas de las personas que requerían un mayor escrutinio. En relación con la notificación a instituciones financieras de la identidad de los titulares de cuentas que debían someter a un mayor escrutinio, que se prescribe en el apartado b) del párrafo 2, Australia respondió que el AUSTRAC había publicado circulares en las que mencionaba a determinadas personas y organizaciones a quienes las instituciones financieras debían prestar una especial atención. Además, indicó que el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio también había elaborado listas de algunas personas políticamente expuestas y afirmó que el sector privado podía consultar esas listas. En relación con el párrafo 3, relativo a la aplicación de medidas para exigir a las instituciones financieras que mantengan registros adecuados, Grecia respondió que las instituciones financieras debían mantener registros de los contratos durante cinco años. En cuanto al párrafo 4, en el que se prescribe que se deberá impedir el establecimiento de bancos que no tengan presencia física ni estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación, Australia señaló que la Autoridad Australiana de Reglamentación Discrecional prohibía que esos bancos operaran en Australia. En relación con esa misma disposición, Grecia respondió que no permitía ni aprobaba el establecimiento de bancos ficticios; indicó que los bancos debían tener presencia física en Grecia y las oficinas centrales de las instituciones crediticias que tenían domicilio social y operaban en Grecia debían estar ubicadas en Grecia. En relación con las disposiciones no obligatorias del párrafo 5 (establecimiento de un sistema de divulgación de información financiera) y el párrafo 6 (funcionarios públicos obligados a declarar cuentas financieras en el extranjero), Australia indicó que había establecido un sistema de divulgación de información financiera para altos funcionarios, según el cual cada año debían declarar sus intereses privados y los de sus familiares cercanos. Grecia también informó de que había establecido un sistema de divulgación de información financiera que abarcaba las cuentas financieras en el extranjero. Malta respondió que estaba considerando la posibilidad de establecer sistemas de divulgación de información financiera y especificó que, según costumbre parlamentaria, los ministros y secretarios parlamentarios estaban obligados a declarar sus ingresos y sus vínculos y asociaciones financieros, incluidos los ingresos oficiales obtenidos en virtud de su cargo y cualquier otro ingreso que hubieran recibido. Malta señaló que esa información era de dominio público y se sometía al escrutinio del Parlamento.

Figura 62
Aplicación del artículo 52 por los Estados parte del Grupo de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 9
Ejemplos de aplicación adecuada del artículo 52

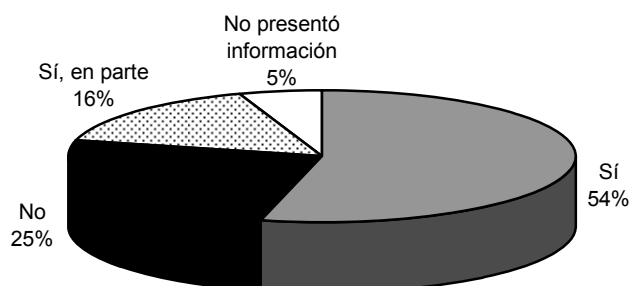
- **Colombia:** no es posible establecer un banco sin presencia física, pues se necesita una autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país. Uno de los requisitos para obtener esa autorización es disponer de presencia física en el país. Para velar por que se cumplan todos los requisitos, la Superintendencia Financiera puede realizar visitas a las entidades que regula.
- **Pakistán:** según las reglamentaciones discrecionales publicadas por el Banco Central, los bancos e instituciones financieras deben elaborar directrices para ejercer la debida diligencia con los clientes, que incluyan una descripción de los tipos de clientes, una probabilidad de riesgo superior a la media para un banco o institución financiera.
- **Serbia:** en aplicación del párrafo 5 del artículo 52 de la Convención, Serbia ha introducido un sistema de divulgación de información financiera según el cual todos los funcionarios públicos, a más tardar 30 días desde su nombramiento, elección o designación, deben presentar un informe en el que declaren sus bienes e ingresos, así como los de sus cónyuges o parejas de hecho e hijos menores de edad que vivan en el mismo domicilio, y otro, a más tardar 30 días después de su separación del servicio.
- **Malta:** el Organismo de Servicios Financieros de Malta, en su capacidad de autoridad reguladora, publica periódicamente listas de personas cuyas cuentas deben someterse a un mayor escrutinio.
- **Mauritania:** todas las actividades financieras privadas requieren autorización previa del Banco Central.

2. Medidas para la recuperación directa de bienes (artículo 53)

99. La figura 63 ilustra la aplicación del artículo 53 a nivel mundial (incluidas por las partes que respondieron antes del 30 de noviembre de 2007). Al 30 de noviembre de 2007, el 51% de los Estados parte comunicaron que cumplían plenamente el artículo 53, y la tasa de cumplimiento ha permanecido estable (54%) al 14 de agosto de 2009. Con todo, cabe observar que, mientras que al 30 de noviembre de 2007 el 11% de los Estados parte que respondieron indicaron que no cumplían el artículo objeto de examen, al 14 de agosto de 2009, ese porcentaje ascendió hasta el 25%.

Figura 63

Aplicación del artículo 53 a nivel mundial



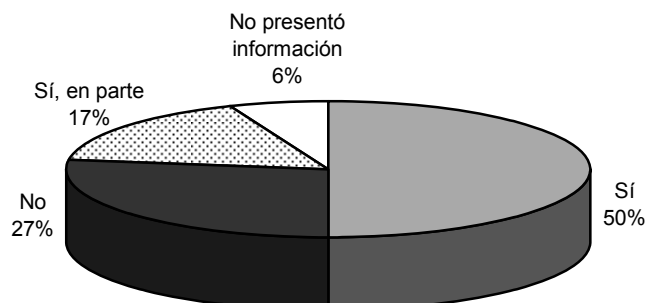
a) Grupo de Estados de África

100. Egipto, Rwanda y Túnez respondieron que cumplían plenamente el artículo 53 y citaron la legislación aplicable, pero no ilustraron sus respuestas con ejemplos de su aplicación fructífera (información de presentación opcional). Marruecos comunicó que cumplía plenamente el artículo objeto de examen, a excepción de la disposición contenida en el apartado c), según la cual los tribunales nacionales o autoridades competentes de un Estado Parte deben reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito. En ese sentido, Marruecos consideró que su legislación no era acorde a la Convención. Angola, Mauritania y Sierra Leona dijeron que no cumplían el apartado a), según el cual los Estados parte deben adoptar medidas para facultar a otro Estado Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil. Kenya y Mauricio indicaron que cumplían la disposición parcialmente y Uganda informó de que la cumplía plenamente. Los tres países citaron o mencionaron la legislación pertinente. Posteriormente, Angola indicó que su código civil y su código de procedimiento civil cumplían en parte los requisitos del apartado b), según el cual se deben adoptar medidas a fin de facultar a los tribunales de un Estado Parte para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios. Sierra Leona también respondió que cumplía la disposición parcialmente y citó y describió la legislación pertinente. Kenya, Mauricio, Mauritania y Uganda indicaron que no aplicaban la disposición. Rwanda indicó que no había surgido ningún caso que guardara relación con la disposición. En relación con las medidas para permitir a los tribunales o autoridades competentes reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito, según se estipula en el apartado c), Angola, Kenya, Mauritania y Uganda respondieron que no las

habían aplicado, mientras que Mauricio y Sierra Leona indicaron que aplicaban la disposición parcialmente y citaron la legislación pertinente.

Figura 64

Aplicación del artículo 53 por los Estados parte del Grupo de Estados de África



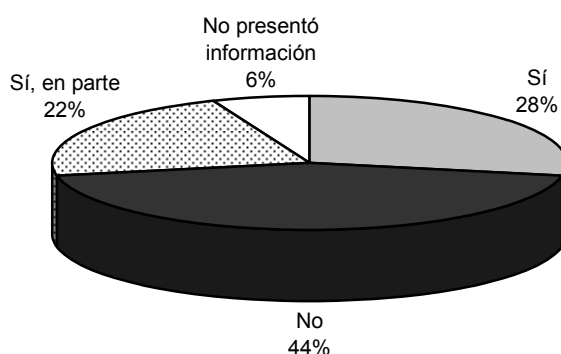
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

101. Fiji y la República de Corea informaron del pleno cumplimiento, mientras que Tayikistán subrayó que no aplicaba las medidas para la recuperación directa de bienes como se establece en el artículo 53. Por su parte, Brunei Darussalam no informó de la aplicación de medidas para permitir a otro Estado Parte entablar una acción civil ante sus tribunales (apartado a)), y no proporcionó información sobre la aplicación de los apartados b) y c). Filipinas presentó una actualización de su presentación anterior e informó de la plena aplicación de las medidas para la recuperación directa de bienes según lo dispuesto en el artículo 53. En cuanto a un elemento opcional de información, Filipinas también presentó ejemplos de una aplicación con éxito del artículo objeto de examen e indicó que al 31 de diciembre de 2007, en dos ocasiones, el Consejo contra el blanqueo de dinero había recuperado una cantidad superior a 800.000 dólares EE.UU. El Afganistán y China indicaron que no cumplían el artículo objeto de examen; sin embargo, Hong Kong (China) indicó el pleno cumplimiento del artículo 53. Mongolia y el Yemen informaron de que habían tomado medidas para facultar a otro Estado parte para entablar una acción civil ante sus tribunales conforme al apartado a), mientras que el Pakistán informó de un cumplimiento parcial e indicó que la legislación aplicable era el código de procedimiento civil del país. En relación con la disposición objeto de examen, la República de Corea indicó que, a pesar de que en el país no existían disposiciones que se ajustaran directamente al modelo del artículo 53, no había impedimento alguno para que los Estados parte entablaran acciones ante los tribunales con arreglo a los principios generales que rigen los litigios civiles. Sin embargo, Mongolia informó de que su legislación no cumplía lo dispuesto en el apartado b), sobre la aplicación de medidas para facultar a sus tribunales ordenar indemnización por daños y perjuicios. El Pakistán y el Yemen informaron el cumplimiento parcial de las disposiciones objeto de examen. Asimismo, en relación con el párrafo b), la República de Corea informó de que aunque no contaba con disposiciones que se ajustaran directamente al modelo del artículo 53, no había impedimento alguno para que los Estados parte entablaran acciones ante los tribunales con arreglo a los principios generales que rigen los litigios civiles. En cuanto a la aplicación del apartado c), Mongolia y el Pakistán indicaron además

que sus tribunales o autoridades competentes estaban facultados para reconocer reclamaciones por otro Estado de la propiedad legítima de los bienes producto del delito por lo que informaron que aplicaban plenamente las disposiciones objeto de examen. El Yemen indicó que su legislación cumplía en parte la disposición objeto de examen. Fiji, Mongolia y el Pakistán citaron sus códigos de procedimiento penal como la legislación aplicable, mientras que, en lo que respectaba a la aplicación de medidas para facultar a otro Estado parte para entablar ante sus tribunales una acción civil según lo prescrito en el apartado a), Fiji indicó que esas medidas estaban contenidas en el derecho consuetudinario.

Figura 65

Aplicación del artículo 53 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



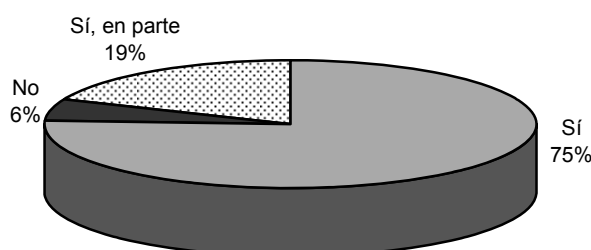
c) Grupo de Estados de Europa oriental

102. Bulgaria y Eslovenia informaron el cumplimiento pleno de las medidas previstas en el artículo 53 y presentaron una sinopsis de su legislación pertinente. Croacia remitió una actualización de su presentación anterior e indicó el pleno cumplimiento del artículo 53. Además, Croacia citó la legislación aplicable, pero no presentó ejemplos de la aplicación con éxito de ese artículo (elemento opcional de información). En lo tocante a las medidas para facultar a otros Estados parte para entablar ante sus tribunales una acción civil según lo establecido en el apartado a), Armenia y Hungría informaron de que cumplían esa disposición parcialmente, mientras que Azerbaiyán informó de la plena aplicación de dichas medidas, y citó su legislación aplicable correspondiente. Sin embargo, Armenia especificó que su código civil no preveía facultar a otros Estados parte para entablar ante sus tribunales una acción civil, mientras que Azerbaiyán indicó que, de acuerdo con su código penal, las personas jurídicas tenían derecho a ser reconocidas como víctimas en casos de delitos investigados y juzgados en Azerbaiyán. Serbia informó del pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen y de que en su código civil figuraban esas medidas. Con respecto a las medidas para facultar a sus tribunales para ordenar indemnización por daños y perjuicios a otro Estado parte (apartado b)), Armenia informó que cumplía parcialmente esa disposición. Azerbaiyán y Hungría indicaron la plena aplicación de dichas medidas. Azerbaiyán especificó que sus tribunales podían dictar órdenes de indemnización a una autoridad competente de un Estado extranjero, siempre que fuera reconocida como víctima de un delito penal de acuerdo con el código penal de Azerbaiyán. Además, aclaró que, si una causa de ese

carácter fuera procesada en una jurisdicción extranjera, la decisión del juez extranjero tenía que ser presentada ante el tribunal competente en Azerbaiyán para su aplicación. Era posible proceder a esa aplicación si la decisión no contravenía los intereses del país o su legislación. Serbia informó de que no había tomado medidas para aplicar el apartado b). En cuanto a las medidas para facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer una reclamación presentada por otro Estado Parte de la propiedad legítima de los bienes producto del delito según lo estipulado en el apartado c), Armenia, Azerbaiyán y Hungría informaron la aplicación parcial. Asimismo informaron de que cumplían plenamente la disposición objeto de examen, Serbia no citó la legislación aplicable (elemento obligatorio de información).

Figura 66

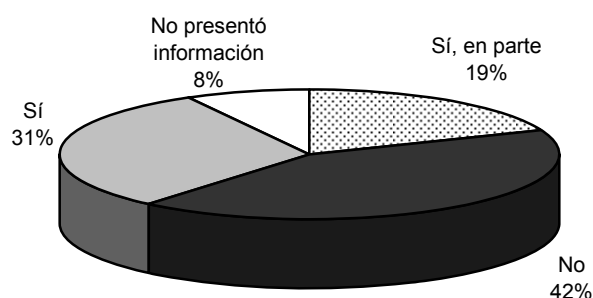
Aplicación del artículo 53 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental



d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

103. Panamá no informó sobre las medidas para la recuperación directa de bienes como se establece en el artículo 53, y por consiguiente no ha cumplido un requisito obligatorio de información, mientras que el Ecuador consideró que su legislación no cumplía los requisitos de la Convención. En una actualización de su presentación anterior, el Perú informó de que no cumplía el artículo 53. Cuba indicó que había adoptado medidas para facultar a otro Estado parte para entablar una acción civil ante sus tribunales (apartado a)), y citó los artículos pertinentes de su código penal, mientras que Guatemala informó de que su legislación no era conforme a la disposición objeto de examen. Con respecto a la aplicación de medidas para facultar a sus tribunales para ordenar una indemnización por daños y perjuicios a otro Estado parte, en virtud de lo dispuesto en el apartado b), Cuba indicó el cumplimiento pleno, mientras que Guatemala, indicó la adhesión parcial a la disposición objeto de examen. Sin embargo, Cuba no proporcionó información sobre el apartado c), relativo a la capacidad de sus tribunales o sus autoridades competentes de reconocer la reclamación de otro Estado parte de la propiedad legítima de los bienes producto del delito, por lo que no cumplió un requisito obligatorio de información. Guatemala informó de que cumplía plenamente la disposición objeto de examen y afirmó que no se había dado ningún caso que pudiera citar como ejemplos de aplicación satisfactoria de la disposición objeto de examen. Al informar acerca del cumplimiento de las disposiciones objeto de examen, el Perú indicó que, aunque no habían adoptado medidas concretas, las leyes nacionales no impedían que sus tribunales cumplieran lo dispuesto en los apartados b) y c).

Figura 67

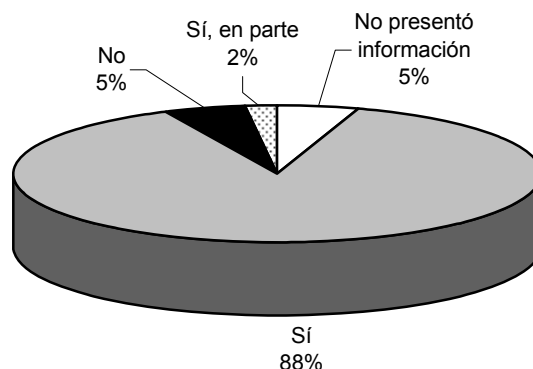
Aplicación del artículo 53 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

104. Australia informó de la plena aplicación de las medidas para la recuperación directa de bienes según lo previsto en el artículo 53, y citó la legislación aplicable, pero no proporcionó ejemplos para fundamentar sus respuestas (elemento opcional de información). Grecia y el Reino Unido, que presentaron una actualización de su informe anterior, también consideraron que su legislación era plenamente compatible con el artículo objeto de examen. Al informar sobre la aplicación de medidas que permitan a otro Estado parte iniciar una acción civil ante sus tribunales (apartado a)), Grecia indicó que las disposiciones generales por las que se establece la jurisdicción de los tribunales griegos, era suficiente para tales fines y señaló además que, puesto que Grecia era un país signatario en el momento de la presentación de la información, se había encargado a un comité de redacción legislativa que comprobara que la legislación griega se ajustaba a la Convención antes de su ratificación por Grecia. Malta informó de la aplicación parcial de la disposición objeto de examen e indicó que, si bien su código civil no impedía a los Estados extranjeros entablar una demanda ante los tribunales de Malta, no existían disposiciones específicas en ese sentido. En cuanto a la aplicación de medidas destinadas a facultar a sus tribunales para ordenar la indemnización por daños y perjuicios (apartado b)), Grecia informó del cumplimiento pleno y se refirió a la labor de su comité de redacción legislativa relativa a la comprobación del cumplimiento de la Convención. Australia informó de que su Ley de 2002 relativa a ganancias producto del delito no preveía que un tribunal ordenase al infractor el pago de una indemnización a la víctima de la infracción que fuera un Estado parte. Sin embargo, Australia informó de que la citada Ley preveía que una persona con un interés en la propiedad que hubiera sido restringida, solicitara la exclusión de dichos bienes del proceso y su restitución. Malta consideró que su código penal, era totalmente compatible con los requisitos de la disposición objeto de examen. Además de informar sobre la aplicación plena de la disposición objeto de examen y citar la legislación aplicable, el Reino Unido informó de que se habían restituido más de 2 millones de libras esterlinas en relación con dos casos de Nigeria de personas políticamente expuestas. En cuanto a la aplicación de medidas para facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer una reclamación presentada por otro Estado parte de la propiedad legítima de bienes

producto del delito (apartado c)), Grecia se remitió a su comité de redacción legislativa. Malta indicó que no había tomado tales medidas.

Figura 68

Aplicación del artículo 53 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 10

Ejemplos de aplicación satisfactoria del artículo 53

- **Azerbaiyán:** los tribunales pueden ordenar la indemnización de las autoridades competentes de Estados extranjeros reconocidos como víctimas de un delito si el juicio se lleva a cabo en Azerbaiyán. Si el juicio tiene lugar fuera de la jurisdicción de Azerbaiyán, la decisión del tribunal debe ser presentada ante el tribunal competente de la República de Azerbaiyán y es ejecutable si no es contraria a los intereses de Azerbaiyán o a su legislación.
- **Fiji:** en cuanto a la aplicación del artículo 53, las leyes de Fiji no prohíben a los gobiernos extranjeros entablar demandas civiles ante los tribunales de Fiji con el fin de establecer la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado de conformidad con el Convenio.
- **Eslovenia:** en cuanto a la capacidad de otros Estados parte de entablar una acción civil ante los tribunales de Eslovenia (apartado a)), las solicitudes de indemnización forman parte del procedimiento penal, siempre que la determinación de tales reclamaciones no prolonguen de manera indebida el procedimiento. De lo contrario, se instruye a la parte perjudicada que busque satisfacción mediante un proceso civil. En los procedimientos penales y civiles, los Estados tienen los mismos derechos que cualquier persona.

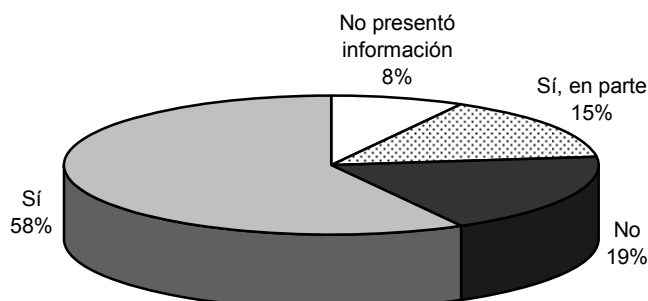
3. Mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 54)

105. La aplicación en el plano mundial del artículo 54 (incluida la aplicación por las partes que habían presentado información antes del 30 de noviembre de 2007) se ilustra en la figura 69. Del 38 % de Estados parte que al 30 de noviembre de 2007 informaron de que cumplían plenamente el artículo 54, al 14 de agosto de 2009, la tasa de cumplimiento había alcanzado el 59 %. Sin embargo, cabe señalar que, si

bien sólo el 2 % de los Estados partes que presentaron información al 30 de noviembre de 2007, indicaron que no cumplían el artículo objeto de examen, ese porcentaje había aumentado al 18 % al 14 de agosto de 2009.

Figura 69

Aplicación del artículo 54 en el plano mundial



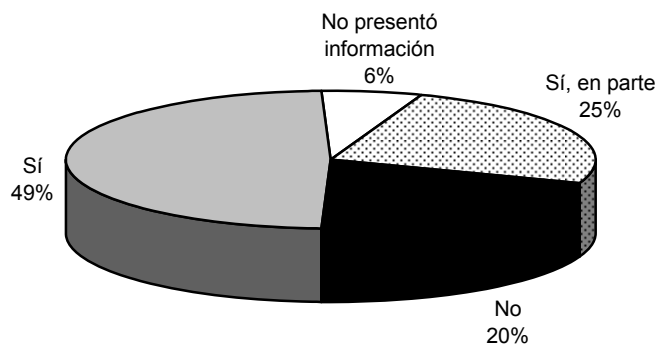
a) Grupo de Estados de África

106. Rwanda y Túnez informaron de que su legislación era plenamente conforme con los requisitos del artículo 54 y citaron textos pertinentes, pero no proporcionaron ejemplos de su aplicación satisfactoria (un elemento opcional de información). Rwanda informó de que los proyectos de ley habían repercutido en la legislación que regía la aplicación del artículo 54. Del mismo modo, con la excepción de la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 1 del artículo 54, en relación con la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que mediara una condena, Egipto informó del pleno cumplimiento del artículo 54, pero no fundamentó sus respuestas mediante ejemplos de la utilización o la aplicación con éxito de ese artículo (un elemento opcional de información). Angola y Uganda informaron de que no cumplían el artículo 54. En lo que respecta a la obligación de facultar a sus autoridades competentes para dar efecto a una orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte según se establece en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54, Sierra Leona informó de un cumplimiento pleno, Kenya, Mauritania, Mauricio, Marruecos de un cumplimiento parcial. Kenya aclaró que, aunque las órdenes de decomiso procedentes del extranjero no podían aplicarse directamente, la Comisión de lucha contra la corrupción podía recurrir al Tribunal Supremo de Kenya solicitando una orden de prohibición de transferencia o disposición de bienes adquiridos mediante la corrupción. Mauritania especificó además que se requería un acuerdo bilateral especial a esos efectos, mientras que Mauricio presentó extractos y una descripción detallada de la legislación pertinente. Mauritania informó de que no aplicaba las medidas relativas a la confiscación de los bienes de origen extranjero, según lo estipulado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 54, mientras que Kenya, Marruecos, Mauricio y Sierra Leona informaron de un cumplimiento parcial de esa disposición. Kenya agregó que su Ley de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción y los delitos económicos, establece que toda conducta de una persona que tuviera lugar fuera de Kenya constituía un delito con arreglo a esa Ley, si tal conducta infringía cualquier ley en la que estuviera tipificada, constituía un delito en Kenya. Mauricio no facilitó información sobre la legislación aplicable, y por

consiguiente, no cumplió un elemento obligatorio de información. En cuanto a la presentación de información sobre la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que medie una condena, según se establece en la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 1 del artículo 54, Marruecos informó de que sus medidas cumplían plenamente esa disposición, mientras que Mauritania indicó un cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen, y citó la legislación aplicable, y además Kenya y Sierra Leona no informaron de la aplicación de tales medidas. Sin embargo, Mauritania no citó la legislación aplicable (un elemento obligatorio de información). Con respecto al embargo preventivo o la incautación de bienes en virtud de una orden de embargo preventivo o de incautación dictada por un tribunal extranjero (párr. 2 a)), Kenya informó de que no cumplía tal disposición, mientras que Marruecos, Mauritania y Sierra Leona indicaron que la cumplían parcialmente, y citaron la legislación aplicable. Mauricio también señaló que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen, pero no cumplió con el elemento obligatorio de información en cuanto a citar la legislación aplicable. Por otra parte, Marruecos, Mauricio, Mauritania y Sierra Leona indicaron un cumplimiento parcial de la disposición del apartado b) del párrafo 2, en la que se prevé el embargo preventivo o la incautación de los bienes en atención a una solicitud a esos efectos que constituyese una base razonable para tomar esa medida, mientras que Kenya indicó que no cumplía esa disposición. Mauricio no ha facilitado información sobre la legislación aplicable (un elemento obligatorio de información). En lo que respecta a la presentación de información sobre la conservación de los bienes para su decomiso como se establece en la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 2, Kenya indicó que no cumplía tal disposición, Marruecos, Mauritania y Sierra Leona indicaron que la cumplían parcialmente y citaron la legislación aplicable. Mauricio informó también de la aplicación parcial de tales medidas, pero no especificó la legislación aplicable (un elemento obligatorio de información).

Figura 70

Aplicación del artículo 54 por partes del Grupo de Estados de África

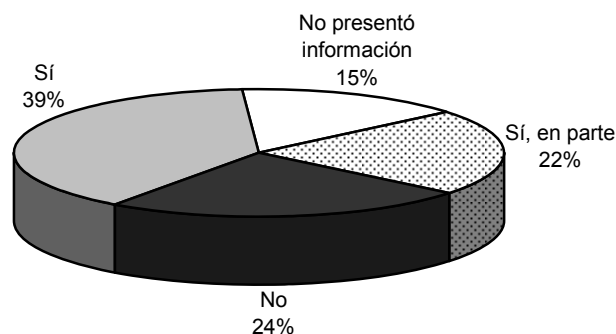


b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

107. Fiji y Mongolia informaron de que cumplían plenamente la disposición del artículo 54 relativa a los mecanismos que rigen la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para la confiscación y proporcionó una descripción detallada de su legislación pertinente. Con la excepción de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 54, relativo a la confiscación de bienes

adquiridos mediante la corrupción sin que medie una condena, respecto de lo que señaló un cumplimiento parcial, el Pakistán también estimaba que su legislación era totalmente compatible con el artículo objeto de examen. Para explicar su cumplimiento parcial del apartado c) del párrafo 1 del artículo 54, el Pakistán informó de que el procedimiento podía continuar en caso de fallecimiento. Tayikistán informó de que no cumplía el artículo objeto de examen. Por su parte, Brunei Darussalam informó de que no aplicaba medidas para facultar a sus autoridades competentes a dar efecto a las órdenes de decomiso expedidas por un tribunal de otro Estado parte (párr. 1 a)), el país no proporcionó información sobre la aplicación de los apartados b) y c) del párrafo 1, incumpliendo así un requisito obligatorio de información. La República de Corea y el Yemen informaron de que aplicaban plenamente medidas para facultar a sus autoridades competentes a dar efecto a las órdenes de decomiso expedidas por un tribunal de otro Estado parte. El Afganistán informó de un cumplimiento parcial, y citó a su Ley contra el blanqueo de dinero producto del delito, señalando que podía llevar a cabo registros y decomisos si así se le solicitaba. La República de Corea señaló además que no había aplicado la disposición obligatoria que figura en el apartado c) del párrafo 1 relativa a la confiscación de la propiedad adquirida mediante corrupción sin que medie una condena, además el Afganistán y el Yemen informaron de que habían aplicado parcialmente el apartado b) del párrafo 1, relativo a la confiscación de bienes de origen extranjero. La República de Corea indicó que no había aplicado la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 1, relativa a la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que medie una condena, el Afganistán y el Yemen informaron de un cumplimiento parcial. El Afganistán especificó que, si el delito que generó los bienes no podía ser procesado, el Ministerio Público podía solicitar al juez que dictara una orden de confiscación de los fondos incautados. Al informar sobre el embargo preventivo o la incautación de los bienes a raíz de una orden de embargo preventivo o de incautación dictada por un tribunal extranjero (párr. 2 a)), el Afganistán, la República de Corea y el Yemen estimaron que su legislación cumplía plenamente los requisitos de la disposición. Sin embargo, la República de Corea no citó la legislación aplicable, por lo que no cumplió con un elemento obligatorio de notificación. En relación con la aplicación del apartado b) del párrafo 2, relativo al embargo preventivo o la incautación de la propiedad en atención a una solicitud extranjera suficientemente fundamentada, y la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 2, relativa a la preservación de los bienes para su decomiso, el Afganistán y el Yemen informaron de que las aplicaban parcialmente y la República de Corea informó de que la cumplía plenamente. China no informó sobre la aplicación de mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional en lo que respecta a la confiscación; mientras que Hong Kong, China, indicó que cumplía plenamente el artículo objeto de examen.

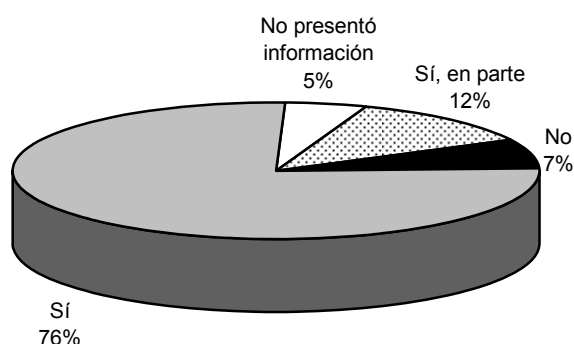
Figura 71
Aplicación del artículo 54 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



c) Grupo de Estados de Europa oriental

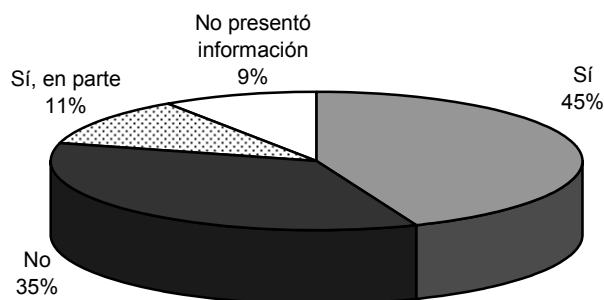
108. Bulgaria y Eslovenia informaron de que aplicaban plenamente el artículo 54 y dieron detalles de su legislación pertinente, mientras que Hungría informó de que su legislación era parcialmente compatible con el artículo objeto de examen. Tras proporcionar una actualización de su presentación anterior, Croacia informó de que su legislación era plenamente conforme con el artículo 54, y citó las leyes aplicables. En la información sobre las medidas para facultar a sus autoridades competentes para dar efecto a las órdenes de confiscación emitidas por los tribunales de otros Estados parte según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1, Armenia y Serbia indicaron que cumplían plenamente la disposición. Armenia citó su código de procedimiento penal como la legislación aplicable, mientras que Serbia citó la Ley sobre asistencia judicial recíproca en lo penal. Azerbaiyán informó de que no había tomado tales medidas. En cuanto a la confiscación de bienes de origen extranjero (párr. 1 b)), Armenia y Serbia informaron de la aplicación plena de la disposición, y citaron la legislación pertinente. A su vez, Azerbaiyán informó de que no había aplicado la disposición. Armenia y Azerbaiyán informaron de que no habían tomado medidas para permitir la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que mediara una condena (disposición no obligatoria, párr. 1 c)), mientras que Serbia informó de la aplicación parcial de tales medidas y describió su marco legislativo pertinente a esos efectos. En cuanto al embargo preventivo o la incautación de los bienes en atención a una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal extranjero o autoridad competente de un Estado parte requirente (párr. 2 a)), Armenia, Azerbaiyán y Serbia informaron de que cumplían plenamente la disposición. Armenia, Azerbaiyán y Serbia informaron además de la plena aplicación de medidas para permitir el embargo preventivo o la incautación de bienes en atención a una solicitud extranjera que presentara una base razonable para suponer que había motivos suficientes para adoptar esas medidas (párr. 2 b)). En la información sobre la conservación de los bienes a los efectos de confiscación (disposición no obligatoria, párr. 2 c)), Armenia, Azerbaiyán y Serbia indicaron que habían adoptado las medidas pertinentes.

Figura 72

Aplicación del artículo 54 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

109. Cuba informó de que aplicaba plenamente los mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional respecto de la confiscación, según lo dispuesto en el artículo 54, mientras que Panamá no informó sobre la aplicación del artículo 54, por consiguiente incumplió requisito obligatorio de información. Sin embargo, Cuba no facilitó ejemplos de una aplicación eficaz de la disposición objeto de examen para corroborar su respuesta (un requisito opcional de información), mientras que Colombia incluyó ejemplos de ese carácter en la actualización que presentó. Con la excepción de la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que mediara una condena (disposición no obligatoria, párr. 1 c)), respecto de la cual el Ecuador informó de que la aplicaba plenamente, ese país informó de que no había aplicado mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso. Guatemala informó también de que no había aplicado el artículo 54, salvo el apartado b) del párrafo 1, relativo a la confiscación de bienes de origen extranjero, lo que, a su juicio, cumplía en parte tal disposición. En una actualización de la información presentada anteriormente, el Perú informó de que cumplía plenamente el artículo objeto de examen, con la excepción de medidas para permitir el embargo preventivo o la incautación de la propiedad en atención a una solicitud extranjera que ofreciera una base razonable para suponer que había motivos suficientes para adoptar esas medidas párr. 2 b)) y la preservación de los bienes para su decomiso (disposición no obligatoria, (párr. 2 c)), que, según informó no había aplicado. Además, el Perú presentó una actualización de la legislación aplicable, citada en su comunicación anterior.

Figura 73

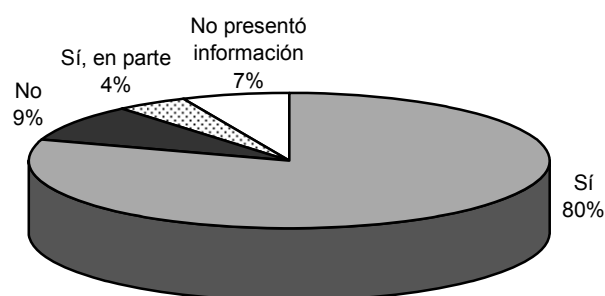
Aplicación del artículo 54 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

110. Con la excepción de las medidas relativas a la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que medie una condena, prescritas en la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 1, respecto de las cuales se informó de un cumplimiento parcial, Australia consideró que su legislación era plenamente compatible con los requisitos del artículo 54. Grecia informó de que su legislación era plenamente conforme con el artículo 54, salvo en lo tocante al embargo preventivo o la incautación de bienes de origen extranjero en atención a una solicitud debidamente fundamentada (párr. 2 b)), respecto de lo cual, Grecia indicó su incumplimiento. En cuanto a la aplicación de medidas para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a una orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte (párr. 1 a)), Australia informó de que el Fiscal General podía autorizar el registro de órdenes de incautación y pecuniarias extranjeras dictadas respecto de un delito grave cometido en el extranjero, cuando una persona hubiese sido declarada culpable del delito. Australia aclaró además que la incautación era equivalente a una orden de confiscación. Grecia no dio detalles sobre su marco legislativo por el que se regulaba la aplicación de la disposición objeto de examen, pero indicó que su sistema de asistencia judicial recíproca estaba bien organizado y en pleno funcionamiento. Además, Grecia indicó que las solicitudes extranjeras de decomiso se consideraban dentro de un plazo medio de tres semanas desde su llegada al Ministerio de Justicia, remitiéndose éstas a continuación al fiscal competente y posteriormente al magistrado del tribunal de primera instancia para la adopción de una decisión sobre la legalidad y la reglamentariedad de la solicitud. En la información presentada sobre la misma disposición, Malta estimaba que su legislación cumplía parcialmente los requisitos de la Convención. En cuanto a la confiscación de bienes de origen extranjero (párr. 1 b)), Grecia aclaró que su legislación contra el blanqueo de dinero era aplicable independientemente de que el delito se hubiese cometido en Grecia o en el extranjero. Malta indicó que aplicaba parcialmente la disposición objeto de examen. Australia indicó la aplicación parcial de medidas para permitir la confiscación de bienes adquiridos mediante la corrupción sin que mediara una condena, que figuran en la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 1, y expuso que, si bien en virtud de su Ley 1987 relativa a la asistencia judicial en lo penal, se requería una condena de un delito antes de que pudiera registrarse una orden, con arreglo a la

Ley 2002 relativa al producto del delito era posible iniciar una acción para confiscar bienes sin que mediara una condena. Además, Australia informó de que, con arreglo a la Ley 2002 relativa al producto del delito se podían adoptar medidas respecto de un delito tipificado u otro delito grave presuntamente cometido en el extranjero. Un ejemplo de aplicación con éxito de la disposición no obligatoria del apartado c) del párrafo 1 proporcionado por Grecia figura en el cuadro que sigue. Malta indicó que no había tomado medidas para aplicar la disposición. En cuanto al embargo preventivo o la incautación de bienes en atención a una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal extranjero (párr. 2 a)) y el embargo preventivo o la incautación en atención a una solicitud extranjera que constituya un fundamento razonable (párr.2 b)), Australia indicó que, con arreglo a la Ley 1987 relativa a la asistencia recíproca en lo penal, el Fiscal General podía autorizar el registro de una interdicción cuyo efecto, una vez registrada, equivalía al embargo preventivo de activos. Australia se refirió asimismo, a la posibilidad de solicitar una interdicción provisional con anterioridad a la recepción de una interdicción dictada por un tribunal extranjero. Malta informó de que también cumplía plenamente esas disposiciones, mientras que Grecia informó de que no había tomado medidas para aplicar el apartado b) del párrafo 2.

Figura 74

Aplicación del artículo 54 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 11

Buenos ejemplos de la aplicación del artículo 54

- **Colombia:** independientemente de la acción penal, la propiedad de los activos procedente directa o indirectamente de un delito contra la administración pública puede ser expropiada. Esa expropiación anula todos los derechos existentes en relación con los activos.
- **Grecia:** por lo general, la autoridad fiscal debe establecer un vínculo entre los delitos por los que una persona es condenada y los activos. Sin embargo, en lo referente al blanqueo de dinero y los casos de delito, la Ley relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero prevé una forma de decomiso civil y una inversión de la carga de la prueba. Si el acusado ha sido condenado a una pena mínima de tres años por uno de los delitos enumerados en el artículo 1 de la Ley relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero, el Estado griego puede iniciar una demanda civil contra la persona condenada. Cualquier propiedad que la

persona hubiese adquirido durante los cinco años anteriores a la comisión del delito se presumirá que ha sido adquirida por medio de uno de los delitos determinantes, aunque no hayan mediado procesamientos o condenas por esos delitos. La carga de la prueba recae posteriormente sobre el condenado que debe demostrar la adquisición legítima de esos bienes.

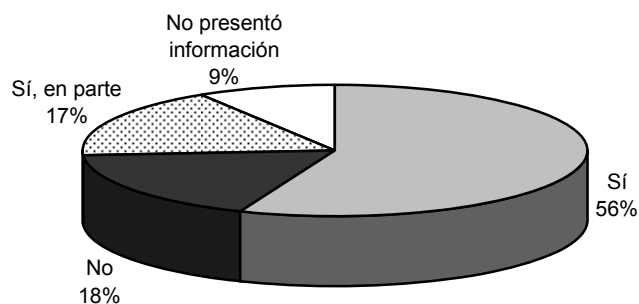
- **Kenya:** si bien las órdenes de decomiso procedentes del extranjero no pueden ser ejecutadas directamente (párr. 1 a)), ya que deben cumplir con el procedimiento indicado en la Ley de sentencias dictadas por un tribunal extranjero, la Comisión de lucha contra la corrupción puede solicitar al Tribunal Supremo de Kenya, que dicte una orden de prohibición de transferencia, disposición o transacción de bienes o pruebas de que la propiedad fue adquirida como consecuencia de la corrupción.
- **Pakistán:** en cuanto a la confiscación de bienes de origen extranjero (párr. 1 b)), los tribunales del Pakistán pueden dictar las órdenes oportunas con respecto a los bienes relacionados con el delito.

4. Cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 55)

111. La aplicación del artículo 55 en el plano mundial (incluidas las partes que presentaron información al 30 de noviembre de 2007) se ilustra en la figura 75. Del 67% de los Estados parte que informaron el pleno cumplimiento del artículo 55 al 30 de noviembre de 2007, la tasa de cumplimiento ha disminuido al 58% al 14 de agosto de 2009.

Figura 75

Aplicación del artículo 55 en el plano mundial



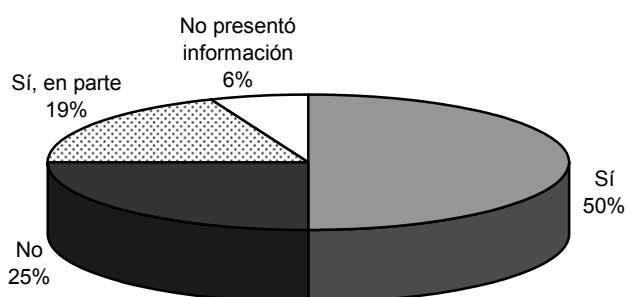
a) Grupo de Estados de África

112. Egipto, Túnez y Rwanda informaron el pleno cumplimiento del artículo 55, y citaron la legislación aplicable. Sin embargo, no documentaron sus respuestas, proporcionando ejemplos de la aplicación con éxito de la disposición objeto de examen (elemento de notificación opcional). Cuando se les solicitó que indicaran la legislación aplicable, Túnez no citó legislación específica, sino que se refirió a los convenios internacionales, regionales y bilaterales que había ratificado. Mauritania y Uganda informaron de que no aplicaban el artículo 55. Con respecto a la aplicación del párrafo 1, que exige la presentación de una solicitud de orden de decomiso a las autoridades competentes, Angola, Marruecos, Mauricio y Sierra Leona

informaron de su cumplimiento parcial, y citaron la legislación aplicable, mientras que Kenia indicó que su marco legislativo no cumplía la disposición objeto de examen. Mauricio no citó la legislación aplicable y, por consiguiente no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. Angola y Kenya indicaron, además el incumplimiento del párrafo 2, en el que se dispone la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito con miras a su eventual decomiso. En cuanto a la misma disposición, Marruecos, Mauricio y Sierra Leona, indicaron el cumplimiento parcial. Mientras que Sierra Leona citó la legislación pertinente, Mauricio no indicó la legislación aplicable (elemento de notificación obligatorio). En la información sobre el contenido de una solicitud de orden de decomiso según lo estipulado en el párrafo 3, Angola, Kenya y Sierra Leona indicaron que no cumplían esa disposición, mientras que Mauricio y Marruecos, indicaron el cumplimiento parcial. Sin embargo, Mauricio no citó la legislación aplicable (elemento de notificación obligatorio).

Figura 76

Aplicación del artículo 55 por partes del Grupo de Estados de África



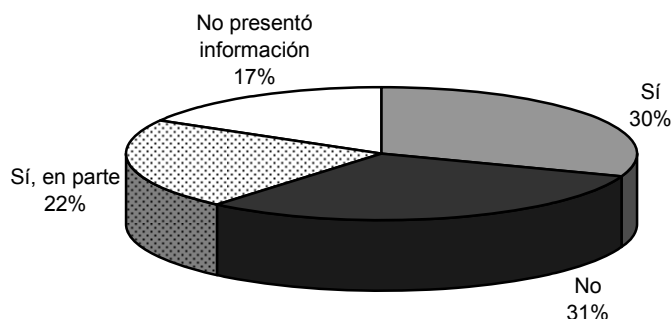
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

113. El Afganistán informó de la aplicación parcial respecto de la cooperación internacional para fines de decomiso de conformidad con el artículo 55. Mientras que Brunei Darussalam informó de que no aplicaba el párrafo 1, relativo a la presentación de las solicitudes de órdenes de decomiso a las autoridades competentes, no informó sobre la aplicación de los párrafos 2 y 3, (elemento de notificación obligatorio). China no informó sobre la cooperación internacional para fines de decomiso según lo establecido en el artículo 55, mientras que Hong Kong indicó el pleno cumplimiento. Fiji y Tayikistán, informaron de que no habían aplicado el artículo 55, mientras que Mongolia consideró que su código de procedimiento penal era completamente compatible con los requisitos del artículo y presentó los textos pertinentes. La República de Corea informó también del pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención relativas a la cooperación internacional con miras al decomiso. El Yemen informó del cumplimiento parcial del artículo objeto de examen. El Pakistán informó de que cumplía plenamente el párrafo 1, relativo a la presentación de las solicitudes de órdenes de decomiso a las autoridades competentes, y la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito con miras a su eventual decomiso, como se establece en el párrafo 2. Sin embargo, no informó sobre la aplicación del párrafo 3,

relativo al contenido de las solicitudes de órdenes de decomiso (elemento de notificación obligatorio).

Figura 77

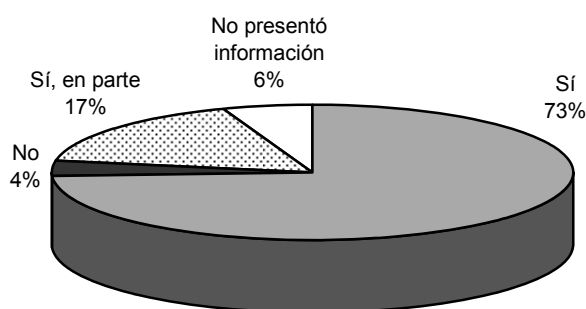
Aplicación del artículo 55 por partes del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico



c) Grupo de Estados de Europa oriental

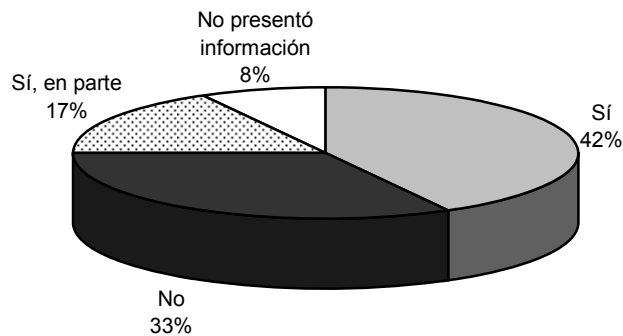
114. Bulgaria indicó que cumplía plenamente el artículo 55 y explicó en detalle la legislación pertinente. Serbia y Eslovenia también informaron del cumplimiento pleno, mientras que Hungría consideró que su legislación cumplía en parte los requisitos del artículo. Sin embargo, Bulgaria y Eslovenia no presentaron ejemplos de la aplicación satisfactoria de la disposición objeto de examen (elemento de notificación opcional). Al informar sobre la presentación de una solicitud de órdenes de decomiso a las autoridades competentes según lo establecido en el párrafo 1, Armenia indicó el cumplimiento parcial, y añadió que el código de procedimiento penal de ese país no permitía la emisión de una orden de decomiso en atención a solicitudes extranjeras. Azerbaiyán indicó que su legislación era plenamente compatible con la disposición objeto de examen, pero no fundamentó sus respuestas por medio de ejemplos de la utilización o la aplicación eficaces de la disposición (elemento de notificación opcional). Con respecto a la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación del producto del delito según estipula el párrafo 2, Armenia expuso que su legislación era plenamente compatible y citó los textos del caso, mientras que Azerbaiyán indicó el cumplimiento parcial del párrafo 2. En cuanto al contenido de las solicitudes de órdenes de decomiso, conforme al párrafo 3, Armenia y Azerbaiyán consideraron que su legislación era plenamente compatible. Si bien ambos países citaron la legislación pertinente, ninguno de ellos proporcionó ejemplos de aplicación eficaz de la disposición objeto de examen (elemento de notificación opcional).

Figura 78

Aplicación del artículo 55 por partes del Grupo de Estados de Europa oriental**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

115. Panamá no informó sobre la aplicación del artículo 55, relativo a la cooperación internacional con miras al decomiso (elemento de notificación obligatorio). Cuba informó de que cumplía plenamente el artículo objeto de examen, y citó la legislación aplicable. Sin embargo, en el extracto de la legislación presentado en relación con el párrafo 3, sobre el contenido de las solicitudes de órdenes de decomiso, no lo describió. Cuba no presentó ejemplos de la aplicación eficaz del artículo objeto de examen como fundamento de sus respuestas, mientras que Colombia lo hizo en una actualización de su presentación anterior. El Ecuador informó de que no había aplicado el artículo 55. Guatemala consideró que su legislación no era compatible con el artículo objeto de examen, a excepción del párrafo 1 que indicó aplicar parcialmente, relativo a las medidas para presentar una solicitud de órdenes de decomiso a las autoridades competentes. El Perú presentó una actualización de su comunicación anterior e informó la plena aplicación de las medidas relativas a la presentación de una solicitud de órdenes de decomiso a las autoridades competentes según lo establecido en el párrafo 1, y la aplicación parcial de los párrafos 2 y 3. Además, el Perú presentó una actualización de su legislación aplicable.

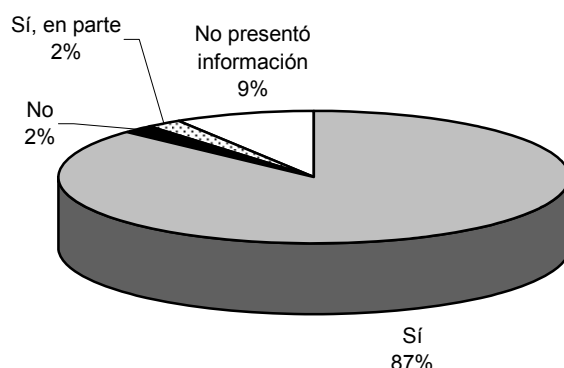
Figura 79
Aplicación del artículo 55 por partes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe



e) **Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

116. Malta informó de que su legislación era plenamente compatible con los requisitos de la Convención relativos a la cooperación internacional para fines de decomiso como se establece en el artículo 55. Australia informó de la plena aplicación de las medidas respecto de la presentación de una solicitud de orden de decomiso a las autoridades competentes según lo establecido en el párrafo 1. Grecia también indicó el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen y proporcionó una descripción detallada de las diligencias relativas a las solicitudes, una vez recibidas por el Ministerio de Justicia. Australia indicó que su legislación era plenamente compatible con el párrafo 2, respecto de la identificación, el seguimiento, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito para su eventual decomiso, mientras que Grecia informó de que no había aplicado la disposición. Sin embargo, Australia no informó sobre el contenido de una solicitud de orden de decomiso (párrafo 3), un elemento de notificación obligatorio. Grecia indicó que había aplicado plenamente la disposición que se examina.

Figura 80
Aplicación del artículo 55 por partes del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



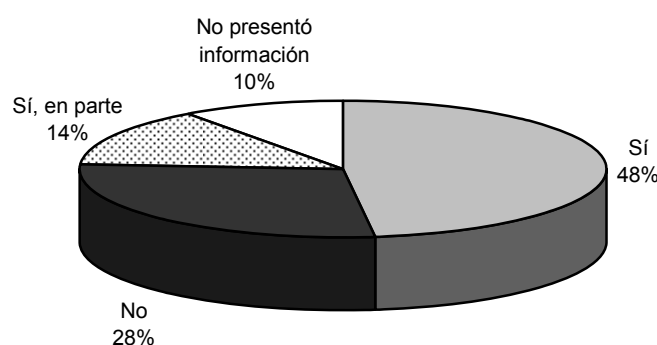
Recuadro 12
Ejemplos de aplicación eficaz del artículo 55

- **Filipinas:** en cuanto a la aplicación del párrafo 3, el contenido requerido en una solicitud de órdenes de decomiso son: detalles suficiente acerca de la identidad de la persona de que se trate; detalles suficientes para identificar cualquier institución que se presume posee información; documentos que puedan ser de ayuda a la investigación o al enjuiciamiento; instrucciones sobre el modo de presentar la información; y, todos los particulares necesarios para la emisión de autos, órdenes y procedimientos solicitados por el Estado requirente.
- **Bulgaria:** las disposiciones de la Convención relativas al contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se aplican directamente (párrafo 3).

5. Restitución y disposición de bienes (artículo 57)

117. La aplicación del artículo 57 en el plano mundial (incluidas las partes que han informado antes del 30 de noviembre de 2007) se ilustra en la figura 81. Del 44% de los Estados parte que informaron del pleno cumplimiento del artículo 57 al 30 de noviembre de 2007, la tasa de cumplimiento ha aumentado al 49% al 14 de agosto de 2009. Sin embargo, cabe señalar que, si bien sólo el 7% de los Estados parte notificantes indicaron que no cumplían el artículo objeto de examen, al 30 de noviembre de 2007, ese porcentaje había aumentado al 29% al 14 de agosto de 2009.

Figura 81
Aplicación del artículo 57 en el plano mundial



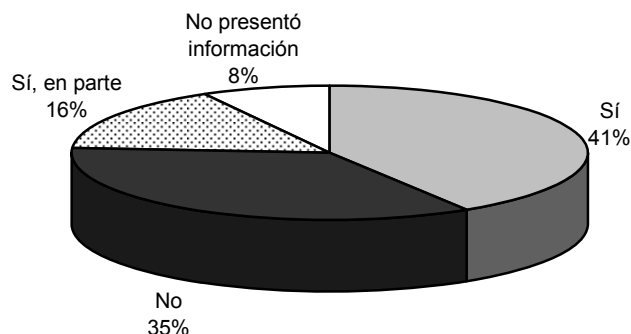
a) Grupo de Estados de África

118. Angola, Mauritania y Uganda no informaron la aplicación del artículo 57, mientras que Egipto y Túnez indicaron que su legislación era plenamente compatible con ese artículo. Conforme a lo dispuesto, Egipto y Túnez citaron la legislación aplicable, pero no proporcionaron ejemplos de aplicación eficaz de ese artículo para fundamentar sus respuestas (elemento de notificación opcional). Mauritania informó de la aplicación parcial del artículo, pero no citó la legislación aplicable, elemento de notificación obligatorio. Al informar sobre la disposición de los bienes decomisados (párrafo 1), Kenya, Marruecos y el Yemen informaron de que lo cumplían parcialmente, y Rwanda de que lo cumplía plenamente. Si bien Kenya citó la legislación aplicable, Rwanda informó acerca de un proyecto de ley sobre la materia. Sierra Leona indicó que no había aplicado esa disposición. Con respecto a la restitución de los bienes incautados a petición de otro Estado parte según lo previsto en el párrafo 2, Kenya y Sierra Leona indicaron que no habían aplicado tales medidas. Rwanda indicó que cumplía plenamente la disposición y presentó una reseña de un proyecto de legislación relativo a su aplicación. Marruecos y el Yemen consideraron que su legislación cumplía parcialmente la disposición objeto de examen. Kenya informó además de que no había tomado medidas para proceder a la restitución de los bienes decomisados, de conformidad con el artículo 55 de la Convención, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 57, mientras que Rwanda informó de una aplicación plena, Marruecos, Sierra Leona y el Yemen, indicaron que aplicaban parcialmente la disposición. El Yemen no proporcionó información sobre las disposiciones no obligatorias de los párrafos 4 y 5, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. Además, Kenya, Marruecos y Sierra Leona informaron de que no habían aplicado el párrafo 4, relativo a la deducción de los gastos incurridos a causa de la restitución o disposición de los bienes decomisados. Rwanda no proporcionó información sobre esa disposición, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. Con respecto a la celebración de acuerdos sobre la disposición final de los bienes decomisados (párrafo 5), Kenya y Marruecos indicaron que cumplían parcialmente la disposición. Kenya especificó que la Comisión de Lucha contra la Corrupción de Kenya había suscrito un memorando de entendimiento con el Inspector General del

Gobierno de Uganda. Rwanda y Sierra Leona indicaron que no había tomado medidas para aplicar esa disposición.

Figura 82

Aplicación del artículo 57 por partes del grupo de Estados de África



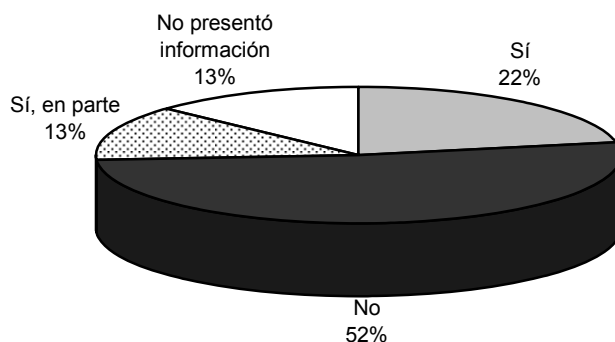
b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

119. El Afganistán informó de un cumplimiento parcial de los requisitos del artículo 57 relativos a la restitución y disposición de activos y mencionó la legislación pertinente. Fiji informó de que cumplía plenamente el artículo objeto de examen y dio cuenta detallada de su legislación vigente. Brunei Darussalam no informó de la aplicación de los párrafos 1 y 2, relativos a la disposición de los bienes decomisados y la restitución de los bienes decomisados a petición de otro Estado parte. No proporcionó información sobre la aplicación de los párrafos 3, 4 y 5, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. China no informó sobre la aplicación del artículo 57 relativo a la restitución y disposición de bienes, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio, mientras que Hong Kong informó de que cumplía plenamente el artículo objeto de examen. Tayikistán consideró que su legislación no era compatible con el artículo objeto de examen. En su información sobre la restitución de los bienes decomisados (párrafo 1), Mongolia, el Pakistán y la República de Corea indicaron que habían aplicado plenamente la disposición objeto de examen y facilitaron una descripción de su legislación pertinente. Mongolia indicó que no cumplía lo dispuesto en el párrafo 2, respecto de la devolución de bienes decomisados a petición de otro Estado parte, el Pakistán y la República de Corea informaron de que cumplía plenamente la disposición objeto de examen y citaron la legislación pertinente. Mongolia consideró que su legislación no era compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 en lo que respectaba a la restitución de los bienes decomisados, de conformidad con el artículo 55, mientras que el Pakistán indicó que lo cumplía parcialmente, la República de Corea informó de que cumplía plenamente la disposición objeto de examen. En aplicación de la disposición no obligatoria del párrafo 4, relativa a la deducción de los gastos incurridos por la restitución o disposición de los bienes decomisados, Mongolia informó de que cumplía plenamente la disposición objeto de examen, y citó la legislación aplicable. El Pakistán y la República de Corea consideraron que su legislación no era compatible con la disposición objeto de examen. Si bien el Pakistán informó de que cumplía parcialmente la disposición no

obligatoria del párrafo 5, relativa a la celebración de acuerdos sobre la disposición final de los bienes decomisados, Mongolia informó de que no había aplicado la disposición que se examina. La República de Corea indicó que cumplía plenamente los requisitos de la Convención relativos a la celebración de acuerdos sobre la disposición final de los bienes decomisados como se establece en el párrafo 5.

Figura 83

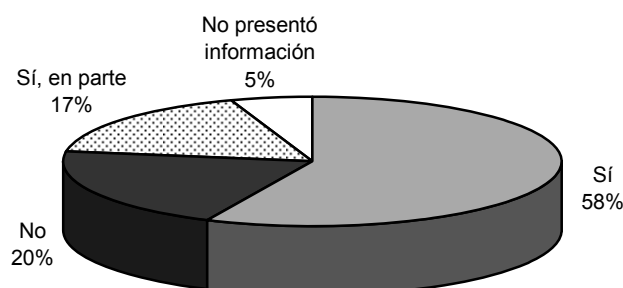
Aplicación del artículo 57 por partes del grupo de Estados de Asia y el Pacífico



c) Grupo de Estados de Europa oriental

120. Bulgaria y Serbia informaron de que cumplían plenamente los requisitos del artículo 57, pero no fundamentaron sus respuestas proporcionando ejemplos de aplicación eficaz (elemento de notificación opcional). Con respecto a la disposición de los bienes decomisados, según lo previsto en el párrafo 1, Armenia indicó que cumplía plenamente la disposición y citó la legislación aplicable. Eslovenia informó también de que cumplía plenamente la disposición objeto de examen. Azerbaiyán y Hungría informaron de que cumplían parcialmente los requisitos de esa disposición. En cuanto a las medidas para la restitución de los bienes decomisados a petición de otro Estado parte, según lo estipulado en el párrafo 2, Armenia y Eslovenia consideraron que su legislación era plenamente compatible con los requisitos de la Convención, mientras que Azerbaiyán y Hungría indicaron que aplicaban parcialmente la disposición objeto de examen. En cuanto a la restitución de los bienes decomisados de conformidad con el artículo 55 de la Convención (art. 57, párr. 3), Armenia y Eslovenia informaron de que aplicaban plenamente esas medidas y Azerbaiyán y Hungría que las aplicaban parcialmente. Armenia indicó, además, que cumplía plenamente lo dispuesto en lo que respectaba a la deducción de los gastos incurridos por la restitución o disposición de los bienes decomisados, mientras que Azerbaiyán informó de que aplicaba parcialmente tales medidas. Hungría y Eslovenia indicaron que su legislación no era compatible con la disposición objeto de examen. Armenia, Azerbaiyán, Hungría y Eslovenia informaron de que no habían tomado medidas para aplicar la disposición no obligatoria del párrafo 5, sobre la celebración de acuerdos sobre la disposición final de los bienes decomisados. En relación con el artículo en su conjunto, Armenia no fundamentó el pleno cumplimiento de que informó mediante ejemplos de la utilización o la aplicación eficaces del artículo (elemento de notificación opcional).

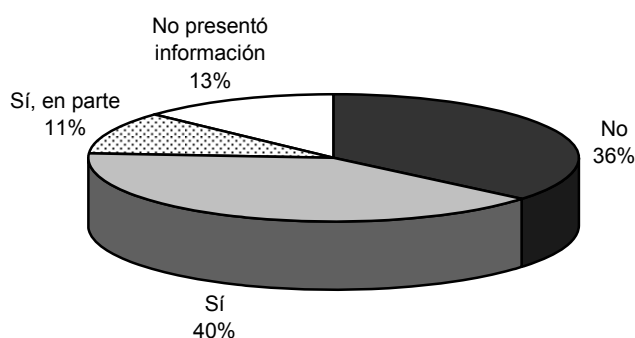
Figura 84
Aplicación del artículo 57 por partes del grupo de Estados de Europa oriental



d) Grupo de América Latina y el Caribe

121. Panamá no informó sobre la restitución y la disposición de los bienes según lo establecido en el artículo 57, y por consiguiente no cumplió con un elemento de notificación obligatoria. Cuba informó de que cumplía plenamente el artículo objeto de examen, con la excepción de las disposiciones no obligatorias de los párrafos 4 y 5, relativo a la deducción de los gastos ocasionados por la restitución o disposición de los bienes decomisados y la conclusión de acuerdos sobre la disposición final de esos bienes. Cuba consideró que su legislación no cumplía los requisitos. Ecuador y Guatemala consideraron que su legislación no cumplía el artículo 57. En una actualización de su presentación anterior, Colombia dio un ejemplo de una aplicación eficaz del párrafo 4. El Perú también actualizó su comunicación anterior e informó de que cumplía parcialmente el artículo objeto de examen, con la excepción del párrafo 1 relativo a la disposición de los bienes decomisados, respecto del cual informó de que la aplicaba plenamente. Además, el Perú presentó una actualización de la legislación aplicable, citada en su comunicación anterior.

Figura 85
Aplicación del artículo 57 por partes del grupo de Estados de América Latina y el Caribe

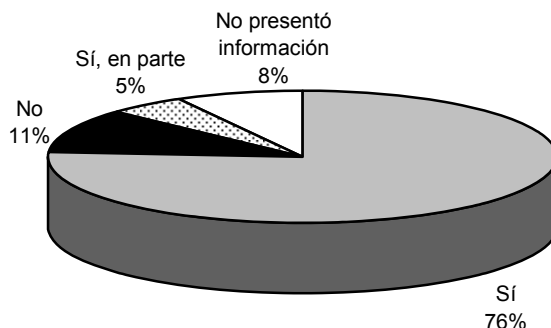


e) **Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

122. Australia informó de la plena aplicación del artículo 57. Con respecto a la disposición de los bienes decomisados (párr. 1), la restitución de bienes decomisados a petición de otro Estado parte (párr. 2) y la restitución de los bienes decomisados de conformidad con el artículo 55 de la Convención (art. 57, párr. 3), Australia indicó que podía procederse a la disposición de conformidad con el Sistema de distribución equitativa. Grecia informó de que su Código de Procedimiento Penal era plenamente compatible con el párrafo 1, relativo a la disposición de los bienes decomisados, y el párrafo 2, relativo a la restitución de los bienes decomisados a petición de otro Estado parte, mientras que Malta indicó que cumplía parcialmente esas disposiciones. En cuanto a la presentación de información respecto de la restitución de bienes decomisados de conformidad con el artículo 55 de la Convención (art. 57, párr. 3), y la deducción de los gastos incurridos por la restitución de esos bienes o su disposición (disposición no obligatoria, párr. 4), Grecia y Malta indicaron que no la cumplían. En lo tocante a la celebración de acuerdos sobre la disposición final de los bienes decomisados (disposición no obligatoria, párr. 5), Australia indicó que quedaba a discreción de sus ministros la repatriación del producto del delito mediante la distribución equitativa o del reconocimiento de órdenes de incautación registradas relativas al producto del delito. Además, declaró que los ministros también podrían ordenar la disposición de los bienes de una manera determinada. Grecia informó de que cumplía plenamente la disposición objeto de examen, mientras que Malta informó de que no la había aplicado.

Figura 86

Aplicación del artículo 57 por partes del grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados



Recuadro 13

Ejemplos de aplicación eficaz del artículo 57

- **Australia:** en cuanto a la disposición de los bienes decomisados (párrafo 1), el régimen de distribución equitativa prevé el pago a los países extranjeros en que el Commonwealth divide con un país extranjero una parte de todo producto de cualquier actividad ilegal en virtud de una ley del Commonwealth si, en opinión del Ministro, el país extranjero ha hecho una contribución significativa a la recuperación de ese producto o para la investigación o para el

enjuiciamiento de la actividad ilícita.

- **Colombia:** con respecto a la disposición de los bienes decomisados (párrafo 1), Colombia restituye esos bienes a terceros que sean sus propietarios de buena fe para proteger sus derechos.
- **Pakistán:** si bien los tribunales en general, dictan órdenes sobre la disposición de los bienes decomisados (párrafo 1) al concluir un caso, pueden dictarse órdenes provisionales para la custodia o disposición de bienes.
- **Eslovenia:** cuando la incautación de bienes se aplica sobre la base de una decisión judicial extranjera que haya sido debidamente reconocida por los tribunales de Eslovenia, la cantidad decomisada del autor del delito o de cualquiera otra persona conectada con él será restituida a la parte agraviada (artículo 57, párr. 3).

E. Información adicional

a) Grupo de Estados de África

123. Mauricio indicó que desearía beneficiarse del Programa Mundial contra la Corrupción y de una mayor asistencia de la UNODC. Sierra Leona indicó que, mientras que su legislación era en su mayor parte compatible con la Convención, requería con urgencia asistencia técnica para aplicar la Convención. Sierra Leona informó, en particular, de que necesitaba fortalecer y mejorar la capacidad del personal de la Comisión de Lucha contra la Corrupción.

b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

124. Mongolia proporcionó información sobre los acuerdos de asistencia judicial recíproca que había concluido con 18 Estados, mientras que Filipinas informó sobre la aplicación de las disposiciones que no figuraban en la lista de verificación de la autoevaluación. Tayikistán reiteró su necesidad de asistencia técnica para aplicar la Convención.

c) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

125. Cuba agregó que los ciudadanos no cubanos podían ser extraditados a otros Estados.

d) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados

126. Grecia indicó que se había encargado a un comité de redacción nombrado específicamente para asegurar que las discrepancias entre su marco jurídico nacional y la Convención se corrigieran antes de la ratificación. El Reino Unido proporcionó información sobre su Independent Police Complaints Commission, un organismo independiente creado para supervisar el sistema de denuncias policiales.

III. Sinopsis sobre el cumplimiento por parte de un Estado signatario notificante

127. Un Estado signatario, a saber, Haití, informó sobre su aplicación de la Convención. Sus respuestas figuran en el cuadro a continuación:

Notificación de la aplicación por Haití de los artículos objeto de examen

<i>Artículo</i>														
5	6	9	15	16	17	23	25	44	46	52	53	54	55	57
Sí	Sí	En parte	Sí	No	Sí	Sí	En parte	No	No	En parte	En parte	En parte	En parte	En parte

IV. Conclusiones y recomendaciones

128. El análisis contenido en el presente informe se presta a varias conclusiones, algunas guardan relación con los instrumentos para la recopilación de información y su proceso, otros con el resultado de la actividad de presentación de informes. En relación con el primer aspecto, diversas partes notificantes presentaron información sobre elementos de notificación opcionales facilitando citas o adjuntando medidas relativas a la aplicación de los artículos objeto de examen. Otras partes notificantes citaron tales medidas, pero no proporcionaron ejemplos para fundamentar su capacidad para cumplir los requisitos específicos de la Convención. Por consiguiente, el presente informe, en gran medida, no se adentra en un análisis cualitativo. Para abordar esa cuestión, en su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que estudiase la posibilidad de modificar la lista de verificación de la autoevaluación con el fin de crear un instrumento de reunión de información exhaustiva que pudiera servir como punto de partida útil para recoger información sobre la aplicación en posibles revisiones futuras (resolución 2/1). En cumplimiento de esa resolución, se ha elaborado una exhaustiva lista de verificación de la evaluación y se presentará a la Conferencia en su tercer período de sesiones.

129. El suministro de información sobre los esfuerzos en la aplicación de manera sostenida, inevitablemente, abrirá nuevos horizontes en cuanto al modo de tomar medidas sustantivas en el futuro. El presente informe, pese a ser posiblemente incompleto, es el resultado del análisis de más de 1.500 páginas de información recibida por la Secretaría, incluidos los informes de autoevaluación y la documentación y legislación adjuntas. Varios Estados notificantes, complementando sus respuestas, proporcionaron un gran número de enlaces con la World Wide Web, en los que se podía encontrar la información adicional. Las inevitables limitaciones del presente informe para reflejar esa riqueza de información y la escasez de los recursos de que dispone la Secretaría para hacer un análisis en mayor profundidad del cumplimiento de la Convención son evidentes.

130. Para proporcionar a la Conferencia con un ejemplo de un análisis en profundidad de la información proporcionada a través de la lista de verificación de la autoevaluación, la Secretaría ha preparado un análisis detallado de la información recibida en relación con los artículos 23, 52, 53, 54, 55 y 57. Ese análisis se ha

realizado en el marco de la iniciativa de Recuperación de Activos Robados y se presentará a la Conferencia por separado.

131. Independientemente de la decisión sobre el mecanismo para la revisión de la aplicación de la Convención, la Conferencia tal vez desee simplificar aún más el proceso de presentación de información de forma que sea posible al mismo tiempo reunir información detallada y fundamentada. Ello se podría lograr si se aprobara la lista de verificación exhaustiva electrónica que contiene plantillas de respuestas, desarrolladas para reducir al mínimo la labor de presentación de informes mediante la búsqueda únicamente de la información necesaria para examinar la aplicación de los requisitos específicos de la Convención. Ello, junto con el empleo de programas de análisis cualitativo que ofrecen las aplicaciones de la tecnología de la información moderna, facilitaría aún más el suministro y posterior análisis de la información sobre la aplicación.

132. El desglose por regiones de la tasa de respuesta es otro factor que la Conferencia tal vez desee considerar. Si bien una tasa a nivel mundial del 57% puede considerarse alentadora, la gran desigualdad indicada por el desglose regional, requiere atención particular y debe ser estudiada. La Conferencia tal vez desee examinar maneras de ayudar a los Estados de los dos grupos regionales, cuya tasa de respuesta es inferior al 50%.

Recuadro 14

Desglose por regiones de la tasa de respuesta a la lista de verificación de la autoevaluación

Grupo de Estados de Europa oriental: 80% de los miembros del Grupo partes en la Convención
Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados: 79% de los miembros del Grupo partes en la Convención
Grupo de Estados de América Latina y el Caribe: 67% de los miembros del Grupo partes en la Convención
Grupo de Estados de Asia y el Pacífico: 45% de los miembros del Grupo partes en la Convención
Grupo de Estados de África: 39% de los miembros del Grupo partes en la Convención

133. Asimismo, la Conferencia tal vez desee adoptar alguna medida respecto de las conclusiones sustantivas del proceso de presentación de información. Las consideraciones deberán formularse una vez se haya tenido en cuenta que un 50% de las partes que notificó la aplicación indicó que había adoptado medidas para aplicar la Convención, pero no especificó cuáles ni las anexó por lo que no le fue posible a la Secretaría corroborar el cumplimiento notificado. En cuanto a los elementos de notificación opcional, el 50% de los notificantes proporcionó en su totalidad o en parte copia de la legislación nacional correspondiente. La prestación de dicha legislación se consideró frecuentemente suficiente para indicar el pleno cumplimiento del artículo objeto de examen. Sin embargo, un análisis jurídico preliminar indicó que sólo un elemento de la legislación de cada tres podía satisfacer los requisitos específicos del artículo respecto del cual se había facilitado.

134. Al informar sobre las medidas preventivas (capítulo II), la gran mayoría de las partes notificantes indicaron que habían establecido políticas contra la corrupción (art. 5) y organismos de lucha contra la corrupción (art. 6). La tasa de cumplimiento en relación con la aplicación de medidas respecto de la contratación pública y la gestión de los fondos públicos (art. 9) es aún mayor (75%), ascendiendo al 12% las partes notificantes que no proporcionaron información. A la penalización y aplicación de la ley (capítulo III), las medidas para la penalización del soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15) y la malversación de fondos públicos (art. 17), corresponde la tasa más alta de cumplimiento (superior al 80% para ambos artículos). Del mismo modo, tres de cada cuatro partes notificantes informaron de que habían tipificado como delito la obstrucción de la justicia (art. 25). En cambio, la tasa de cumplimiento de las disposiciones que prevé la tipificación como delito el blanqueo de capitales (art. 23) es la segunda más baja de todo el capítulo, mientras que las disposiciones que prevén la penalización del soborno de funcionarios públicos extranjeros (art. 16) las que se aplican con menor frecuencia (tasa de incumplimiento del 51%).

135. En lo que respecta a la cooperación internacional (capítulo IV), dado que el examen de la aplicación de las medidas adoptadas para aplicar el capítulo IV estaba sujeto al cumplimiento de las obligaciones de notificación, no se puede extraer ninguna conclusión significativa.

136. Por último, respecto de la recuperación de activos (capítulo V), de los cuatro capítulos de la Convención que se examinan, la tasa de cumplimiento del capítulo V es la más baja (57%), con el porcentaje más alto de partes que informaron de que no lo cumplían.